

CATALOGADO

537
II

18303



INDICE

ANEXOS

1. ANTECEDENTES GENERALES

- 1.1. Creación de nuevos organismos de inspección y fiscalización en materia petrolera. Proyecto de Decreto. Fundamentos Dr. Asis Abdelnur.
- 1.2. La estructura de los precios de regalía en la nueva Ley de Hidrocarburos. Dr. Asis Abdelnur.

2. LEGAL

- 2.1. Ley de Hidrocarburos n° 17319 del 23-6-1967
- 2.2. Decretos nos. 1671 del 9-4-1969
5940 del 15-12-1971
190 del 9-6-1973
- 2.3. Resoluciones nos. 434 del 30-9-1969
58 del 19-11-1969
138 del 12-4-1971
8 del 16-1-1974
- 2.4. Proyectos de Ley de Hidrocarburos
n° 327 Unión Cívica Radical - 1973
n° 1017 Alianza Popular Revolucionaria - 1973

3. ESTADISTICO

- 3.1. Cuadro Resumen de los totales de regalías petrolíferas.
- 3.2. Cuadro Resumen de los totales de regalías gasíferas.
- 3.3. Cuadro de regalías petrolíferas por provincias a precios constantes.
- 3.4. Cuadro de regalías gasíferas por provincias a precios constantes.
- 3.5. Cuadro de regalías petrolíferas por provincias y por mes en valor y en volumen.
- 3.6. Cuadro de regalías gasíferas por provincias en volumen y valor a precios corrientes.

/...

3. 7. Cuadro de volumen de gas natural adquirido a YPF por provincia.
3. 8. Cuadro de valor boca de pozo de gas.
3. 9. Cuadro del saldo adeudado a las provincias en concepto de regalías petrolíferas.
3. 10. Cuadro de valores boca de pozo en pesos corrientes y constantes
3. 11. Precios FOB, en pesos corrientes y constantes.
3. 12. Porcentaje de los gastos de movimiento y fletes sobre el valor comercial.
3. 13. Gráficos de los totales de regalías petrolíferas y gasíferas.
3. 14. Gráfico de regalías petrolíferas por provincias en volumen y valor a precios constantes.
3. 15. Gráfico de regalías gasíferas por provincias en volumen y valor a precios constantes.
3. 16. Gráfico de la evolución de los precios FOB y valores boca de pozo a precios constantes.

4. PONENCIAS PROVINCIALES

4. 1. Reunión CIEPAC (septiembre 1973)
4. 2. Reunión CIEPAC (octubre 1973)
4. 3. Reunión CIEPAC de Provincias Productoras de Hidrocarburos Líquidos y gaseosos (febrero de 1974.).
4. 4. Acta de Concertación entre la Provincia de Neuquén y Organismos Nacionales (abril de 1974).

1-ANEXO ANTECEDENTES
GENERALES

ASIS ABDELNUR

Profesor Adjunto de Derecho de Minería y Energía

I N F O R M E

(Primera Parte)

CREACION DE NUEVOS ORGANISMOS DE INSPECCION Y FISCALIZACION
EN MATERIA PETROLERA.-PROYECTO DE DECRETO.-FUNDAMENTOS.-

LA PLATA, Septiembre de 1972.-

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata,

Doctor Jorge HIRIART.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.

elevando la Primera Parte del Informe que oportunamente se me encargara respecto al problema de las regalías petroleras.-Se trata de las participaciones sobre la producción mensual de petróleo crudo y gas natural- el 12 % - que el Estado Nacional reconoce, por imperio de la legislación vigente, en favor de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de tales hidrocarburos.- Dichas regalías o participaciones deben ser abonadas al Estado Nacional (y transferidas por éste a las provincias), tanto por los concesionarios privados cuanto por las empresas estatales, aunque podría afirmarse- dadas las características actuales de la producción petrolera en nuestro país- que esa obligación de pago recae hoy casi exclusivamente sobre Y.P.F. y Gas del Estado.-

Empecemos haciendo notar que las provincias, no obstante su condición de acreedoras de las regalías, no tienen ningun control sobre las mismas.-Reciben mensualmente una suma de dinero por ese concepto pero no intervienen para nada en la comprobación de los factores que conducen a la determinación legal y correcta de ese importe

mensual. - La competencia en materia de hidrocarburos y, por ende, las facultades de inspección y fiscalización ha sido atribuída, como se sabe, a la Nación. - Ésta tampoco ejercita esas facultades en la práctica. - Hay más aún: un decreto nacional, que más adelante analizaremos, ha permitido incluso el "pago directo" de dichas participaciones a las provincias por parte de los obligados, en base a meras declaraciones juradas que éstos presentan, en formularios especiales, a la Autoridad de aplicación de la ley 17.319, y que son admitidas, casi siempre, sin observación. - No hay, en una palabra, inspección y fiscalización en los campos, real y efectiva. -

El problema no se limita, empero (ni corresponde limitarlo), a las regalías. - Es más amplio. - Consiste en organizar seriamente los servicios oficiales de inspección y fiscalización de toda la industria petrolera - y no solamente de Y.P.F. - en sus distintas etapas: exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos. - A ese fin responde el proyecto de decreto que acompañamos. - En él se prevé la creación de Delegaciones Regionales en el interior del país y de un Consejo Interprovincial de Hidrocarburos, de carácter consultivo, con sede en la Capital Federal; todo ello dentro del ámbito de la autoridad de aplicación de la ley 17.319. - Sin embargo, como

es en torno a las regalías que gira, especialmente, la inquietud de las provincias productoras, empezaremos analizando este tema con algun detalle, sin perjuicio de subsumirlo, en definitiva, dentro del contexto general de la cuestión, que es donde debe estar.-

La materia de las regalías se encuentra regida por algunas normas de la ley de hidrocarburos No 17.319, de fecha 23 de junio de 1967, que establecen los principios generales (artículos 12, 13, 59, 61, 62 y 93); por el Decreto Nacional No 1671, del 9 de abril de 1969, que reglamenta específicamente todo lo relativo al procedimiento de liquidación y pago de tales participaciones; y finalmente y en alguna medida por dos Resoluciones emanadas de la Autoridad de aplicación de dicha ley: la que lleva el número 434, de fecha 30 de setiembre de 1969, y la número 58 del 19 de noviembre del mismo año, que tienen la importancia de haber sido las primeras en fijar, dentro del régimen de la citada ley 17.319, los valores "boca de pozo" del petróleo crudo y gas natural, respectivamente, y aprobar, al propio tiempo, los formularios a utilizarse en la liquidación de las regalías correspondientes a una y otra sustancia.- (Estos formularios siguen utilizándose en la actualidad.- Agregamos fotocopia de los mismos en el Anexo.- Los valores boca de pozo, en cambio, se han ido incrementando por resoluciones posteriores).-

La ley 17.319 establece, en efecto, a través de las normas más arriba citadas, que el monto de las regalías es del 12 % de la producción mensual y que el Estado Nacional, no obstante tener la facultad para percibir ese porcentaje en especie (si así lo dispusiere) debe transferirlo- convertido en dinero efectivo- a las provincias respectivas.- A su vez el artículo 61 dispone que "El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo (o gas natural) en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la Autoridad de aplicación"; y agrega que "Si la Autoridad no lo fijara, regirá el último establecido".- Quiere decir entonces que la producción de hidrocarburos, en metros cúbicos, por un lado, y el valor en boca de pozo de cada metro cúbico, en moneda argentina, por el otro, constituyen los dos factores básicos que se tienen en cuenta para la determinación mensual del monto de las regalías.-

El Decreto 1671, reglamentario, en este punto, de la ley 17.319, al instaurar el procedimiento de liquidación y percepción de tales participaciones, se encargó de definir los conceptos.- En efecto: para el mencionado decreto "producción computable" en materia de hidrocarburos líquidos es la que resulta de deducir, de la producción total del yacimiento extraída durante el mes de que se trate, las cantidades absorbidas por el consumo interno y las pér-

didas ocasionadas por fuerza mayor.- (Para el gas natural hay que hacer una deducción más: la cantidad de gas reinyectado).- Así se llega a determinar, en metros cúbicos, la producción computable.- De esa producción computable, el 12 % es la que corresponde como regalía a las provincias.- La regalía, en metros cúbicos, se obtiene, pues, multiplicando la cantidad de metros cúbicos de la producción computable por doce (12), y dividiendo el resultado por cien (100).-

Aquí terminaría el procedimiento de liquidación si las provincias recibieran las regalías en especie, es decir, ese 12 % en petróleo crudo o gas natural; pero no ocurre así.- Aunque el Estado Nacional decidiera, como ya hemos dicho, recibir ese porcentaje en especie, debe siempre entregarlo a las provincias en efectivo.- Determinada, pues, la cantidad de metros cúbicos de la regalía (o sea la cantidad de metros cúbicos a que alcanza el 12 % de la producción computable), faltaría multiplicar esa cantidad por el valor del metro cúbico de petróleo crudo o gas natural en boca de pozo para obtener, en esa forma, el importe que buscamos: el de la regalía en pesos moneda nacional o- actualmente- en pesos ley 13.188.-

El valor del metro cúbico de los petróleos crudos argentinos o del gas natural, en boca de pozo, constituye, pues, como hemos visto, el otro factor imprescindible para la determinación o cálculo de las regalías en

dinero.-No es del caso considerar, por ahora, si la forma en que se fijan esos valores por parte de la Autoridad de Aplicación de la ley 17.319, es justa o arbitraria, si está de acuerdo, o no, con la citada ley y en qué medida perjudica a las provincias.-Limitémonos a recordar, una vez más, las normas aplicables.-Como ya sabemos, el artículo 61 de la ley de hidrocarburos expresa que esos valores boca de pozo serán determinados mensualmente por la Autoridad de aplicación; y que si ésta no lo fijara, regirá el último establecido.-Lo mismo dice el primer apartado del artículo 5o del Decreto Nacional No 1671: "Al solo efecto del pago de la regalía en efectivo o para su valorización en el caso de pago en especie, los concesionarios tomarán como "valor boca de pozo" el que fije la Autoridad de aplicación conforme al artículo 61 de la ley 17.319".-

Pues bien; como ya tuvimos oportunidad de mencionarlo, la Autoridad de aplicación fijó esos valores boca de pozo, por primera vez dentro del régimen de la ley 17.319, mediante las Resoluciones 434 y 58 del año de 1969, aplicables al petróleo crudo y gas natural, respectivamente.-

La primera de las citadas resoluciones distingue, en efecto, los diferentes tipos de petróleo crudo que se producen en las diversas regiones del país y le asigna a cada uno de ellos, con efecto retroactivo a la fecha en que comenzó a regir la ley 17.319, un valor en pesos

moneda nacional por metro cúbico en boca de pozo, ajustable por diferencias de gravedad.- (La última Resolución que conocemos, estableciendo nuevos valores boca de pozo para el petróleo crudo es la que lleva el No 138, emanada de la Secretaría de Energía y vigente a partir del 8 de enero de 1971.- Según nuestras noticias - y estamos en setiembre de 1972- no se han vuelto a establecer nuevos valores desde aquélla fecha).-

La segunda Resolución, relativa al gas natural, fija también el valor de los hidrocarburos gaseosos por metro cúbico de 9.300 calorías, en boca de pozo, distinguiendo entre Pico Truncado y las demás regiones.- Para Pico Truncado lo establece en cero peso noventa y siete mil seiscientos noventa y uno cienmilésimos moneda nacional (\$ 0,97691 m/n), y para todas las demás regalías, en un peso con tres mil novecientos cincuenta y cinco diezmilésimas moneda nacional (\$ 1,3955 m/n).- (La última información que tenemos respecto a los valores del gas natural, es la que se desprende del artículo 19 del Decreto Nacional No 5940, de fecha 15 de diciembre de 1971.- Allí se dispone que a partir de la cero hora del día 16 de diciembre de 1971, Yacimientos Petrolíferos Fiscales- prácticamente la única empresa productora y vendedora de gas natural argentino en la actualidad- facturará la venta de gas natural a Gas del Estado- prácticamente la única empresa comprado-

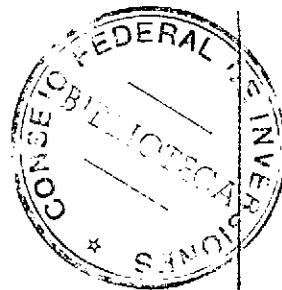
ra de esa sustancia- a razón de veintidos milésimos de pesos (\$ 0,022) el metro cúbico de 9.300 calorías, incluido el importe de regalías, las cuales deberán ser abonadas- dice el decreto- directamente por Gas del Estado a las Provincias productoras de acuerdo con las normas vigentes.- Por último, cabe recordar también, una vez más, que tanto una como otra resolución aprueban los formularios según los cuales los obligados al pago de las regalías deberán practicar las liquidaciones mensuales de tales tributos, bajo declaración jurada.-

Tal es, en síntesis, el sistema en vigor.- De acuerdo al mismo resulta aparente que los obligados al pago de las regalías de petróleo crudo y gas natural consideran que cumplen con esa obligación llenando, simplemente, los aludidos formularios y presentándolos mensualmente, como declaraciones juradas, en las oficinas que la Autoridad de aplicación tiene instaladas en la Capital Federal, junto con la respectiva constancia de pago a las provincias.- A éstas solamente se les "informa", a través de una escueta planilla mensual, de los siguientes datos: producción computable, en metros cúbicos; cantidad a que alcanza la regalía, también en metros cúbicos; valor del metro cúbico de petróleo o gas natural en boca de pozo; y monto de la regalía en pesos ley 18.188.-

Es evidente que el sistema que acabamos

someramente de describir- bueno, quizás, en teoría- necesita ser implementado en la práctica con la intervención de organismos adecuados de inspección y fiscalización, que en la actualidad no existen.-El artículo 75 de la ley de hidrocarburos No 17.319, encarga esas funciones a la Autoridad de aplicación de la misma, pero ello no es suficiente.-El artículo 78, a su vez, autoriza a la nombrada Autoridad para "hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios"; pero esos medios no han sido usados todavía.-Cabe, pues, llenar ese verdadero vacío legislativo creando los organismos necesarios y dándole las normas básicas de su constitución y funcionamiento.-La Autoridad de aplicación de la ley 17.319, dentro de cuyo ámbito actuarían tales organismos, se encargaría, a su turno, de completar el cuadro normativo dictando las instrucciones de detalle a través de los respectivos reglamentos.- Es lo que se propone, en sustancia, el proyecto adjunto.-

¿Qué inconvenientes podría haber, en efecto, para que un funcionario técnico- llámese delegado regional o de cualquier otra manera- radicado permanentemente en la región, inspeccione sobre el terreno, teniendo en vista la correcta liquidación de las regalías y bajo las órdenes exclusivas de la Autoridad de aplicación de la ley 17.319, los tanques de recibo o de almacenamiento de las sustancias e informe a dicha Autoridad y al Consejo Interprovincial de



Hidrocarburos- cuya creación también se proyecta- de todas y cada una de las comprobaciones que efectúe, midiendo, verbigracia, personalmente o fiscalizando la medición de la producción total mensual de petróleo crudo y gas natural, las deducciones reglamentarias que se hicieren y la producción computable que resultare; todo ello sin perjuicio, naturalmente, de la presentación por parte de las empresas de sus declaraciones juradas, tal como lo vienen haciendo hasta ahora?

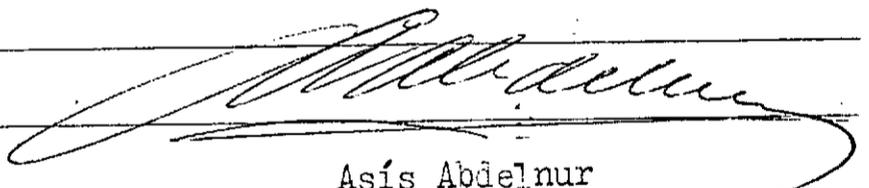
¿Qué inconvenientes podría haber para que ese mismo funcionario controle sobre el terreno la realidad y monto de las inversiones, trabajos o ventajas especiales a que se hubiere obligado algún concesionario, o informe a las mismas entidades más arriba citadas acerca de las labores de reconocimiento superficial, geológicas o geofísicas, tareas de exploración, métodos de explotación, medidas de conservación aplicadas, petróleo refinado y productos obtenidos, gas natural utilizado como combustible, o vendido, o tratado en plantas, o reinyectado y cientos de datos más que interesan en la investigación y planeamiento de una adecuada política petrolera? Entendemos que no podría haber ningún inconveniente, ni para esas tareas, ni para ninguna otra semejante.-

Lo mismo pensamos respecto a las funciones del "Consejo Interprovincial de Hidrocarburos", que se

crea por el proyecto adjunto.-Este Consejo funcionaría también dentro del ámbito de la Autoridad de aplicación de la ley 17.319 y sería presidido por ella o por el funcionario de la dependencia que dicha Autoridad designe.- Estaría integrado por un representante de cada provincia petrolera y uno por el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, por cuenta de cuyos gobiernos correría el nombramiento y la remuneración.-Sería un organismo de carácter consultivo cuya presencia en nada lesionaría la entera competencia nacional en la materia.-

Tales son, Señor Decano, los lineamientos generales del proyecto de decreto que se acompaña y que condensa, en su breve articulado y fundamentos, todo lo que dejamos expuesto en esta Primera Parte de nuestro informe.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-



Asís Abdelnur

Profesor Adjunto de Derecho de Minería y E-
nergía.-

PROYECTO DE DECRETO

VISTO la necesidad de reglamentar la ley 17.319 en lo referente a las facultades de inspección y fiscalización a que deben ser sometidos los concesionarios privados y empresas estatales que cumplen en nuestro país- o que cumplirán en lo sucesivo- tareas de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos; facultades que el artículo 75 de dicha ley encomienda a la Autoridad de aplicación de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que para el ejercicio de las nombradas facultades de inspección y fiscalización, el artículo 78 de la ley 17.319 autoriza expresamente a la Autoridad de aplicación a "hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios;

Que con relación a tales medios, es útil que se ensayen aquellos que signifiquen un auténtico control a realizarse en los propios campos petrolíferos;

Que un propósito de esta índole podría lograrse mediante la creación de Delegaciones Regionales en el interior del país y de un Consejo Interprovincial de Hidrocarburos con sede en la Capital Federal; todo ello dentro del ámbito de la Autoridad de Aplicación de la ley 17.319;

POR ELLO, lo aconsejado por el Señor Ministro de

Obras y Servicios Públicos y lo establecido en el artículo 98, inciso b) de la citada ley, el -----

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1o.- Créanse, con asiento en las zonas del país en las cuales el desarrollo de la industria petrolera lo justifique y en las condiciones a que alude el artículo 3o del presente decreto, Delegaciones Regionales que dependerán, técnica y administrativamente, de la Autoridad de aplicación de la ley 17.319.- Dichas delegaciones ejercerán, dentro de la competencia territorial que a cada una de ellas se les fije y a las instrucciones que reciban de la Superioridad, las facultades de inspección y fiscalización que la citada ley encomienda a esta última.-

Artículo 2o.- Créase, con asiento en la Capital Federal y dentro del ámbito de la Autoridad de aplicación de la ley 17.319, un "Consejo Interprovincial de Hidrocarburos".- Dicho Consejo tendrá carácter consultivo y estará integrado por representantes de las provincias y territorio que se mencionan en el artículo 4o.-

Artículo 3o.- Facúltase a la Autoridad de aplicación de la ley 17.319, a consultar con los gobiernos de las provincias y territorio mencionados en el artículo siguiente, el número, asiento y competencia territorial de las delegaciones regionales creadas por el artículo 1o del presente decreto; y a

recabar y aceptar la colaboración de dichos gobiernos para la más pronta instalación de tales delegaciones.-La referida colaboración podrá asumir la forma de prestación gratuita de locales y elementos, personal, etc.-Para ser Delegado Regional se requiere ser ingeniero o geólogo, argentino nativo, carecer de antecedentes policiales y judiciales desfavorables a juicio de la Autoridad de aplicación y de toda vinculación con las empresas que habrán de ser objeto de inspección y fiscalización.-Cada delegación regional se compondrá de un delegado, un auxiliar y demás empleados que juzgue necesarios el ministro del ramo.-

Artículo 4o.- La Autoridad de aplicación de la ley 17.319 recabará en tiempo oportuno de los gobiernos de las provincias de Jujuy, Salta, Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur (o de cualquier otra provincia que considere conveniente o necesario a los fines del presente decreto), la designación de un representante para integrar el "Consejo Interprovincial de Hidrocarburos que por el artículo 2o se crea.-Para ser representante se requieren las mismas condiciones que para ser delegado regional, con excepción de la profesión de ingeniero o geólogo.-Deberán ser, no obstante, personas entendidas en los problemas de la industria petrolera.-Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefini-

damente.-Serán remunerados por los gobiernos locales, si éstos así lo dispusieren.-El Consejo se reunirá periódicamente, presidido por la Autoridad de aplicación de la ley 17.319 o por el funcionario de la dependencia que dicha Autoridad designe.-

Artículo 5o.- Las Delegaciones Regionales y el Consejo Interprovincial de Hidrocarburos deberán estar instalados y en funciones dentro del término de noventa días a partir de la fecha del presente decreto.-A ese fin, la Autoridad de aplicación dará todos los pasos necesarios y proyectará, con la suficiente antelación, los reglamentos que regirán el funcionamiento interno y tareas a cumplirse por tales delegaciones y Consejo.-

Artículo 6o.- Entre las tareas a cumplirse por las Delegaciones Regionales no podrán omitirse, en ningún caso, las de inspección y fiscalización, en el campo, de todas y cada una de las operaciones en base a las cuales se liquidan las regalías a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley 17.319 y Decreto Nacional No 1671 de fecha 9 de abril de 1969; debiendo comunicarse los correspondientes datos a la Autoridad de Aplicación y al Consejo Interprovincial de Hidrocarburos, en la forma, tiempo y modo que lo disponga el respectivo reglamento.-No podrá prescindirse, tampoco, del dictamen del aludido Consejo toda vez que la Autoridad de Aplicación se dispusiere a fijar el valor, en boca de pozo,

de los petróleos crudos nacionales y del gas natural.-

Artículo 7o.- El presente decreto será refrendado por los
Ministros de Obras y Servicios Públicos y del Interior.-

Artículo 8o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección
Nacional del Registro Oficial y Archívese.-

DECRETO No

La estructura de los precios de regalía en la nueva ley de hidrocarburos

por ASIS ABDELNUR

Profesor adjunto de Derecho de Minería y Energía
en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Nacional de La Plata

SUMARIO: I. El valor de los hidrocarburos argentinos en boca de pozo a los efectos del pago mensual de las regalías en efectivo. Enfoque del tema. - II. El problema en el orden internacional. Su aplicación en Venezuela. - III. Omisiones y ambigüedades en nuestra ley.

I. - EL VALOR DE LOS HIDROCARBUROS ARGENTINOS EN BOCA DE POZO A LOS EFECTOS DEL PAGO MENSUAL DE LAS REGALÍAS EN EFECTIVO. ENFOQUE DEL TEMA

La nueva ley de hidrocarburos 17.319 (ADLA, Bol. N° 20/67, 3), de fecha 24 de julio de 1967, aludiendo a la obligación de los concesionarios de abonar una regalía sobre la producción de petróleo crudo extraída de sus concesiones, establece en el art. 59: "El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado nacional, en concepto de regalía sobre la producción de hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del 12 %, que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5 %, teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos". En parecidos términos el art. 62, parte 1°, refiriéndose al gas natural, dice así: "La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el 12 % del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 5 % teniendo en cuenta los factores que menciona el art. 59". Por último, el art. 93, relativo a las empresas estatales, impone a éstas la misma obligación para ambas clases de sustancias: "Las empresas estatales —dice el texto de la mencionada disposición— abonarán al Estado nacional, en efectivo, el 12 % del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos extraídos de los yacimientos ubi-

cados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los arts. 59 y 62".

Se trata, como se ve, de una participación en la producción, tanto de petróleo crudo como de gas natural, que ciertamente pudo haber sido mayor del 12 % establecido como máximo. Ello no obstante, cabe observar que de todos los tributos, individualmente considerados, que crea la ley —canon de exploración, canon de explotación, etc.—, las regalías habrán de procurar (sobre todo si se descubren nuevos e importantes yacimientos en condiciones comerciales de explotación) el ingreso de mayor volumen para el estado superior, probablemente, al del propio impuesto especial a la renta que prevé el art. 56, inc. c), que lo fija en el 55 % de la utilidad fiscal neta del concesionario.

El monto total de las regalías —en efectivo— está destinado a las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos (art. 12). Este beneficio, empero, parece haber sido retaceado en el caso del Territorio de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur. El art. 13 dispone, en efecto, que el Estado nacional destinará a esa región "un porcentaje de la regalía que perciba", y no el monto total de la misma.

A su turno, el Estado nacional puede, a su elección, cobrar las regalías en dinero o en especie, excepción hecha de las empresas estatales, que deberán abonarla en efectivo. De cualquier manera y a los fines de nuestro estudio sólo nos interesa esta última forma de pago porque es en torno a ella que se plantea, exclusivamente, el problema de la determinación del valor mercantil del petróleo crudo o gas natural en boca de pozo, lugar señalado por la ley para fijar ese precio o valor (arts. 61 y 62, 2° párrafo).

Es indudable que cuando el Estado nacional resolviera cobrar su participación en especie,

Especial para LA LEY. Derechos reservados (ley 11.723).

ningún inconveniente práctico podría presentarse para determinar la cantidad de petróleo crudo o de gas natural que aquél debe retirar mensualmente por dicho concepto. En ese caso el Estado sólo tendría la obligación de notificar, al concesionario o productor, con 90 días de anticipación, su decisión de cobrar en especie, así como la de mantener esa forma de percepción durante un lapso de 6 meses como mínimo. El concesionario o productor tendría, a su vez, el deber legal de almacenar, sin cargo, el petróleo crudo de regalía, propiedad de la Nación, durante un plazo que juzgamos excesivamente breve: 20 días como máximo. Si vencido este plazo el Estado no retirara el porcentaje de petróleo crudo de su propiedad, se entenderá, por ese solo hecho, que aquél opta por recibir la regalía en efectivo (con relación al gas natural no rige para el concesionario la obligación de almacenaje y cuando el Estado decida cobrar esta regalía en especie, deberá asegurar a aquél una recepción de permanencia razonable: arts. 60 y 62, in fine).

Tales son, en síntesis, las obligaciones de una y otra parte en la hipótesis planteada. Ninguna dificultad práctica, repetimos, podría surgir para el pago de la regalía en especie. Todo se reduciría, en ese caso y en definitiva, a una escrupulosa medición por parte de los inspectores oficiales en los tanques de almacenamiento de petróleo crudo o en las instalaciones para gas natural que tuviere el concesionario en el campo de producción, para saber el volumen a que asciende dicha producción durante el mes en que se aplique la regalía; y al retiro, por el Estado, del porcentaje correspondiente.

En cambio, cuando se trate de cobrar ese mismo porcentaje en dinero, el problema se agrava considerablemente porque sería preciso convenir, por anticipado, entre el Estado nacional y los concesionarios obligados al pago, alguna fórmula, método o procedimiento tendiente a determinar, mensualmente y en pesos moneda nacional, el valor o precio del metro cúbico de petróleo crudo o de gas natural en boca de pozo. Ya el problema no se reduciría a medir la producción mensual de una u otra sustancia y a retirar, con relación a dicho mes, la respectiva participación en petróleo crudo o gas natural. Ahora se trataría de convertir, esa participación, en su equivalente en numérico y para ello es imprescindible, como dijimos, convenir algún método o procedimiento a usarse todos los meses y durante cierto período para determinar el referido precio o valor.

Es ésta la cuestión que nos proponemos abordar. Ella no carece, por cierto, de importancia económico-financiera para la Nación y las provincias, sobre todo para estas últimas.

Comenzaremos por aludir a la estructura de los precios de regalía en el orden internacional exhibiendo un ejemplo ilustrativo: el caso de Venezuela. Después volveremos sobre el texto de nuestra ley para poner de resalto sus omisiones y ambigüedades y el peligro que ellas comportan para la correcta evaluación, dentro del sistema elegido, de los petróleos crudos que se exploten entre nosotros durante la vigencia de aquélla. Aclaremos, finalmente, que por razones de método prescindiremos del gas natural, sustancia que se rige por principios semejantes a los del petróleo crudo.

II. - EL PROBLEMA EN EL ORDEN INTERNACIONAL. SU APLICACIÓN EN VENEZUELA

Suponemos, y con razón —porque así se dan las cosas en la naturaleza—, que no todos los petróleos crudos que se descubran y exploten en nuestro país durante la vigencia de la ley 17.319, habrán de ser de la misma calidad y características. Fuera de las diferencias de color, peso específico, gravedad, viscosidad, punto de congelación, coeficiente de dilatación, calor específico, etc., algunos crudos permitirán, mejor que otros, la obtención, por destilación o refinación, de productos o derivados de distinto valor comercial y en proporciones también diferentes. Aún dentro de un mismo campo petrolífero en explotación no será difícil encontrar petróleos de diversa calidad y características. Por consiguiente, el valor o precio, en el campo de la producción o, como se dice corrientemente, en "boca de pozo", a los efectos del pago de las regalías en efectivo, tampoco podrá ser el mismo en todos los casos, aunque el porcentaje de tales regalías sea idéntico para todos ellos. Es fácil, pues, predecir que en el supuesto de descubrirse nuevos yacimientos en condiciones comerciales, el Estado nacional habrá de recibir cada mes, de manos de los concesionarios —comenzada que sea la explotación de dichos yacimientos—, una cantidad mayor o menor de pesos moneda nacional, según sea el tipo de petróleo crudo producido. Interesa, en consecuencia, la elección del método o procedimiento que se adopte para determinar el valor de cada tipo de petróleo crudo en boca de pozo, valor que la ley 17.319 toma en cuenta, como hemos dicho, para liquidar las respectivas participaciones.

En la legislación extranjera y en los convenios especiales sobre la materia que algunos estados han suscripto con los concesionarios de explotación, esos métodos o procedimientos incluyen una serie de comprobaciones de laboratorio y cálculos matemáticos que seguidamente vamos a ilustrar con un ejemplo concreto: la forma cómo la Creole Petroleum Corpora-

tion, filial de la Standard Oil de Nueva Jersey en Venezuela, abonó al gobierno de ese país una regalía de 90.710 bolívares por el petróleo crudo extraído por ella durante el mes de junio de 1947.

El ejemplo no ha perdido vigencia porque la ley venezolana de hidrocarburos de 1943, apenas reformada en 1955, no ha cambiado el sistema de liquidación de la regalía —o "impuesto de explotación", como ella lo denomina— cuando dicha liquidación se paga en dinero. Tampoco interesan los niveles de precios o los tipos de cambio utilizados en el ejemplo en cuanto hubieren podido variar desde entonces. Lo que importa es que el sistema, en lo fundamental, sigue aplicándose hasta nuestros días y que, en definitiva, es el mismo que el Cartel Internacional del Petróleo planeó, en escala universal, a partir de sus famosas reuniones de Achnacarry de 1928; sistema que ha influenciado grandemente a las legislaciones petroleras del mundo occidental, sin excluir a la nuestra no obstante su reciente data.

Veamos, pues, el ejemplo. Se trataba, en el caso, de determinar el valor, en el campo de producción, por metro cúbico y en bolívares, de un petróleo crudo producido por la nombrada compañía en sus concesiones de oficina, Estado Anzoátegui, durante el mes citado y a los fines del pago, en efectivo, de la regalía correspondiente a dicho mes. La concesionaria había extraído, en junio de 1947, la cantidad de 15.190 metros cúbicos de un petróleo liviano y pagó por ello el ya referido importe de 90.170 bolívares, suma que equivale al 16 $\frac{2}{3}$ % de la producción, que es el monto de la regalía o impuesto de explotación establecido por la ley petrolera venezolana. Nosotros queremos explicar detalladamente, y de la manera más clara posible, cómo se llegó a ese pago.

El procedimiento comienza con un análisis minucioso de la calidad del petróleo crudo explotado que es preciso valorizar, especialmente de su gravedad A.P.I., expresada en grados y en décimos de grado. (La gravedad A.P.I. de un petróleo crudo es una rama de la escala Baumé, aprobada por el American Petroleum Institute; de allí la sigla A. P. I., de uso generalizado en la industria petrolera internacional.)

El petróleo explotado por la Creole Petroleum Corporation, al que había que asignar un valor en boca de pozo, resultó ser de una gravedad de 31,30° A. P. I. Establecida esta primera comprobación, acto seguido se eligió, de común acuerdo entre el estado concedente y el concesionario, un tipo de petróleo crudo, producido fuera de Venezuela, que pudiese servir como petróleo de referencia dada su similitud, en

gravedad y demás características, con el petróleo explotado. El petróleo de referencia que se eligió para servir como tal fue una mezcla por partes iguales de dos crudos norteamericanos producidos en el Este y el Oeste de Texas; mezcla que acusó una gravedad de 35,75° A.P.I., superior en 4,45° a la del petróleo explotado.

Los petróleos que se usan como crudos de referencia tienen siempre precios ciertos y determinados para todas las gravedades conocidas y constituyen el punto de partida del sistema. Esos precios los fija, diariamente, el Cartel Internacional del Petróleo respecto a determinados puntos geográficos y los publican y difunden las principales revistas especializadas de Inglaterra y de los Estados Unidos de América. Son precios de monopolio que varían en la medida en que así lo dispone el propio Cartel, pero constituyen, como decimos, una base cierta de partida.

El crudo de 35,75° A.P.I., tomado en referencia, tenía, en las revistas petroleras de la Unión, durante el mes de junio de 1947, un precio medio, en dólares por barril y en su propio campo de producción —Texas— de u\$s. 1,80500. A este precio básico se le sumó el costo de recolección del petróleo en el campo en que se produjo y en dólares por barril (u\$s. 0,048860) y el costo de transporte por oleoducto, también en dólares por barril (u\$s. 0,13550) desde dicho campo hasta la terminal de exportación norteamericana en la Costa del Golfo de Méjico; y se le restó el monto del impuesto de importación (u\$s. 0,01455, por barril) que en esa fecha gravaba la introducción, en los Estados Unidos, de petróleos extranjeros. Así se obtuvo el precio del petróleo de referencia en la Costa del Golfo de Méjico, donde se refina o se exporta el crudo de Texas, en dólares por barril, que fue de u\$s. 1,98860. (Deduciendo el impuesto de importación, dicho precio se redujo a u\$s. 1,97405 por barril.)

Este último precio interesa porque es el mismo que se asigna, dentro de las articulaciones del sistema —y siempre en dólares por barril— al petróleo explotado puesto en la terminal de exportación de Venezuela (u\$s. 1,97405); pero no es éste, todavía, el precio o valor que buscamos. A este precio hay que reajustarlo por diferencias en gravedad, convertir, luego, los dólares por barril en bolívares por metro cúbico y deducir finalmente los gastos de transporte por oleoducto desde el campo de producción hasta el puerto de exportación venezolanos. Practicado ese reajuste, conversión y deducción final, recién se llega al valor en boca de pozo del petróleo explotado, en bolívares y por metro cúbico. No apuremos, pues, la descripción del caso.

El petróleo explotado, puesto en la terminal de exportación en Venezuela, y el petróleo de referencia, puesto en la estación marítima de embarque en la Costa del Golfo de los Estados Unidos —cuyos precios se identifican, en principio, descontando a este último el impuesto de importación— diferían, sin embargo, como hemos dicho, en sus respectivas gravedades: 31,30° A.P.I. el primero, y 35,75° A.P.I., el segundo. Diferencia a favor de este último: 4,45° A.P.I. Se imponía, pues, un reajuste por esa diferencia en gravedad.

Para ello se procedió de la siguiente manera: se calculó la diferencia, por barril, a razón de dos décimos de centavos de dólar (u\$s. 0,002) por cada décimo de grado A.P.I., y el importe resultante (u\$s. 0,08900) se restó del precio del petróleo explotado en el puerto venezolano de exportación, que así quedó reducido, a su vez, a u\$s. 1,88505 por barril. (Si la diferencia en grados A.P.I. hubiera favorecido al petróleo venezolano, dicho importe habría sido sumado y no restado.)

Ya dijimos que este precio, en dólares por barril (u\$s. 1,88505) debía ser convertido en bolívares por metro cúbico. A ese fin se lo dividió por 0,158988, que es la fracción de metro cúbico igual a un barril, y se lo multiplicó por 3,09, que es la cantidad de bolívares correspondiente a un dólar norteamericano, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la sazón. El resultado dio un valor de 36,63677 bolívares por metro cúbico para el petróleo explotado, siempre en el puerto venezolano de exportación. Finalmente se restaron, de este último valor, los gastos de transporte por oleoducto, desde el campo de producción —Oficina— hasta el puerto venezolano de exportación —La Cruz— sobre una distancia de 167 kilómetros (0,80661) a razón de 0,00483 bolívares por kilómetro y por metro cúbico. La conclusión final fue un valor neto de 35,83016 bolívares por metro cúbico del petróleo explotado, en boca de pozo.

A partir de este momento, los cálculos se simplificaron al máximo. Sólo bastó una simple multiplicación del total de metros cúbicos producidos durante el mes considerado —15.190— por el valor de cada metro cúbico en boca de pozo —35,83016 bolívares— para determinar el valor total de lo extraído en ese lapso: 544,260 bolívares. Aplicando, finalmente, a este valor total el 16 2/3 % a que alcanza la regalía, por imperio de la ley, se obtuvo la cantidad de 90.710 bolívares, que es el importe al que queríamos llegar.

A continuación transcribiremos una síntesis del ejemplo desarrollado. Dicha síntesis aparece en la página 395 de la publicación denominada "Convención Nacional de Petróleo",

Venezuela, 1951. Se trata de una obra impresa en castellano y editada en los Estados Unidos de Norteamérica, en la que se publican extensas monografías de alto nivel por los equipos técnicos de las principales compañías petroleras del mundo. La transcripción no nos parece sobreadundante. Sirve, por el contrario, para avalar todo lo dicho hasta aquí y para retener mejor las distintas etapas del procedimiento. He aquí la síntesis mencionada:

Demostración de la determinación del impuesto de explotación sobre petróleo crudo explotado

Campo de oficina Estado Anzoátegui mes de junio
de 1947

DETALLES

Petróleo de referencia (East & West Texas)	35,75° A.P.I.	
Petróleo explotado	31,30° A.P.I.	
Diferencia en gravedad	4,45° A.P.I.	
Valor mercantil, en dólares por barril, en el puerto marítimo de aguas profundas, de un petróleo venezolano de calidad semejante al petróleo de referencia		\$ 1,97405
Menos el ajuste por la diferencia en gravedad de 4,45° A.P.I. a razón de \$ 0,002 por cada décimo de grado A.P.I. 0,08900
Valor mercantil en dólares por barril del petróleo crudo explotado, en el puerto venezolano de exportación 1,88505
Valor mercantil en bolívares por metro cúbico del petróleo crudo explotado, en el puerto venezolano de exportación, a razón de 0,158988 metros cúbicos por barril, al tipo de cambio de Bs. 3,09 por \$ 1		Bs. 36,63677
Menos: Dedución por metro cúbico de petróleo por concepto de gastos de transporte desde el campo de producción hasta puerto venezolano de exportación, Puerto La Cruz, sobre una distancia de 167 kilómetros, a razón de Bs. 0,00483 por kilómetro 0,80661
Valor neto en bolívares por metro cúbico del petróleo crudo explotado en el campo de producción 35,83016

Petróleo crudo explotado	15.190 m ³
Valor total del petróleo crudo explotado, a la tasa de Bs. 35,83016 por metro cúbico, determinado dicho valor de acuerdo con el convenio celebrado con el Ejecutivo Federal	Bs. 544.260
Total del impuesto de explotación (16 2/3 % del valor total del petróleo explotado)	„ 90.710

III. - OMISIONES Y AMBIGÜEDADES EN NUESTRA LEY

De todas las técnicas creadas por el Cartel Internacional del Petróleo —tan fértil en recursos de todo tipo— es ésta, probablemente, destinada a la determinación del valor o precio de los crudos nacionales en boca de pozo a los fines del pago de la regalía en dinero, la menos peligrosa para las finanzas de los estados concedentes. Ello explica la adhesión al sistema, en una u otra medida, por parte de estos últimos, a través de sus legislaciones específicas y de los acuerdos especiales sobre precios de regalía que se han concertado, en las más diversas épocas y países, con los concesionarios de explotación. El procedimiento ofrece, en verdad, algunas cualidades estimables: economía en la percepción, facilidad en la determinación y control y certeza en cuanto al monto del ingreso, que está de acuerdo con el volumen de la producción, la participación del Estado sobre la misma y las distintas calidades de los petróleos explotados.

¿Es éste el procedimiento que la ley 17.319 consagra, entre nosotros, para la determinación del monto de la regalía en dinero? El art. 61 de la misma, refiriéndose específicamente al tema, dice así: "El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la autoridad de aplicación restando del fijado, según las normas establecidas en el inc. c), apart. I del art. 56, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la autoridad no lo fijara, regirá el último establecido".

Entendemos, no obstante la ambigüedad del texto transcrito, que éste incorpora a nuestra legislación algunos elementos del sistema, a saber: 1) En cuanto contempla la fijación de un valor comercial para los petróleos crudos argentinos respecto a ciertos lugares del país tomados como base, aunque no se diga expresamente si estos lugares son los puertos argentinos de exportación como, quizás, debió aclararse. (Ese valor comercial se fija, a su vez,

de acuerdo con las normas del inc. c), apart. I del art. 56, cuyo sentido no es fácil percibir); 2) en cuanto dispone que debe deducirse o restarse, del aludido valor comercial, el flete del producto desde el campo de producción —que no se lo menciona en el texto— hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar dicho valor. (No se aclara tampoco si el costo del transporte es por oleoducto —como era importante que la ley lo dijera— ni se establece un límite máximo para el mismo, por metro cúbico y por kilómetro de distancia entre uno y otro lugar); 3) en cuanto establece que el resultado de la referida operación de resta —valor comercial menos el flete del producto— constituye el valor del petróleo crudo en boca de pozo conforme al cual deberá efectuarse el pago en efectivo de la regalía. (No se indican, por último, clases de moneda, tipos de cambio ni unidad de volumen a utilizarse para el cálculo.)

Con respecto a las normas del inc. c), apart. I del art. 56, a las que se remite, como hemos visto, el art. 61 para determinar el valor comercial aludido —normas que integran, en consecuencia, el régimen jurídico-económico de la materia en estudio—, cabe observar que las mismas no se refieren a una sola categoría de precio o valor sino a varias. Se advierte, además, que tales normas han sido concebidas especialmente para la determinación y pago del impuesto a la renta y no de las regalías. Dichas normas establecen: "El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial, a los efectos de este artículo, se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro, sobre bases técnicamente aceptables".

¿Cuál es, en efecto, de entre todas estas categorías de precios, el valor comercial de cuyo monto habrá que restar el flete del producto para determinar el valor de nuestros petróleos en boca de pozo, de acuerdo con lo establecido por el art. 61? ¿Será el precio de venta que se cobre en operaciones con terceros? ¿Será el que se fije conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al



tiempo de enajenarse o industrializarse? ¿Será el que se establezca en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por los concesionarios en la exportación? ¿O finalmente el que se funde en precios de referencia establecidos periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables?

Nosotros creemos que ese valor comercial no debe ser otro que este último —el que se funde, por acuerdo especial entre el Estado y cada uno de los concesionarios, en precios de referencia establecidos periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables— es decir, un precio en la terminal argentina de exportación, que podría ser equiparado, verbigracia, por dicho convenio de partes, al precio de un petróleo crudo norteamericano, de calidad y características similares, puesto en su propio puerto de exportación. Se partiría del precio publicado de dicho petróleo de referencia en su campo de producción y se le sumaría a ese precio los costos de recolección en el mismo campo y los de transporte hasta el puerto norteamericano que corresponda, sin descuento alguno. Este último precio sería igual al del petróleo argentino que se trata de valorizar, haya o no exportación de nuestros crudos a los Estados Unidos.

No aceptamos, pues, para la determinación del valor de los crudos argentinos en boca de pozo a los efectos del pago de la regalía en dinero, el precio o valor comercial que se fije "sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación", ya que esta alternativa, prevista también en la ley, fuera de los supuestos de imposibilidad para determinar ese precio "real" o de no ser éste razonable, tiene el inconveniente de sujetar al Estado nacional, en cada caso particular, a las maniobras de los concesionarios en punto al intercambio recíproco —pero aparente y sólo en el papel— de los abastecimientos, y a la fácil desfiguración de los precios. La propia experiencia de Y. P. F., víctima de esas maniobras en sus famosas exportaciones "a quebranto", nos revela hasta qué punto es peligroso seguir esta otra alternativa, que se cura más de las palabras que de los hechos. Convengamos, sin embargo —al menos formalmente—, que todo ello no se desprende con claridad de la ley; y que ni siquiera este último procedimiento —el fundado en precios de referencia— se impone en ella con exclusión de todos los demás, cuya variada gama de matices y elección facultativa provoca inseguridad y puede facilitar la corrupción.

El error consiste, a nuestro juicio, en haber vinculado innecesariamente el procedimiento para la liquidación y pago de las regalías en dinero, con el destinado a establecer el monto

del impuesto especial a la renta, gravamen, este último, al que se refieren específicamente las normas del inc. c), apart. I del art. 56. No se ha tenido en cuenta que ambos ingresos responden a concepciones totalmente distintas, que funcionan separadamente y que deben liquidarse, también, en forma absolutamente autónoma.

La realidad misma de los hechos generadores del impuesto especial a la renta y de las regalías, así lo revela. Una cosa es medir, en efecto, en un tanque de almacenamiento y en el propio campo de producción, el volumen de petróleo crudo extraído durante un mes cualquiera, echando mano, incluso, a instrumentos de la máxima precisión —y retirar de allí la regalía en especie— o en dinero merced a un procedimiento claro y matemático como el que hemos explicado u otro parecido, y otra muy distinta es conformarse con las declaraciones juradas de los concesionarios respecto a una utilidad fiscal neta que resultaría de una contabilidad las más de las veces inabordable. La ley, al parecer, no lo ha entendido así; y en el deseo de prever todos los supuestos capaces de conducir al mejor método de determinación del rédito neto, ha confundido este método con el propio de las regalías y —lo que es más grave aún— ha terminado ofreciendo, con respecto a estas últimas, a los concesionarios de explotación, una amplia capacidad de maniobra que en esta materia podría traducirse en perjuicios económicos para la Nación. (Hubiera sido preferible rebajar en 5 puntos el impuesto especial a la renta, que la ley lo fija en un ostentoso 55 % de la utilidad fiscal neta, y elevar en un punto, siquiera, la regalía, estableciendo para ésta un método claro y adecuado. El país hubiera ganado con ello.)

Nuestra aceptación de la estructura del precio internacional como técnica aplicada a la determinación del valor de los petróleos crudos argentinos en boca de pozo y, por ende, a la liquidación y pago de las regalías en dinero, se limita —casi estaría demás decirlo— a este solo y exclusivo objeto. Consecuentemente entendemos que en caso de descubrirse y explotarse nuevos yacimientos de hidrocarburos bajo la vigencia de la ley 17.319, será necesario que el Estado nacional, superando las omisiones y ambigüedades de esta última, suscriba con cada uno de los concesionarios convenios especiales sobre precios o valores de regalía y su método de determinación, antes de darse comienzo a la explotación y tan pronto se conozca la calidad y características de los petróleos nacionales a producirse.

El inc. c), apart. I del art. 56, in fine, pareciera referirse a esos acuerdos especiales en

cuanto plantea la alternativa —entre otras que hemos criticado— de fundar el valor comercial de nuestros petróleos “en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables”; pero el citado inciso no indica cuáles deben ser esas bases —por lo menos las más importantes— y deja el problema librado al acuerdo —o desacuerdo— de las partes interesadas, que así terminarán concertando libremente sus puntos de vista o zanjándolos por medio del juicio de peritos y sin la adecuada publicidad.

La ley debió prever algunas de esas bases en defensa de nuestros intereses fiscales y decir claramente que sin apartarse de ellas se harían, de común acuerdo, los contratos especiales sobre precios de regalía. Debió disponer, asimismo, la publicación íntegra de tales contratos en el Boletín Oficial para que el pueblo argentino pudiera enterarse de sus términos y enjuiciarlos. Hay que terminar, en esta clase de asuntos, con el secreto y la clandestinidad, que tan triste experiencia le han deparado al país.

El pueblo argentino tiene derecho a saber cómo habrá de valorizarse, en el futuro, su “petróleo-royalty”, cuando llegue el momento de cobrar las regalías en efectivo. Debe dársele a conocer las características de todos y cada uno de los petróleos explotados por los concesionarios, las razones en virtud de las cuales se elijan tales o cuales crudos extranjeros para que sirvan como petróleos de referencia, la forma en que habrá de hacerse, en su caso, el reajuste por diferencias en gravedad entre uno y otro petróleo, los tipos de cambio a utilizarse, los descuentos a admitirse, etcétera.

No son éstos, por cierto, aspectos accesorios que puedan ser cubiertos por vía reglamentaria o en los propios acuerdos especiales a que nos venimos refiriendo. Son aspectos sustanciales que debieron figurar en la ley, como condiciones inherentes a la concesión.

Por otra parte, así como en esta materia unos pocos grados de diferencia en la gravedad A.P.I. de ambos petróleos —el extranjero de referencia y el nacional que se trata de valorizar—, mal calculados o fraudulentamente asignados, pueden significar millones de pérdidas mensuales para la Nación, la ambigüedad de una sola palabra puede producir el mismo resultado. Tal lo que ocurre, verbigracia, con la palabra “flete”, utilizada en el art. 61 de la ley.

Ya hemos visto que, según la deficiente redacción de este artículo, para determinar el valor del petróleo crudo argentino en boca de pozo a los efectos del pago de la regalía en dinero, hay que restar, del valor comercial del

producto, el flete del mismo hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar este último valor. ¿Qué se entiende por “flete” en el lenguaje de la ley? ¿Se tratará del costo del transporte marítimo, como pareciera desprenderse del sentido tradicional del vocablo, o del costo del transporte por vías especiales, es decir, por oleoductos, que es el más barato de todos?

La ley debió comenzar por aclarar que se trataba del precio del transporte por oleoducto, desde el campo de producción (que no se menciona) hasta el más cercano lugar o puerto argentino de exportación tomado como base para fijar el valor comercial, circunstancia, esta última, que tampoco se aclara. Hay más aún: debió establecer un precio máximo, en pesos moneda nacional, por metro cúbico y por kilómetro de distancia, como límite para el descuento, o alguna fórmula equivalente; y reservar en manos del Poder Ejecutivo nacional la facultad de fijar las reglas de cálculo de la distancia entre el campo de producción y el puerto de exportación, cuando entre uno y otro lugar no existieren oleoductos, e incluso la de señalar el lugar que se tomaría como base para fijar el valor comercial.

Hemos aludido, hasta aquí, a los precios de regalía, cuya estructura es análoga a la del precio internacional, fuera de los límites de cada país, y formulado una crítica de la ley 17.319 en este punto. Salvadas algunas omisiones y ambigüedades, nos hemos mostrado partidarios de esa estructura, siempre que ella no pretenda aplicarse a ciertas situaciones que nada tienen que ver con las regalías, las cuales exigen, por su propia naturaleza especial, un tratamiento, también, especial. Agreguemos, finalmente, que una de esas situaciones es la prevista en el art. 6º, párrafo 3º de la ley, que aplica indebidamente el precio internacional en el mercado interno durante el período en que la producción de petróleos crudos argentinos no alcanzare a cubrir nuestras necesidades. “Si en dicho período —reza la citada disposición— el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares”.

Tratándose, en efecto, de petróleos argentinos, extraídos en nuestro propio subsuelo, sus precios en el mercado interno no debieron ser otros que aquellos que se fijaren “sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas

que dicha empresa estatal hubiere realizado", es decir, disponiendo, como principio general, lo que sólo se admite, en la ley, como excepción. Esta última no vacila, como se ve, en imponer el precio internacional a los petróleos crudos que en el futuro se exploten en nuestro país, a fin de que los actuales importadores del producto extranjero no vean disminuidas sus ganancias durante el período previo al autoabastecimiento, pero está llena de indecisiones cuando se trata de imponer ese mismo precio al porcentaje de petróleo crudo propiedad de la Nación. (Cuando debió asegurar un precio barato lo impuso caro y cuando debió ser caro puede resultar barato.)

Por último y dentro mismo del terreno de las regalías, podría darse la posibilidad de superar, en beneficio del país, la estructura que

hemos venido analizando. El caso podría presentarse cuando el Estado nacional decidiera percibir su "petróleo-royalty" en especie, para venderlo, por licitación pública, al mejor postor—sin excluir, como posible comprador, al propio concesionario que lo extrajo— y ello coincidiera con un período de gran avidez en el mercado para ciertos tipos de petróleo crudo. Nada impediría, en esas circunstancias, exigir un precio superior al de los propios valores convencionales de las regalías.

Se dirá quizá, en algunos sectores, que todo esto es contradictorio. No lo entendemos así. En estas cosas, tan comerciales, poco asidero tiene la lógica jurídica. De cualquier manera y en todo caso, nuestra única doctrina al respecto sigue siendo la misma: la del bien de la Nación.

2. ANEXO LEGAL

LEY DE HIDROCARBUROS

Buenos Aires, 23 de junio de 1967.

Excelentísimo señor Presidente:

La Revolución Argentina ha definido como objetivo de su política económica el establecer bases y condiciones que hagan factible una gran expansión y un auténtico y autosostenido desarrollo, mediante la utilización plena, al más alto rendimiento posible, de los recursos humanos y naturales con que cuenta el país.

El cabal cumplimiento de tan fundamental objetivo requiere el eficiente aprovechamiento de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en el territorio de la República y en su plataforma continental, pues de la eficiente explotación de ellos depende en grado considerable el desarrollo de las posibilidades energéticas e industriales de la Nación.

El presente proyecto de ley constituye un instrumento decisivo para que la producción de hidrocarburos en la República alcance, sobre bases técnicas y económicas razonables, niveles que permitan satisfacer las exigencias de una política de adecuada expansión económica. Su filosofía se asienta en la conjunción del quehacer empresario estatal, que continuará gravitando fundamentalmente y de la actividad de las empresas privadas, con el indispensable y justo contralor del Estado sobre toda conducta vinculada con la materia.

El régimen legal de la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ha variado a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias de cada época, a la importancia creciente de los combustibles en la vida de la Nación y al significado económico de su producción e importación.

El Código de Minería, sancionado en el año 1887, cuando los hidrocarburos fluidos carecían de significado económico, no los somete a un tratamiento específico, si bien implícitamente los incluye entre los minerales de primera categoría, es decir, que su concesión era obligatoria para el Estado en favor del peticionante prioritario que cumpliera los requisitos previos impuestos por dicho Código. Los derechos se otorgaban por tiempo indeterminado y su mantenimiento se vinculaba con la institución del amparo minero. La facultad concedente residía en las autoridades mineras locales y sobre territorios nacionales fue ejercida con notoria eficacia por la calificada Dirección

de Minas y Geología, dependiente del entonces Ministerio de Agricultura.

En 1907, al día siguiente del descubrimiento de yacimientos de hidrocarburos en la zona de Comodoro Rivadavia, el Presidente Figueroa Alcorta —consciente de la importancia del hallazgo— instituyó una reserva estatal sobre el área respectiva, invocando disposiciones de la Ley de Tierras N° 4.167, a pesar de que el Código de Minería vedaba la explotación por el Estado de minas de cualquier especie.

Posteriormente y hasta 1935, en que se sanciona la Ley 12.161, la explotación de los yacimientos de hidrocarburos se somete a una doble modalidad. Por una parte, el Estado, tanto el nacional como los provinciales, realizan sucesivas reservas de zonas en favor de quien luego llegó a ser Yacimientos Petrolíferos Fiscales; por otra, los particulares, ejercitando el derecho de petición consagrado en el Código de Minería, obtienen concesiones por tiempo indeterminado. Cabe destacar que de las concesiones así logradas sólo subsisten unas pocas en la actualidad, cubriendo un área notablemente reducida y con producción insignificante.

En el año 1935 la ya mencionada Ley N° 12.161 es incorporada al Código de Minería como título XVI, prescribiendo que la exploración y la explotación de los hidrocarburos fluidos se regirá por las disposiciones concernientes a las minas de primera categoría, entre las que cabe destacar la indeterminación del plazo de las concesiones. Crea, por su parte, un sistema normativo específicamente destinado a los yacimientos de hidrocarburos fluidos, con resultados de relativa eficacia en lo atinente al incremento de la producción, debido principalmente a que tanto la Nación como las provincias adoptaron la política de la reserva de áreas, lo que implicaba subordinar la extracción de hidrocarburos a las posibilidades técnicas y económicas del Estado. Además, es de señalar que la exigüidad de las áreas previstas en sus normas, la naturaleza puramente minera de los derechos acordados a los concesionarios y el régimen impositivo, no contribuyeron a estimular la actividad de los particulares.

Parece evidente que una razón de derecho, dificultó la formulación de una política nacional en materia de hidrocarburos y ésta fue la multiplicidad de las jurisdicciones. En efecto el Estado Nacional, ante las atribuciones de las distintas autoridades mineras para otorgar permisos y concesiones, careció de la posibilidad institucional de conducir y controlar en forma orgánica una política de carácter general en lo que atañe a la materia. A este factor se adicionaba como agravante la vigencia del principio de la libre petición, que no aseguraba el más armónico desarrollo de dicha política.

La sanción de la Constitución del año 1949 introdujo el principio del dominio nacional sobre las minas y excluyó las concesiones sobre yacimientos de hidrocarburos, por lo que la aplicación de la Ley N° 12.161 se vio enervada. Sin embargo, en 1955, poco antes de la Revolución Libertadora, el Gobierno Nacional promovió la celebración con una firma privada de un convenio destinado a la explotación de hidrocarburos, por vía de una ley especial, que no obtuvo sanción legislativa.

En el año 1958 se dictó el Decreto N° 933/58, por el que se autorizó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a celebrar contratos de locación de obra y servicios, con los que se procuró ampliar e intensificar las actividades de la empresa estatal mediante la colaboración del capital privado. Entre los años 1958 y 1962 la nombrada empresa logró aumentar sustancialmente la producción nacional de hidrocarburos, explotando a través de contratos de la mencionada especie zonas previamente exploradas.

Reinstaurada ya en su vigencia la Constitución de 1853, la Ley 14.773 sancionada en el año 1958, declaró de dominio nacional los yacimientos de hidrocarburos, desplazando hacia las empresas estatales las actividades de exploración y explotación y prohibiendo la asignación de concesiones. El autoabastecimiento, que la misma ley declara de urgente necesidad nacional, tiene como instrumento único a las entidades estatales, lo que significó establecer el monopolio por parte de ellas en la producción de hidrocarburos, satisfaciendo ciertas orientaciones políticas y procurando evitar controversias entre activos grupos ideológicos.

Si bien a través de los contratos de locación de obra se obtuvo la colaboración del capital privado en áreas exploradas o probadas, se dejó de lado su participación bajo la forma de concesión minera, que ofrece una elevada garantía de estabilidad jurídica. No existe en el país precedente de desconocimiento por la autoridad política de derechos mineros legítimamente obtenidos.

La sustitución de la legislación vigente por el proyecto que se auspicia, significará un positivo aporte en favor del crecimiento acelerado y sólido de la producción de hidrocarburos de la República, pues ya no se dependerá exclusivamente de la capacidad empresarial del Estado, sino que —después de analizar objetivamente la actual coyuntura histórica— se promueve la participación complementaria de los particulares a nombre propio.

El incremento de la producción de petróleo surge como necesidad perentoria del mero análisis de las previsiones de consumo efectuadas por el organismo oficial competente, pues la elaboración de crudos en 1967, estimada en 22,3 millones de metros cúbicos —que supone importar 5,4 millones de metros cúbicos— pasaría a 39,0 millones de metros cúbicos en 1980 con importaciones del orden de los 14,3 millones de metros cúbicos para ese año, si no se modifica el actual esquema de la producción. El total acumulado de las importaciones hasta 1980 insumiría alrededor de 1.900 millones de dólares, que se restarían a otras urgencias del desarrollo del país tan graves e impostergables como las del aprovisionamiento petrolífero, pero no fácilmente trasladables a la iniciativa privada.

La grave situación financiera que se crearía con el mantenimiento del actual estado de cosas —ingentes importaciones de hidrocarburos y compromisos derivados de la participación exclusiva del Estado en su explotación— es fácilmente evaluable si se tiene presente que al 31 de diciembre de 1966 la existencia bruta de divisas en el Banco Central era de sólo 250 millones de dólares, en tanto que la deuda exterior de la República ascendía en igual fecha a 3.305 millones de la misma moneda.

Por otra parte la sustitución de importaciones de tan alto costo por el aumento de la producción local, implicaría —aparte de las mayores inversiones privadas— un incremento en el empleo de mano de obra nacional y el desarrollo de industrias complementarias proveedoras de materiales y servicios.

La intervención subsidiaria de las empresas particulares en modo alguno afectará el papel fundamental que Y.P.F. y Gas del Estado seguirán desempeñando en la política nacional de los hidrocarburos. ni menoscabará los poderes de que dispone el Estado para reglar la exploración, la explotación, el transporte, la industrialización y la comercialización de esas sustancias, desde que tanto la fijación de la política en la materia, como la conducción y el contralor de su aplicación estarán totalmente a cargo del Poder Ejecutivo.

Los contratos de locación de obra y de servicios, a los que no se opone la Ley Nº 14.773 y sobre cuya base se desarrolló en la medida mencionada la tarea petrolera extractiva de las empresas particulares en el último decenio, no alteran el carácter unilateral de esas normas, puesto que tal actividad es tributaria del quehacer de las empresas estatales, únicas titulares de los derechos mineros referentes a yacimientos de hidrocarburos.

Se incorpora, superando anacrónicas prevenciones, la concesión como forma de colaboración de los particulares en el quehacer nacional de los hidrocarburos, sin perjuicio de reconocer expresamente a las empresas estatales la atribución de asociarse con otras entidades o de celebrar contratos de locación de obra y de servicios. De otra manera, se adoptan un criterio amplio tendiente a estimular la participación de la iniciativa privada en diversas formas y grados.

La introducción de la concesión como modalidad permanente de participación privada en la explotación de los hidrocarburos, permitirá la concurrencia de incentivos sustanciales —que no son compatibles con las locaciones de obra y de servicios— tales el acceso al mercado interno de industrialización y comercialización y, eventualmente, la exportación.

Por otra parte, los derechos que en el proyecto se reconocen a los concesionarios implicarán la virtual apertura del mercado interno a nuevos competidores, ya que al derogarse la Ley Nº 14.773 se extinguirá todo tratamiento discriminatorio fundado en la preexistencia de la actividad.

El régimen propuesto es peculiarmente apto para promover la exploración de los hidrocarburos, tarea de vital importancia con respecto a la cual el sistema contractual no ha resultado suficiente y, a diferencia de las locaciones de obra, no supone erogaciones en divisas y sí, en cambio, recursos al Estado provenientes de los tributos que debe abonar esa actividad. El conocimiento y mantenimiento de una adecuada y necesaria relación de las reservas con la producción, podrá así lograrse sin compromisos financieros por parte del Estado.

En el proyecto, a la vez que se otorgan a las empresas estatales importantes áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos, permitiéndoseles acudir a una amplia variedad de formas legales para facilitar su integral desarrollo, se establece la posibilidad de que

los particulares obtengan concesiones temporales con un régimen impositivo estable y dentro de regulaciones que obligan a una integral explotación del yacimiento.

El Título I del proyecto elaborado enuncia los principios vertebrales de su estructura, fija las metas por alcanzar, los medios jurídicos de que a tal fin se dispondrá y establece la participación de las provincias en los beneficios de los yacimientos que se exploten en sus territorios.

Se mantiene, por estimarse de fundamental importancia para el logro de sus objetivos, el principio del dominio nacional sobre dichos yacimientos que fuera definido por la Ley N° 14.773 como culminación de un proceso legislativo que comienza en el propio Congreso General Constituyente de Santa Fe, ya que como se ha dicho, la experiencia nacional demostró que la pluralidad de jurisdicciones en lo concerniente a la exploración y explotación de hidrocarburos, torna problemática la formulación y ejecución de una política orgánica en materia tan compleja como es la de producción, industrialización y comercialización de los hidrocarburos.

La viabilidad constitucional del principio que se adopta ha sido objeto de innúmeros debates a partir de la organización nacional, los que se agudizarán con motivo de la sanción de la Ley N° 14.773. Empero, en un plano estrictamente jurídico y prescindiendo de los intereses políticos o regionales que invariablemente han incidido en las contrapuestas posiciones, puede sostenerse válidamente que el artículo primero del presente proyecto de ley de hidrocarburos es congruente con la forma de gobierno federal de la República.

Es relevante consignar que la Constitución Nacional nada resuelve expresamente acerca del dominio —sea nacional o provincial— de las minas, por lo que su régimen dominical no surge con fuerza de necesidad jurídica de aquel cuerpo normativo. No carece de significado hermenéutico, por otra parte, la circunstancia de que el artículo 108° de la Constitución Nacional, que enuncia específicamente atribuciones provinciales, omita toda referencia al subsuelo.

La posibilidad de que el Congreso opte por asignar el dominio de las minas al Estado Nacional o a los Estados Provinciales, se asienta en el artículo 67° inciso 11 de la Constitución Nacional, según el cual corresponde al Congreso dictar el Código de Minería, atribución que no poseen las provincias por el mencionado artículo 105° una vez que el Gobierno Central la haya ejercitado. En efecto, el contenido propio de dicho Código incluye todo lo relativo al régimen jurídico de las minas, a cuya esencia atañe el sistema dominical que se adopte. No enerva la validez de esta conclusión el hecho de que este proyecto no integre el mencionado Código, dado que su materia es típica de la legislación substantiva de la República.

La tesis favorable al dominio provincial de las minas se apoya, dejando de lado las consideraciones y motivaciones extrajurídicas, en el artículo 104° de la Constitución, que conserva en la órbita de los estados locales las facultades no delegadas en el Gobierno Central y las que las provincias se reservaren al tiempo de su incorporación. Esta conclusión, que responde a la interpretación aislada de una cláusula, pierde consistencia no bien se advierte que siendo resorte del

Congreso la sanción de la legislación minera de fondo, que incluye necesariamente el régimen dominical cualquier determinación constitucional concerniente al contenido de dicha legislación debe surgir de normas expresas e inequívocas, elementos que, con relación al caso, no concurren en el citado artículo 104º.

El Poder Legislativo dispone, pues, de prerrogativas constitucionales para establecer indistintamente el dominio nacional o provincial sobre las minas. Frente a las dudas que esta afirmación podría suscitar, es ilustrativo consignar el juicio de Estrada: "Todo conflicto entre autoridades nacionales y autoridades provinciales, es decir, toda duda respecto de la capacidad que con relación a materias dadas pertenezca a la Nación o a las provincias, debe resolverse en las confederaciones en ventaja de las provincias o estados; pero en las federaciones del tipo de la República Argentina debe resolverse, por el contrario, en ventaja de la Nación".

La posición doctrinaria a la que se adscribe la ley en esta materia, reconoce un antecedente venerable en el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, sancionado el 9 de diciembre de 1853 por el Congreso Federal Constituyente, que estableció el dominio nacional y público de las minas. Dicha legislación tuvo aplicación, y así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta el año 1887, en que adquieren vigencia las disposiciones del actual Código de Minería.

Debe recordarse además que el proyecto de Código de Minas redactado por el Dr. Domingo de Oro, a quien el Gobierno de la Nación confió tal tarea, establecía la propiedad nacional de las minas y que al rechazar el Congreso dicho proyecto y encomendar al Dr. Enrique Rodríguez la elaboración del actual Código de Minería, le prescribió imperativamente atenerse al principio del dominio local, optando así por una de las alternativas igualmente válidas que fluyen de la objetiva interpretación de la Constitución Nacional.

Entre el año 1916 y la sanción de la Constitución de 1949, que introdujo el principio del dominio nacional de las minas, se suceden en el Congreso numerosos proyectos tanto del Poder Ejecutivo —que en el año 1923 proyectó la reforma integral del Código de Minería— como de legisladores de toda filiación política, destinados a someter la propiedad de todas o de algunas de las minas entre las que invariablemente se incluían las de hidrocarburos, a la autoridad nacional.

El presente proyecto asigna al dominio del Estado Nacional sobre los yacimientos de hidrocarburos los caracteres de inalienable e imprescriptible, asegurándose así la aplicación de una modalidad de aprovechamiento eminentemente administrativa, en la cual los derechos de los particulares funcionarán siempre en armonía con los intereses generales de la República.

La finalidad del cuerpo legal auspiciado es clara e intergiversable: satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con la producción de sus yacimientos, para lo cual es menester contar con adecuadas reservas. Esta prioridad no implica, por cierto, mengua alguna de las irrenunciables prerrogativas del Estado, ni desmedro de los beneficios fiscales provenientes de un equitativo régimen tributario.

Los principios adoptados por este proyecto de ley destinado al

autoabastecimiento petrolero, no responden a especulaciones teóricas, sino a las conclusiones de un objetivo examen de la realidad económico-financiera de la República y de las circunstancias de hecho que, en lo interno y en lo internacional, condicionan la explotación de los yacimientos de hidrocarburos. Asimismo, se ha valorado desprejuiciadamente la experiencia que, tanto en el país como en el extranjero, han dejado los diversos sistemas legales en que dicha explotación ha sido encuadrada.

Las actividades componentes del ciclo extractivo y comercial de los hidrocarburos —exploración, explotación, refinación, transporte, comercialización— se encomiendan a empresas estatales, privadas y mixtas en función de las normas que discriminan su respectiva esfera de acción. Las empresas estatales continuarán desempeñando un papel protagónico en la política argentina de los hidrocarburos. Como instrumento fundamental en el logro de los objetivos que el proyecto fija, se les reserva inicialmente zonas de importancia congruente con el cometido que se les asigna —las que podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo en función de los correspondientes planes de acción— en las que podrá actuar en forma directa, es decir, trabajando por administración, o mediante contratos de locación de obra y de servicios —aprovechándose así la experiencia proporcionada por los contratos celebrados entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y compañías particulares desde 1958 hasta 1962— o a través de asociaciones con otras entidades, estilo de operación adoptado con positivos resultados en otros países.

En concordancia con el propósito informante de su creación, la tarea principal que las empresas del Estado seguirán desempeñando en el quehacer energético de la República, constituirá en la ejecución de la política que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a los presupuestos de este proyecto, por cuanto es obvio que sólo los poderes políticos, en cuanto ellos invisten la representación de la Nación, están habilitados para conducir a dichas empresas y establecer marco temporal a sus objetivos.

La actividad privada cubrirá aquellas zonas que la empresa estatal no pueda desarrollar o no convenga que lo haga en razón de sus limitaciones técnicas o económicas. El objetivo de la ley no se subordina, pues, a las posiciones empresarias del Estado, sino que, complementándolas con la iniciativa de los particulares procura la satisfacción de la demanda interna de hidrocarburos por la producción de los yacimientos del país en el plazo asequible más breve.

Es de destacar que la participación de la actividad privada en la exploración y explotación de los hidrocarburos se estructura jurídicamente en la doble gama de las ya mencionadas contrataciones de derecho privado con las empresas estatales y de las concesiones mineras, modalidad flexible que el proyecto introduce como medio de facilitar la intervención privada en cuanto sea compatible con sus fines.

Importa puntualizar que la concesión minera configura una estructura jurídica típica y, como tal, ha generado costumbres, doctrinas y jurisprudencia que le acuerdan una certeza no igualada por las otras modalidades de explotación de los hidrocarburos. Numerosas son las naciones de estilo de vida occidental que la han acep-

tado, independientemente de los regímenes políticos en ellas imperantes.

Conviene insistir en que el sistema de concesión que el proyecto incorpora como instrumento coadyuvante al logro de la autosuficiencia de la República en materia de hidrocarburos, se caracteriza por la temporalidad de los derechos mineros, circunstancia que lo distingue nitidamente de la Ley N° 12.161 que establecía, a semejanza de la propiedad privada, la indeterminación temporal de los derechos.

Separándose de los principios clásicos del Código de Minería, el proyecto no acepta la libre petición como presupuesto de la obtención de permisos de exploración o concesiones de explotación, pues congruentemente con la subyacente regla de admitir la intervención de los particulares sólo en función de las necesidades de la República, se atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de escoger las áreas en las que se otorgarán los derechos mineros, sin perjuicio de facultar a los particulares para formular propuestas destinadas a la apertura de otras áreas al desarrollo, propuestas que podrán ser acogidas o desestimadas por la autoridad competente.

Por otra parte, el hecho de que el régimen de permisos y concesiones desplace el riesgo minero hacia el titular de esos derechos, le confiere una inestimable relevancia en la política energética, máxime cuando, como en el caso de la Argentina, la comprobación de nuevas reservas adquiere creciente urgencia.

Las normas relativas a las operaciones no mineras —comercialización, transporte, refinación— que los concesionarios podrán desenvolver sobre los hidrocarburos en su calidad de propietarios, se inspiran en el propósito de reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales implicados, de manera que contribuya positivamente al logro de los objetivos del proyecto. Consecuentemente, mientras no se alcance el autoabastecimiento de hidrocarburos líquidos, el empleo de todas las disponibilidades de crudo de origen nacional será obligatorio, a no ser que probados motivos técnicos lo hicieren inconveniente, a juicio de la autoridad estatal. Se exige, igualmente, que las destilerías que se construyan en el futuro permitan la racional utilización de los crudos nacionales.

La exportación de los hidrocarburos y de sus derivados es legislada en estrecha coordinación con el aseguramiento de la autosuficiencia del país en la materia, ya que el Poder Ejecutivo la autorizará siempre que se trate de cantidades no requeridas para la adecuada satisfacción de las necesidades internas y que la exportación se realice a precios razonables teniendo en cuenta la situación que impere en el mercado internacional.

Los precios que el Poder Ejecutivo establezca para la comercialización en el mercado interno del petróleo crudo o sus subproductos —si ejercitase tal atribución— no obstarán a la obtención de razonables beneficios, pues normalmente deberán coincidir con los establecidos para la empresa estatal y no serán inferiores a los de importación en similitud de calidad y condiciones. La distorsión circunstancial del mercado internacional de hidrocarburos podría elevar excesivamente los precios internos; por ello, se ha previsto para dicha hipótesis la eliminación de la referencia al precio de importación y su reemplazo por pautas que aseguran precios equitativos.

La comercialización de los hidrocarburos gaseosos recibe un tra-

tamiento específico, destinado primordialmente a garantizar modalidades que han evidenciado su utilidad y abastecer el servicio público que la distribución de gas reviste en ciertos casos. Se ha creído inadecuado llegar a mayores precisiones en la materia dado que el presente proyecto es de naturaleza típicamente minera y por tanto debe tener una estabilidad y características muy diferentes a las normas que regulan procesos comerciales o industriales, que experimentan rápidas variaciones a través del tiempo.

Se instituye una prioridad de compra en beneficio de la empresa estatal que distribuye en calidad de servicio público el gas natural, que sólo cede ante el uso de dicho fluido en las operaciones propias de la producción de hidrocarburos, con lo cual se dispondrá de un instrumento legal idóneo para asegurar el normal desarrollo de las actividades que aquella empresa estatal cumple.

La distribución de todos los hidrocarburos gaseosos se sujetará a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo para salvaguardar, en lo que resulte conveniente, las situaciones creadas en un mercado de especial ordenamiento y contemplar las cambiantes circunstancias derivadas de la producción. Dada la complejidad de la comercialización del gas licuado, las modalidades que actualmente la caracterizan serán mantenidas hasta que se dicten las referidas reglamentaciones.

El concesionario con el consentimiento de la Autoridad de aplicación, podrá resolver el destino y las condiciones de aprovechamiento de la substancia que no fuese aplicada a los yacimientos o adquirida por la empresa estatal.

La importación de los hidrocarburos y sus derivados será regulada sobre la base del objetivo de autoabastecimiento y de la consecuente obligación de consumir todos los hidrocarburos disponibles y producidos en el país. Como es obvio se ha tratado de evitar consignar un criterio rígido dado que las variaciones que se produzcan en el mercado indicarán las normas más convenientes para lograr la racional utilización de las instalaciones y del petróleo nacional en las condiciones mejores para el país.

Las provincias productoras de hidrocarburos seguirán percibiendo una participación de la explotación, que será igual a la que el Estado Nacional perciba como regalía constitucional incumbente al Estado Nacional, por cuanto siendo los yacimientos de su dominio las regalías le pertenecen legítimamente, más se funda en el respeto de la situación existente y ratifica valoraciones que se apoyan en la solidaridad nacional y en el trato leal que en una federación se deben el Estado General y los Estados locales.

El Título II de la ley, denominado "Derechos y Obligaciones principales", agrupa en seis secciones las relaciones jurídicas fundamentales que se originan entre el Estado, dueño eminente de los yacimientos y los particulares que desenvuelven actividades encaminadas a la búsqueda, extracción o transporte de los hidrocarburos. Tales derechos y obligaciones generan, a su vez, otros nexos jurídicos subsidiarios, que constituyen el contenido de los Títulos siguientes.

La Sección 1ª del Título II legisla sobre el reconocimiento superficial, tarea minera preliminar destinada a establecer la posibilidad de que existan hidrocarburos. La inclusión de este instituto obedece a la conveniencia de que los particulares colaboren con el Estado —fuera de las rígidas condiciones que se imponen a los per-



misionarios— en el estudio superficial de zonas no interdichas que presenten características geológicas favorables.

Los titulares de estos permisos deben poseer, como único requisito, capacidad civil, pues su peculiar índole aconseja hacerla accesible también a personas físicas o jurídicas que no persigan fines de lucro, tales como institutos especializados, investigaciones, universidades, etc.

El ejercicio del reconocimiento superficial está sujeto a la previa aprobación de la Autoridad de aplicación y obliga a informar a ésta sobre el desarrollo de los trabajos. Tales informes están sometidos a especiales condiciones de reserva, para asegurar el derecho de propiedad sobre los mismos.

La Sección II de este Título regla el permiso de explotación, el que autoriza a ejecutar con carácter exclusivo las tareas de búsqueda de hidrocarburos en las áreas y durante los plazos que se determinan. Es atribución inherente al derecho de explotación la de que su titular adquiera una concesión exclusiva para explotar los yacimientos de hidrocarburos que descubriere en el área del permiso, siempre que se observen los presupuestos normativos del proyecto.

La trascendencia económica y jurídica de la exploración justifica la concurrencia en los titulares del permiso, de una capacidad técnica y financiera acorde con las obligaciones derivadas de la actividad y la observancia de un procedimiento de adjudicación que asegure la satisfacción de dichos requisitos.

El permisionario estará autorizado para efectuar, conforme a las técnicas generalmente aceptadas, todos los trabajos conducentes al hallazgo de los hidrocarburos y deberá invertir las sumas que haya comprometido en plazos compatibles con la racional verificación de las tareas. El plazo básico de los permisos de exploración es de nueve años, subdividido en tres períodos de 4, 3 y 2 años —incrementándose cada uno de ellos con un año más cuando se realizare en la plataforma continental— y se prevé además, un eventual período de prórroga de hasta 5 años. La duración del permiso tiende a permitir la obtención de un conocimiento cabal de las concretas posibilidades de encontrar en el área yacimientos de hidrocarburos en condiciones de explotación comercial. La prórroga queda sujeta por el proyecto al pago de un progresivo y elevado canon, sólo compensable con inversiones en exploración, a fin de obligar a que se intensifiquen los trabajos de búsqueda o se reintegre el área no explotada.

Las dimensiones de las áreas de explotación y el sistema de unidades que se establecen en el proyecto, permitirán una suficiente flexibilidad a la Autoridad de aplicación para ajustar en cada caso el tamaño de las áreas a las especiales circunstancias.

En cualquier tiempo el permisionario podrá renunciar a sus derechos sobre todo o parte del área, sin perjuicio del pago al Estado de los compromisos de inversión y obligaciones tributarias pendientes.

El sistema de reducción del área se aparta de la modalidad clásica, pues a fin de estimular la extracción de hidrocarburos, se autoriza al permisionario a convertir en área de concesión las superficies coincidentes con las trampas comercialmente explotables a medida que se descubran, funcionando las restituciones sobre el remanente del área del permiso de exploración.

La mecánica de transformación del permiso en concesión de ex-

plotación, si bien no estructura un régimen automático, cancela de derecho toda solución de continuidad entre ambos institutos mineros. Dentro de los 30 días de comprobada la comercialidad de la trampa, el permisionario deberá —bajo apercibimiento de caducidad de sus derechos mineros sobre el área— optar ante la Autoridad de aplicación por la correspondiente concesión, la que deberá otorgársele dentro de los 60 días siguientes.

La Sección 3ª del Título II trata de las concesiones de explotación, las que confieren el derecho de aprovechar en forma exclusiva los yacimientos de hidrocarburos que existan en los lotes que componen el área correspondiente.

El área de la concesión corresponderá, cuando el derecho provenga de un permiso de exploración, a la superficie transformada. Si la concesión es adjudicada a través de los concursos reglados por esta ley, no excederá su área de los 250 km². Ninguna persona podrá ser titular simultáneamente de más de 5 concesiones. Estas prescripciones limitativas permitirán que en las zonas de la República no reservadas a las empresas estatales, actúen un considerable número de empresas particulares, con lo cual se evitará el acaparamiento de concesiones y la eventual absorción por contadas entidades de las actividades extractivas.

El plazo de la concesión será de 25 años a los que adicionarán los pendientes del permiso de exploración al tiempo de convertirse cada lote. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlo hasta 10 años más, cuando el concesionario haya observado las obligaciones emergentes de su calidad de tal. La extensión temporal del instituto se adecua a la posibilidad de lograr un racional aprovechamiento de los yacimientos y es similar a la estatuida por las legislaciones más modernas. El pedido de prórroga, con el consiguiente establecimiento de nuevas condiciones, responde a la conveniencia de reglar los deberes del concesionario conforme a la realidad técnica y económica contemporánea.

Constituye obligación principal del concesionario la de invertir las sumas comprometidas en los términos previstos, a fin de obtener la máxima producción de los hidrocarburos compatible con la racional explotación del yacimiento, observando criterios que aseguren la conservación de las reservas.

Los derechos y las obligaciones del concesionario son en un todo armónicos con el objetivo del proyecto ya que están dirigidos a facilitar el proceso de producción de los hidrocarburos, sin perjuicio de la sujeción a las reglas técnicas generalmente aceptadas.

Es derecho anejo del concesionario de explotación, el de ser titular de una concesión de transporte destinada a movilizar su producción, atribución congruente con una de las ideas rectoras del proyecto: estimular el acceso de quienes extraen hidrocarburos a las actividades que integran el ciclo de su aprovechamiento comercial.

La sección 4ª trata de las concesiones de transporte, las cuales, en sentido jurídico estricto, configuran concesiones administrativas, pese a su íntima relación con la extracción de los hidrocarburos. Su plazo será de 35 años pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo y a solicitud del titular durante 10 años más.

El proyecto ha adoptado en esta materia un criterio promocional, teniendo en cuenta los intereses generales insitos en el transporte de hidrocarburos, las inversiones cuantiosas que la construcción de

las instalaciones fijas exige y el dilatado plazo que la recuperación de aquellas insume.

La concesión de transporte puede originarse en el ejercicio por los concesionarios de explotación de un derecho inherente a su calidad de tal o a través de concursos. Como es lógico el concesionario de transporte tendrá prioridad para trasladar sus propios hidrocarburos, pero estará obligado a transportar los pertenecientes a terceros cuando exista capacidad vacante en el sistema.

La sección 5ª, que contiene las disposiciones concernientes al método de adjudicación de permisos y concesiones, introduce un procedimiento fundado en la publicidad y en la posición igualitaria de los oferentes, que atribuye al Estado facultades suficientes para decidir el concurso con un criterio de equidad y certeza substancial que, superando el formalismo de la licitación y el discrecionalismo de la libre petición, convienen a la trascendencia de las actividades relativas a los hidrocarburos y garantiza la defensa de los más altos intereses de la Nación.

En correspondencia con la filosofía de la ley, que asigna al Estado Nacional la conducción de la política de los hidrocarburos, éste fijará, cuando lo estime oportuno, las áreas con respecto a las cuales la Autoridad de aplicación convocará concursos.

Sin embargo el proyecto da cabida también a la iniciativa de los interesados pues admite que presenten propuestas a la referida Autoridad acerca de trabajos propios de las concesiones y permisos sobre cuya base podrá llamarse a concurso en el que el autor de la iniciativa sea preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

El proyecto prevé una variada gama de factores como elementos de cotejo de las ofertas —importe y plazos de las inversiones, ventajas especiales para el Estado, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos y progresivos, obras de interés general, etc. a fin de que la valoración de dichas ofertas no se circunscriba a aspectos rígidamente predeterminados.

La adjudicación no se subordina, pues, a la simple comparación de elementos de juicio cuantitativos, sino que será la resultante de un examen de las ofertas —e incluso de las mejoras de las que se reputen más interesantes— en función de lo que sea más conveniente a los intereses de la Nación.

El proyecto crea un registro a cargo de la Autoridad de aplicación, en el que se inscribirán los interesados en participar en los concursos y se consignarán las informaciones necesarias sobre su capacidad financiera, aptitud técnica y demás antecedentes, factores que serán ponderados por dicha Autoridad en oportunidad de cada adjudicación. Las personas jurídicas extranjeras de derecho público no podrán inscribirse en el citado registro, por cuanto se estima que su intervención en las actividades mineras que atañen a los hidrocarburos puede presentar, en ciertos casos, problemas particulares.

El régimen tributario de los permisos de exploración y de las concesiones de explotación, que es objeto de la Sección 6ª del Título II del proyecto —responde a principios que se fundan en las características privativas del quehacer minero de los hidrocarburos. La extensión temporal de la prestación de que se hacen cargo los particulares e igualmente la circunstancia de que asumen el riesgo minero, legitiman plenamente la permanencia de la acusación económica de la explotación durante el término en que tienen vigor los

derechos mineros. Además, las cuantiosas inversiones que exigen estas actividades sólo resultan factibles en la medida de que exista una razonable expectativa de justa rentabilidad. Por ello, el proyecto —al igual que parte considerable de la legislación extranjera— instituye un sistema destinado a dividir porcentualmente entre el Estado y los concesionarios las utilidades fiscales emergentes de la explotación, sobre bases estables a través de la vigencia de la concesión.

De hecho, las consecuencias económicas de las disposiciones fiscales que regulan el ejercicio de estos derechos mineros no difieren sensiblemente de las que resultarían de la aplicación del régimen impositivo general, pues a éste son ajenos gravámenes específicamente referidos al aprovechamiento de las minas, tales el canon y la regalía.

Los permisionarios y concesionarios estarán obligados, con sujeción a las respectivas normas, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados, ganancias eventuales, canon, regalías e impuesto especial creado por el proyecto. Estas normas no excluyen, por cierto, la posibilidad de que a través de normas especiales que dicte la autoridad competente, se estimule a los proveedores nacionales o se libre de recargos de importación a materiales y equipos que no se produzcan en el país en condiciones satisfactorias.

En el orden local, satisfarán los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación, vedándose la introducción de nuevas contribuciones o el aumento de las existentes, excepto las retributivas de servicios y las de mejoras y los incrementos generales de impuestos. Esta limitación de las facultades impositivas locales se apoya válidamente en la doctrina que surge del art. 67º inc. 16 de la Constitución Nacional, que ha tenido concreción normativa en diversas leyes, y, en lo que hace a la materia, en el art. 403 de la Ley 12.161.

La utilidad fiscal neta que se determinará conforme a los principios que sirven para establecer el rédito neto en la liquidación del impuesto a los réditos —Ley Nº 11.682— y al tratamiento específico del proyecto, será gravada en un 55 % con el impuesto especial a la renta computable que se instituye, tasa que se considera adecuada habida cuenta de la productividad media de los yacimientos conocidos en el país.

El precio de los hidrocarburos vendidos o exportados se fija con arreglo a principios destinados a tutelar su verosimilitud, como manera de determinar la real utilidad neta imponible.

En lo que atañe al régimen de deducciones, se autoriza, de acuerdo a lo prescripto en el art. 62 inc. n) de la Ley Nº 11.682, las correspondientes a las sumas invertidas como gastos durante el primer período del plazo básico de la exploración, sin perjuicio de la amortización que corresponda.

En lo que respecta a la amortización de bienes utilizados en la exploración, podrá deducirse durante el primer período del plazo básico de la exploración, el 100 por 100 de las cuotas de amortización ordinarias correspondientes a inversiones en activo fijo.

El tratamiento diferencial que reciben las inversiones realizadas durante el primer período del plazo básico del permiso de exploración, obedece a la finalidad de acelerar las tareas de búsqueda de

hidrocarburos, presupuesto ineludible de una dinámica activa que busca un autoabastecimiento permanente, relacionado con la creciente demanda.

Se autoriza a los permisionarios a optar entre el sistema de deducciones expuesto o la deducción simple sobre toda renta nacional que les correspondiere, de las sumas invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones que correspondieren a las inversiones en activo fijo aplicado a los trabajos durante el citado período. Ello es así en razón de que quienes obtengan rentas de otras fuentes argentinas, deducirán en forma inmediata las inversiones y amortizaciones. En cambio los que dependan de la obtención de utilidades derivadas de la exploración y explotación petrolífera, estarán sometidos en un lapso de espera imprevisible.

La utilidad fiscal neta se obtendrá sin deducir los tributos provinciales o municipales, salvo los retributivos de servicios o de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el que grava la explotación, las regalías y el impuesto especial a la renta que se crea.

Los permisionarios y concesionarios estarán exentos de pagar cualquier otro tributo nacional que grave sus bienes o actividades, incluyendo los tributos que recayeren sobre los accidentes u otros beneficiarios directos que éstas rentan, salvo las tasas retributivas de servicio, las contribuciones de mejoras y los impuestos de terceros que tomen a su cargo los permisionarios o los concesionarios.

El canon —expresión de las atribuciones dominicales del Estado— que grava al permisionario de exploración se fija en sumas que van incrementándose en cada uno de los períodos en que se subdivide el plazo básico del respectivo permiso, a fin de evitar dilaciones en el ejercicio de una actividad singularizada por la magnitud de las inversiones y el álea minero. Durante la prórroga, el canon se fija en cantidades que se elevan anualmente en un 50 % acumulativo, cuya importancia asegura el cumplimiento de la finalidad de aquélla, pero que, como se ha dicho, podrán compensarse con las inversiones realizadas hasta la concurrencia de un canon mínimo de mSn. 10.000.— por hectárea que siempre será abonado y que se excluye de la tasa tributaria.

El importe del canon que grava al concesionario de explotación ha sido fijado teniendo en cuenta la eliminación del riesgo minero y la naturaleza lucrativa de la actividad.

Se legisla sobre las regalías —que el Estado podrá percibir en especie o en efectivo— con un criterio que propende a estimular la explotación de los yacimientos de bajo rendimiento; se fija su tasa en 12 % —al igual que la Ley 12.161— del producido bruto de los hidrocarburos líquidos en boca de pozo, pero se admite su reducción hasta el 5 % cuando así lo justifiquen la productividad, condiciones y ubicación del yacimiento.

Habienda cuenta de sus peculiaridades, la producción de gas natural es objeto de un trato específico. Se la grava con una regalía del 12 %, que podrá deducirse hasta el 5 % al igual y en los mismos supuestos que en el caso del petróleo, más sólo computando los volúmenes efectivamente aprovechados.

Recogiendo un principio aceptado por la moderna legislación, el proyecto contempla la posibilidad que el concesionario reconozca al Estado "ventajas especiales" tales como bonificaciones, pagos en efectivo, iniciales, diferidos o progresivos, destinados a mantener el equilibrio en la ecuación económica de la explotación, o en obras de interés general y que constituirán un factor que se tendrá en cuenta al realizarse los concursos.

El Título III del proyecto se refiere a derechos y obligaciones accesorias, incumbentes a los titulares de los derechos principales tratados en el Título II, figurando entre los primeros los contenidos en los artículos 42º y siguientes y 48º y siguientes del Código de Minería, que prevén la adquisición del suelo o la constitución de servidumbres bajo condiciones y a través de procedimientos ya clásicos en la doctrina y jurisprudencia nacionales.

El proyecto no incluye un régimen específico para la importación de los elementos necesarios para las actividades que se reglan, tópicos ajenos a su contenido natural, pero a objeto de evitar discriminaciones susceptibles de distorsionar los costos, prescribe que las empresas estatales y privadas quedarán sujetas a un tratamiento semejante en materia de importaciones.

Los permisionarios y concesionarios deberán observar en sus trabajos, a fin de asegurar su eficiencia, las técnicas más modernas y racionales y adoptar las medidas conducentes a evitar daños a los yacimientos, desperdicios de hidrocarburos y prevenir siniestros así como perjuicios a las actividades agropecuarias. Por otra parte, en consonancia con la naturaleza marcadamente administrativa de la relación entre el Estado y los titulares de los derechos, para facilitar el ejercicio del poder de policía insito en la misma, éstos deberán suministrar a la Autoridad de aplicación, además de la información primaria relativa a los trabajos específicos, la necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Pese a la reconocida competencia de los técnicos y mano de obra nacionales, se ha considerado prudente, dada la trascendencia de la actividad y la circunstancia de que se desarrolla principalmente en zonas donde residen importantes núcleos de extranjeros, el obligado empleo de ciudadanos argentinos en porcentaje no inferior al 75 %. La capacitación técnica del personal, presupuesto de la eficiente realización de los trabajos, se impone también como deber a los titulares de los permisos y concesiones.

El título IV concierne a la cesión de los derechos regulados por el proyecto, la que se subordina a la previa autorización del Poder Ejecutivo, al igual que la cesión en garantía de permisos y concesiones a fin de que las empresas de limitada capacidad financiera puedan obtener créditos y así afrontar sus trabajos y ello sin menoscabo de la actividad, por cuanto en el acreedor deberán darse las calidades del titular de los derechos.

Las facultades de inspección y fiscalización asignadas a la Autoridad de aplicación, constituyen materia del Título V, que les confiere la latitud requerida por la vital importancia de la explotación de los hidrocarburos.

El Título VI se refiere a la nulidad, caducidad y extinción de

permisos y concesiones, conforme al criterio generalmente aceptado en el derecho minero nacional y extranjero.

Las causales de caducidad responden a la valoración axiológica de conductas o hechos para lesionar los objetivos de la política nacional de los hidrocarburos y la atribución otorgada al Estado para resolver en sede administrativa la nulidad o caducidad de permisos y concesiones —sin perjuicio de los recursos establecidos en el Título VII— se explica por la naturaleza de la relación administrativa que lo vincula a los titulares de los derechos. A fin de que sanción tan grave como la caducidad sea siempre aplicada sobre la base de una ponderación inequívoca de la conducta de dichos titulares el proyecto la subordina —salvo excepciones lógicas— a la previa intimación.

La reversión de los permisos y concesiones —por caducidad, nulidad y extinción de los derechos— comportará la transferencia al Estado de las instalaciones, pozos y elementos afectados a la explotación por el titular, excluyéndose los equipos e instalaciones para la industrialización y comercialización.

El proyecto admite, siguiendo una práctica frecuente en la legislación comparada, una modalidad eventual destinada a facilitar la solución de situaciones que conducirían a afectar la producción de ciertas áreas con grave perjuicio para la Nación y el propio concesionario; que en los permisos o concesiones puede estipularse que la declaración de caducidad se someta a un tribunal arbitral, como así también otros problemas técnicos que se especifiquen en cada caso.

El Título VII versa sobre las sanciones y recursos. Se prevén multas entre m\$n. 100.000 y m\$n. 10.000.000 a los titulares de derechos que incurran en transgresiones no susceptibles de generar caducidad, reconociéndoseles la acción de repetición pertinente. Por otra parte, y además de esas sanciones, la Autoridad de aplicación podrá aplicar la sanción de apercibimiento, suspensión o eliminación del registro en el que deben inscribirse los interesados en las actividades reguladas por el proyecto.

Se establece un procedimiento tendiente a abreviar los plazos que exige la legislación vigente para habilitar la vía judicial, consistente en la eliminación de la previa interpelación al Poder Ejecutivo, en los casos de caducidad o nulidad de los derechos. El plazo de la prescripción del derecho a impugnar judicialmente la resolución denegatoria expresa o tácita se fija en seis meses, computados desde la fecha en que se halle expedita la vía judicial, a fin de que el desarrollo de actividades que inciden en el bienestar general no permanezcan en la incertidumbre jurídica durante períodos prolongados.

El Título VIII trata de las empresas estatales. Las áreas que se les reservan —discriminadas en el anexo Único— comprenden gran parte de las zonas del país exploradas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y adecuadas para que expanda sus actividades en función de su capacidad financiera y aptitud técnica.

A fin de promover en las empresas estatales niveles de eficiencia compatibles con la magnitud de sus responsabilidades, se las somete a normas semejantes a las previstas para permisionarios y concesionarios en lo que atañe a la reducción de las áreas, pago de un porcentaje del producido bruto de su explotación y observancia en sus ac-

tividades de los requisitos que aseguren adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

Las empresas estatales podrán ejercer sus actividades contractuales con personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, las que se hallarán sujetas a la legislación fiscal general de la República. En la hipótesis de que una empresa estatal integre una nueva entidad con personería jurídica propia, que desarrolle actividades de exploración o explotación, la misma quedará sometida al régimen tributario especial previsto en el Título II del proyecto, principio orientado a mantener un sano equilibrio en los costos de la producción de hidrocarburos.

El Título IX agrupa normas que atañen a la aplicación de la ley, cometido que se asigna a la Secretaría de Estado de Energía y Minería, o a los organismos que, dentro de su ámbito, se determinan, salvo si la trascendencia de las decisiones a tomarse justifica la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, al que se reservan las que necesariamente se vinculan con la fijación de la política nacional de los hidrocarburos, atribución que, aun a riesgo de incurrir en lo constitucionalmente sobreabundante, le es deferida expresamente por el proyecto.

A fin de solventar los gastos provocados por el ejercicio de sus funciones, se asignan a la Autoridad de Aplicación, los fondos que se recauden en concepto de canon, sumas comprometidas no invertidas, multas, pagos en efectivo y regalías, en cuanto no estén afectadas por la participación reconocida a las provincias, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se prevean a tal efecto.

El Título X, que comprende las normas complementarias a fin de promover la intervención de las empresas de capital argentino en la exploración y la explotación de los hidrocarburos, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar concursos destinados exclusivamente a dichas empresas, sobre la base de condiciones y franquicias especiales.

Se estructura un procedimiento práctico para que, en el caso de que las partes adhieran al régimen, la fijación de las indemnizaciones por los perjuicios inevitables que se irroguen a los inmuebles afectados por permisos y concesiones, no se vea subordinado a los términos propios de los trámites judiciales. Consiste en la determinación, con carácter zonal, por parte del Poder Ejecutivo, de los importes de las referidas indemnizaciones, las cuales podrán ser aceptadas por los interesados con la prescindencia de toda prueba justificativa, quedando a salvo la facultad para promover el correspondiente juicio en el caso de que no medie acuerdo.

El Título XI —Normas Transitorias— contiene la atribución conferida al Poder Ejecutivo, a objeto de promover y acelerar el autoabastecimiento en materia de hidrocarburos, de reducir hasta en ocho puntos el porcentaje del impuesto especial a la renta que se instituye, durante los diez años siguientes a la adjudicación del permiso de exploración o concesión de explotación en beneficio de las empresas que, dentro de los 18 meses de vigencia del proyecto, resulten adjudicatarias del respectivo derecho minero.

Debe destacarse que el adjunto proyecto de ley fue considerado detenidamente, por decisión de V. E., por el Consejo Nacional de Seguridad, en sus reuniones de los días 15 y 16 de junio del corriente año 1967, con asistencia de la totalidad de sus miembros permanentes, del Secretario del organismo, del Secretario General de la Presidencia de la Nación, del Secretario de Información de Estado y del Secretario de Estado de Energía y Minería.

Dios guarde a V. E.

Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli. — Luis S. D'Imperio.

HIDROCARBUROS — Yacimientos líquidos y gaseosos - Régimen impositivo.

LEY Nº 17.319 - 23/6/67 - (B. O. 30/6/67).

Régimen impositivo para los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1º—Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

Artículo 2º—Las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estará a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

Artículo 5º—Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

Artículo 6º—Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieren aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinéris o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales.

Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares. Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere

realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleo valorizados, según los criterios precedentes.

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la Autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 7º.—El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º.

Artículo 8º.—Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º.—El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del Título II, Sección 5ª.

Artículo 10.—A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas.

I. Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.

II. Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

Artículo 11.—Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3º y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo Único que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obras y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

Artículo 12.—El Estado Nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado Nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.

Artículo 13.—El Estado Nacional destinará al desarrollo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, un porcentaje de la regalía que perciba por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en dicho territorio.

TITULO II**Derechos y Obligaciones Principales****Sección 1ra. — Reconocimiento Superficial**

Artículo 14.—Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º, ni el de repetición contra el Estado Nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

Artículo 15.—No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la Autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera, levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la Autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La Autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

Sección 2da. — Permisos de Exploración

Artículo 16.—El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 23.

Artículo 17.—A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una (1) concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de otorgarse este último.

Artículo 18.—Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 3ta.

Artículo 19.—El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 31 y siguientes, en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 20.—La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a delimitar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los periodos que el permiso comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos periodos fuera inferior a la comprometida, el permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas dificultades técnicas a juicio de la Autoridad de aplicación, podrá autorizarse la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el periodo siguiente en una suma igual a la no invertida.

La renuncia del permisionario al derecho de exploración le obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones comprometidas y no realizadas que correspondan al periodo en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los periodos las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el permisionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al periodo siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

Cuando el permiso de exploración fuera parcialmente convertido en concesión de explotación, la Autoridad de aplicación podrá admitir que hasta el cincuenta por ciento (50 %) del remanente de la inversión que corresponda a la superficie abarcada por esa transformación sea destinado a la explotación de la misma, siempre que el resto del monto comprometido incremente la inversión pendiente en el área de exploración.

Artículo 21.—El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la Autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15 %), con la excepción prevista en el artículo 63º.

Artículo 22.—Dentro de los treinta (30) días de la fecha en que el permisionario, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la Autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2º. La concesión deberá otorgársele dentro de los sesenta (60), días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 23.

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80, inc. e) y correlativos.

El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.

Artículo 23.—Los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada concurso con los máximos siguientes:

Plazo básico:	1er. período hasta cuatro	(4) años
	2do. período hasta tres	(3) años
	3er. período hasta dos	(2) años
Período de prórroga:	hasta cinco	(5) años

Para las exploraciones en la plataforma continental cada uno de los periodos del plazo básico podrán incrementarse en un (1) año.

La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario.

La transformación parcial del área del permiso de exploración en concesión de explotación realizada antes del vencimiento del plazo básico del permiso, conforme a lo establecido en el artículo 22, autoriza a adicionar al plazo de la concesión el lapso no transcurrido del permiso de exploración, excluido el término de la prórroga.

En cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el artículo 20.

Artículo 24.—Podrán otorgarse permisos de exploración solamente en zonas posibles. La unidad de exploración tendrá una superficie de cien (100) km.2.

Artículo 25.—Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no exceda de cien (100) unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superarán las ciento cincuenta (150) unidades.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) permisos de exploración ya sea en forma directa o indirecta.

Artículo 25.—Al fenecer cada uno de los periodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración, el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento (50 %) de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo periodo. El área remanente será igual a la original, menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el periodo de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50 % del área remanente antes del fenecimiento del último periodo de dicho plazo básico.

Sección 3ra. — Concesiones de explotación

Artículo 27.—La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión, durante el plazo que fija el artículo 35.

Artículo 28.—A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente título.

Artículo 29.—Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17, cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.

El Poder Ejecutivo, además, podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5a. del presente Título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Artículo 30.—La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por ésta y otras leyes, decretos o reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

Artículo 31.—Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatibles con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Artículo 32.—Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refiere el artículo 22, y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la Autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31, y ser aptos para acelerar en todo lo posible la delimitación final del área de concesión con arreglo al artículo 33.

Artículo 33.—Cada uno de los lotes abarcados por una concesión deberá coincidir lo más aproximadamente posible, con todo o parte de trampas productivas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El concesionario deberá practicar la mensura de cada uno de dichos lotes, debiendo reajustar sus límites conforme al mejor conocimiento que adquiera de las trampas productivas.

En ningún caso los límites de cada lote podrán exceder el área retenida del permiso de exploración.

Artículo 34.—El área máxima de concesión de explotación que no provenga de un permiso de exploración, será de doscientos cincuenta (250) km².

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de más de cinco (5) concesiones de explotación, ya sea directa o indirectamente y cualquiera sea su origen.

Artículo 35.—Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de veinticinco (25) años a contar desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del artículo 23. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas hasta por diez (10) años, en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de seis (6) meses al vencimiento de la concesión.

Artículo 36.—La Autoridad de aplicación vigilará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones que esta ley les asigna, conforme a los procedimientos que fije la reglamentación.

Vigilará, asimismo, que no se causen perjuicios a los permisionarios o concesionarios vecinos, y, de no mediar acuerdo entre las partes, impondrá condiciones de explotación en las zonas limítrofes de la concesión.

Artículo 37.—La reversión total o parcial al Estado de uno o más lotes de una concesión de explotación comportará la transferencia a su favor, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión. Se excluyen de la reversión al Estado los equipos móviles no vinculados exclusivamente a la producción del yacimiento y todas las demás instalaciones relacionadas al ejercicio por el concesionario de los derechos de industrialización y comercialización que le atribuye el artículo 69 o de otros derechos subsistentes.

Artículo 38.—El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancia mineral no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la Autoridad Minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la Autoridad de aplicación, con audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no, obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 252, del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la Autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.

Sección 4a. — Concesiones de Transporte

Artículo 39.—La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Artículo 40.—Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la Sección 3a. especifica.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 269, disponga la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, esta-

rán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la Autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte y en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras.

Artículo 41.—Las concesiones a que se refiere la presente Sección serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años a contar desde la fecha de adjudicación, pudiendo el Poder Ejecutivo, a petición de los titulares, prorrogarlos por hasta diez (10) años más por resolución fundada. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado Nacional sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

Artículo 42.—Las concesiones de transporte en ningún caso implicarán un privilegio de exclusividad que impida al Poder Ejecutivo otorgar iguales derechos a terceros en la misma zona.

Artículo 43.—Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario.

Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de aplicación establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

Artículo 44.—En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley, su reglamentación o los respectivos contratos de concesión, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijen los transportes.

Sección 5a. — Adjudicaciones

Artículo 45.—Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 3º y cumpla los requisitos exigidos en esta Sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 20º, párrafo 1º y 40º, 2º párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las Secciones 2ª y 4ª del Título II.

Artículo 46.—El Poder Ejecutivo determinará en la oportunidad que estime más conveniente para alcanzar los objetivos de esta ley, las áreas a que alude el artículo 3º con respecto a las cuales la Autoridad de aplicación dispondrá la realización de los concursos destinados a otorgar permisos y concesiones.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la Autoridad de aplicación especificando los aspectos generales que comprendería su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si el Poder Ejecutivo estimare que la propuesta formulada resulta de interés para la Nación, autorizará someter a concurso el respectivo proyecto en la forma que esta sección establece. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación.

Artículo 47.—Dispuesto el llamado a concurso en cualquiera de los procedimientos considerados por el artículo 46º, la Autoridad de aplicación confeccionará el pliego respectivo, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

Asimismo, el pliego contendrá las condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas y enunciará las bases fundamentales que se tendrán en consideración para valorar la conveniencia de las propuestas, tales como el importe y los plazos de las inversiones en obras y trabajos que se comprometan y ventajas especiales para la Nación, incluyendo bonificaciones, pagos iniciales diferidos o progresivos, obras de interés general, etc.

El llamado a concurso deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Ofi-



cial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.

Artículo 48.—La Autoridad de aplicación estudiará todas las propuestas y podrá requerir de aquellos oferentes que hayan presentado las de mayor interés, las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. La adjudicación recaerá en el oferente que haya presentado la oferta que a criterio debidamente fundado del Poder Ejecutivo, resultare en definitiva la más conveniente a los intereses de la Nación.

Es atribución del Poder Ejecutivo rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en el concurso.

Artículo 49.—Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren lesionados por el llamado a concurso, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la Autoridad de aplicación acompañando la documentación en que aquélla se funde. Dicha Autoridad podrá dejar en suspenso el concurso si, a su juicio, la oposición se fundera documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficial de la zona a que se refiere el llamado, basados solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley.

Artículo 50.—Podrán presentar ofertas las personas inscriptas en el registro que la Autoridad de aplicación habilitará al efecto y aquellas que, sin estarlo, inicien el correspondiente trámite antes de los diez (10) días de la fecha en que se inicie la recepción de las propuestas y cumplan los requisitos que se exijan.

Artículo 51.—No podrán inscribirse en el registro precitado ni presentar ofertas válidas para optar a permisos y concesiones regidas por esta ley, las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Artículo 52.—Los interesados presentarán juntamente con sus ofertas, una garantía de mantenimiento de sus propuestas en las formas admitidas y por los montos fijados en la reglamentación o en los pliegos de condiciones.

Artículo 53.—Pendiente de adjudicación un concurso, no podrá llamarse otro sobre la misma área. En caso de que así ocurriera, los afectados podrán hacer valer sus derechos mediante oposición al llamado, en la forma y tiempo por el artículo 49º.

Artículo 54.—Cualquiera sea el resultado del concurso, los oferentes no podrán reclamar válidamente perjuicio alguno indemnizable por el Estado con motivo de la presentación de propuestas, ni repetir contra éste los gastos irrogados por su preparación o estudio.

Artículo 55.—Toda adjudicación de permisos o concesiones regidos por esta ley y la aceptación de sus cesiones será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el Escribano General de Gobierno en el Registro del Estado Nacional, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado.

Sección 6a. — Tributos

Artículo 56.—Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las Provincias y Municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el artículo 57º para el período básico y para la prerroga durante la exploración y por el artículo 58º para la explotación; a las regalías establecidas por los artículos 21º, 59º y 62º; al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64º y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente.

7
MAY 20 2022

c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios, queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal efecto, dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la Ley Nº 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales.

I. El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.

II. Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de explotación a que se refiere el art. 62º inc. n) de la ley Nº 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se consideran gastos de explotación las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente.

III. Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la exploración, un importe equivalente al cien por ciento de las cuotas de amortización ordinaria que correspondan a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período.

IV. Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple, contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente corresponden en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes de activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.

V. Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse: los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías previstas en los artículos 59º y 62º; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciera uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.

VI. Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del cincuenta y cinco por ciento (55 %), estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta.

VII. Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los artículos 59º y 62º. Si el saldo resultante, fuera positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la Dirección General Impositiva. En caso con-

trario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes.

En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.

VIII. La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1960 y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.

IX. El Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad de aplicación de esta ley y de la Dirección General Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputos de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el artículo 64º, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.

X. Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecido por la ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.

d) En virtud de las estipulaciones que anteceden los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación—incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas— que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo. No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaciones del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen, a los fines de establecer el monto imponible, no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.

Artículo 57.—El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo básico:

1er. período—quinientos pesos moneda nacional (m\$N. 500.—)

2do. período—mil pesos moneda nacional (m\$N. 1.000.—)

3er. período—mil quinientos pesos moneda nacional (m\$N. 1.500.—)

b) Prórroga:

Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado cien mil pesos moneda nacional (m\$N. 100.000.—) por Km² o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo.

El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon mínimo de diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000.—) por Km², que será abonado en todos los casos.

Artículo 58.—El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área un canon de veinte mil pesos moneda nacional (m\$N. 20.000.—).

Artículo 59.—El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado Nacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12 %), que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Artículo 60.—La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, el Estado exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de seis (6) meses.

En caso de optarse por el pago en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importa la manifestación del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos.

Artículo 61.—El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en boca de pozo, el que se determinará mensualmente por la Autoridad de aplicación restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado 1 del artículo 58º, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Si la Autoridad no lo fijara, regirá el último establecido.

Artículo 62.—La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta los factores que menciona el artículo 59º.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61º.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

Artículo 63.—No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

Artículo 64.—Las ventajas especiales para la Nación que los concesionarios hayan comprometido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º, serán exigibles en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca.

Artículo 65.—Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

TITULO III

Otros derechos y obligaciones

Artículo 66.—Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2ª, 3ª y 4ª del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la Autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Artículo 67.—El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Artículo 68.—La importación de materiales, equipos, maquinarios y demás elementos necesarios para el desarrollo de las actividades regladas en esta ley, se sujetará a las normas que dicte la autoridad competente, las que asegurarán el mismo tratamiento a las empresas estatales y privadas.

Artículo 69.—Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el Título II:

- a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto.

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros.

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de aplicación de los que ocurrieren.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación.

f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

Artículo 70.—Los permisionarios y concesionarios suministrarán a la Autoridad de aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, las demás necesarias para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.

Artículo 71.—Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al sesenta y cinco por ciento (75 %), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

TITULO IV

Cesiones

Artículo 72.—Los permisos y concesiones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios o concesionarios, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la Autoridad de aplicación, acompañada de la minuta de escritura pública.

Artículo 73.—Los concesionarios de explotación podrán contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento de tales contratos por parte de ellos importará la cesión de pleno derecho de la concesión en favor del acreedor. Dichos contratos se someterán a la previa aprobación del Poder Ejecutivo, la que sólo será acordada en caso de garantizarse satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 72º.

Artículo 74.—Los escribanos públicos no autorizarán ninguna escritura de cesión sin exigir del cedente una constancia escrita de la Autoridad de aplicación, acreditando que no se adeudan tributos de ninguna clase por el derecho que se pretende ceder. Tal constancia y el decreto que la autorice en copia auténtica, quedarán incorporados en el respectivo protocolo.

TITULO V

Inspección y fiscalización

Artículo 75.—La Autoridad de aplicación fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

Artículo 76.—Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autorice inspecciones o controles oficiales.

Artículo 77.—Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

Artículo 78.—Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la Autoridad de aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.

TITULO VI

Nullidad, caducidad y extinción de los permisos y concesiones

Artículo 79.—Son absolutamente nulos:

- a) Los permisos o concesiones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley.
- b) Las cesiones de permisos o concesiones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente.
- c) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley.
- d) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta.

Artículo 80.—Las concesiones o permisos caducan:

- a) Por falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo.
- b) Por falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas.
- c) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales.
- d) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la Autoridad de aplicación o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos.
- e) Por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los artículos 22º y 32º.
- f) Por haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare.
- g) Por fallecimiento de la persona física o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares.
- h) Por incumplimiento de la obligación de transportar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el artículo 43º o la reiterada infracción al régimen de tarifas aprobado para estos transportes.

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente artículo, la Autoridad de aplicación intimará a los permisionarios y concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.

Artículo 81.—Las concesiones y permisos se extinguen:

- a) Por el vencimiento de sus plazos.
- b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a solamente una parte de la respectiva área, con reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho.

Artículo 82.—La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles.

Artículo 83.—Comprobada la causal de nulidad o caducidad con el debido proceso legal, el Poder Ejecutivo dictará la pertinente resolución fundada.

Artículo 84.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56, inc. e), apartado VIII, el cobro judicial de cualquier deuda o de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de apremio establecida en el Título XXV de la Ley 53, sirviendo de suficiente título a tal efecto la pertinente certificación de la Autoridad de aplicación.

Artículo 85.—Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas, con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37º y 41º.

Artículo 86.—En las cláusulas particulares de los permisos y concesiones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo según lo previsto en el Art. 83º, en sus consecuencias patrimoniales. Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la Autoridad de aplicación sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso o concesión.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos, o, en su defecto, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TÍTULO VII

Sancciones y recursos

Artículo 87.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la Autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre cien mil (mSn. 100.000.—) y diez millones de pesos moneda nacional (mSn. 10.000.000.—). Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios o concesionarios podrán promover su repetición ante el tribunal competente.

Artículo 88.—El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la Autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro a que se refiere el artículo 50º, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el causante.

Artículo 89.—Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83º, se tendrá por satisfecho el requisito de la Ley 3.952 (modificada por la Ley 11.634) sobre denegación del derecho controvertido por parte del Poder Ejecutivo, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra la Nación o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los seis (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 90.—La Autoridad de aplicación contará con representación directa en sede judicial en toda acción derivada de esta ley en que el Estado Nacional sea parte.

TÍTULO VIII

Empresas estatales

Artículo 91.—Las zonas inicialmente reservadas para ser exploradas y explotadas por las empresas estatales se detallan en el anexo único que forma parte de esta ley.

Artículo 92.—Las áreas reservadas a la exploración por parte de las empresas estatales estarán sometidas a las reducciones que establece el artículo 23º, en los plazos fijados por el artículo 23º, los que se computarán, por vez primera, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Esta norma no obstará a la aplicación del artículo 11º.

Artículo 93.—A los fines señalados en los artículos 12º y 13º, las empresas estatales abonarán al Estado Nacional, en efectivo, el doce por ciento (12%) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los ya-

cimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59º y 62º.

Artículo 94.—Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades y exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la Autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

Artículo 95.—De conformidad con lo que establece el artículo 11º, las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6ª de la presente ley no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6ª de esta ley.

Artículo 96.—A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contrato permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

TÍTULO IX

Autoridad de aplicación

Artículo 97.—La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98º.

Artículo 98.—Compete al Poder Ejecutivo Nacional, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:

- a) Determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.
- f) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- g) Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.
- h) Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.
- i) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.

Artículo 99.—Los fondos que la Autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha Autoridad, en forma directa, a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen.

En cuanto corresponda, los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al objeto fijado en los artículos 12º y 13º.

TITULO X**Normas complementarias**

Artículo 100.—Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiales de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.

Artículo 101.—Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar concursos con la participación exclusiva de empresas de capital predominantemente argentino, conforme a la reglamentación que se dicte. Asimismo podrá establecer normas y franquicias, incluso impositivas, que promuevan la participación de dichas empresas en la actividad petrolera del país.

Artículo 102.—Los valores en pesos moneda nacional que esta ley asigna a canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo sobre la base de las variaciones que registre el precio del petróleo crudo nacional en el mercado interno.

Igualmente podrán estipularse en los permisos y concesiones sistemas de ajuste de las inversiones que se comprometan en moneda nacional o extranjera, a fin de mantener su real valor.

TITULO XI**Normas transitorias**

Artículo 103.—El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta en ocho (8) puntos el porcentaje fijado en el artículo 56, inc. c), apartado VI, y durante los diez (10) años siguientes a la respectiva adjudicación, en favor de las empresas que dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de vigencia de esta ley obtengan permisos de exploración y las concesiones de explotación que sean su consecuencia, cualquiera fuera la fecha de estas últimas.

Artículo 104.—El Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada esta ley, la reglamentación a que alude en el párrafo final del artículo 6º. Mientras tanto se mantendrá la modalidad y régimen actual de comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos.

Artículo 105.—Derógase la Ley Nº 14.773 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 106.—Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA -- ADALBERT KRIEGER VASENA.

ANEXO UNICO

Las áreas inicialmente reservadas para su exploración y explotación por Empresas Estatales son las delineadas en los planos general y de detalle que integran el presente y se describen, por orden de cuenca en la que están enclavadas, de conformidad con un sistema de coordenadas Gauss-Krüger, que definen los respectivos esquineros en la manera siguiente:

NOROESTE ARGENTINO, REGIÓN CHACO-PARANENSE
Y DE PARANA

Area C NO I: (Planos adjuntos números 1 y 2)

Tiene una superficie de 566.000 hectáreas. Se encuentra en la Provincia de Salta.

Sus esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	X	Y
1	7.568.100	4.400.300
2	7.568.500	4.426.400
3	7.561.000	4.428.100
4	7.568.500	4.430.000
5	7.568.600	4.473.000
6	7.524.750	4.473.000
7	7.524.750	4.463.400
8	7.503.000	4.463.400
9	7.503.000	4.443.000
10	7.493.000	4.443.000
11	7.493.000	4.433.200
12	7.483.000	4.433.200

Esquinero	X	Y
1	7.495.000	4.473.300
2	7.495.000	4.581.750
3	7.464.500	4.603.400
4	7.355.100	4.603.400
5	7.355.100	4.522.500
6	7.262.300	4.522.500
7	7.262.300	4.603.400
8	7.234.900	4.603.400
9	7.234.900	4.573.500
10	7.195.000	4.573.500
11	7.195.000	4.553.100
12	7.175.200	4.553.100
13	7.175.200	4.543.600
14	7.136.200	4.543.600
15	7.136.200	4.623.000
16	7.165.000	4.623.000
17	7.165.000	4.643.200
18	7.195.000	4.643.200
19	7.198.000	4.461.500
20	7.098.100	4.463.700
21	7.097.800	5.443.250
22	7.067.600	5.443.700
23	7.068.100	5.423.900
24	7.037.000	5.424.600
25	7.036.500	5.404.100

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Cubre una superficie de 11.599.000 hectáreas, abarcando partes de las provincias de Salta, Formosa, Chaco y Santiago del Estero.

Area C NO-P II: (Planos adjuntos números 1 y 2)

Esquinero	X	Y
13	7.485.000	4.423.100
14	7.475.000	4.423.100
15	7.475.000	4.403.000
16	7.514.900	4.403.000
17	7.514.900	4.383.500
18	7.523.400	4.383.500



Area C NO III: (Planos adjuntos Nos. 1 y 2)		
Esquinero	X	Y
26	7.006.000	5.404.900
27	7.005.700	5.384.800
28	6.965.400	5.385.500
29	6.695.100	4.630.700
30	7.014.000	4.630.700
31	7.014.000	4.373.500
32	7.285.000	4.373.500
33	7.285.000	4.400.500
34	7.394.800	4.400.500
35	7.394.800	4.453.300
36	7.485.000	4.543.300
37	7.485.000	4.473.300

Cubre una superficie de 81.500 hectáreas. Está ubicada en la provincia de Salta dentro de pleno ambiente subandino. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Area C NO IV: (Planos adjuntos Nos. 1 y 2)		
Esquinero	X	Y
1	7.494.750	4.333.500
2	7.494.750	4.355.100
3	7.485.000	4.363.500
4	7.455.000	4.363.300
5	7.455.000	4.343.400
6	7.464.500	4.343.400
7	7.464.500	4.333.500

Cubre una superficie de 520.000 hectáreas. Abarca parte de las provincias de Jujuy y Salta. Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Area C NO V: (Planos adjuntos Nos. 1 y 2)		
Esquinero	X	Y
1	7.424.800	4.323.200
2	7.424.800	4.343.200
3	7.394.800	4.343.200

ANEXO UNICO

569

Esquinero	x	y
4	7.394.800	4.373.400
5	7.344.600	4.373.400
6	7.344.600	4.363.500
7	7.325.100	4.363.500
8	7.325.100	4.353.600
9	7.314.900	4.353.600
10	7.314.900	4.313.000
11	7.325.100	4.313.000
12	7.325.100	4.303.400
13	7.344.600	4.303.400
14	7.344.600	4.313.000
15	7.394.800	4.313.000
16	7.394.800	4.323.200

CUENCAS CUYANA Y NEUQUINA — SUR MENDOCINA

Area CC I: (Planos adjuntos Nos. 1 y 3)

Tiene una superficie aproximada de 433.800 hectáreas, abarcando partes de las provincias de San Juan y La Rioja.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	Coordenadas x	Gaus-Kriiger y	Coordenadas geográficas
1	6.759.000	2.614.000	
2	6.759.000	2.664.000	
3	6.677.500	2.664.000	
4	6.677.415,86	2.545.010,03	30°02'30" — 68°02'00"
5	6.677.113,85	2.593.237,62	30°02'30" — 68°32'00"
6	6.734.000	2.593.238	
7	6.734.000	2.614.000	

Area CC II: (Planos adjuntos Nos. 1 y 3)

Tiene una superficie aproximada de 3.846.000 hectáreas en Mendoza Norte.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	Coordenadas x	Gaus-Krüger y	Coordenadas geográficas
1	6.379.970,96	2.515.624,40	32°43'30" — 68°56'00"
2	6.378.000	2.598.000	
3	6.318.000	2.598.000	
4	6.318.000	2.618.000	
5	6.298.000	2.618.000	
6	6.298.000	2.648.000	(Corresponden a 3ª
7	6.278.000	2.648.000	(faja meridiana ha-
8	6.278.000	2.708.000	(biéndose calculado
9	6.160.000	2.708.000	(en 2ª faja por ra-
10	6.160.000	2.733.000	(zones operativas.
11	(6.112,725,30	3.545.048,30	3ª faja — 35°08'00"
	(6.109.989,31	2.727.504,50	2ª faja — 66°30'155"
12	6.112.279,33	2.601.019,94	35°08'00" — 67°53'30"
13	6.131.000	2.602.000	
14	6.131.000	2.581.000	
15	6.171.000	2.581.000	
16	6.171.000	2.570.000	
17	6.183.000	2.570.000	
18	6.183.000	2.546.000	
19	6.203.000	2.546.000	
20	6.203.000	2.536.000	
21	6.252.000	2.536.000	
22	6.252.000	2.520.000	
23	6.284.000	2.520.000	
24	6.284.000	2.501.000	
25	6.294.000	2.501.000	
26	6.294.000	2.488.000	
27	6.316.000	2.488.000	
28	6.316.000	2.473.000	
29	6.332.000	2.473.000	
30	6.332.000	2.473.000	
31	6.348.000	2.473.000	
32	6.348.000	2.503.000	
33	6.368.000	2.503.000	
34	6.368.000	2.515.630	

Area CN I: (Planos adjuntos Nos. 1 y 3)

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Cubre una superficie aproximada de 1.160.000 Ha. Mendoza Sur.

Esquinero	x	y
1	6.196.750	2.440.000
2	6.196.750	2.490.000
3	6.026.750	2.490.000
4	6.026.750	2.460.000
5	5.926.750	2.460.000
6	5.976.750	2.440.000
7	5.936.750	2.440.000
8	5.936.750	2.430.000
9	5.916.750	2.430.000
10	5.916.750	2.420.000
11	5.996.750	2.420.000
12	5.996.750	2.430.000
13	6.026.750	2.430.000
14	6.026.750	2.440.000
15	6.086.750	2.440.000
16	6.086.750	2.430.000
17	6.126.750	2.430.000
18	6.126.750	2.440.000

Area C N II: (Planos adjuntos Nos. 1 y 4)

Cubre una superficie aproximada de 6.290.000 hectáreas. Involucra gran parte de la provincia de Neuquén y algunas zonas colindantes de las provincias de Río Negro, La Pampa y Mendoza (zona Río Colorado).

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	5.966.750	2.500.000
2	5.956.750	2.500.000
3	5.956.750	2.520.000
4	5.946.750	2.520.000
5	5.946.750	2.530.000
6	5.936.750	2.530.000
7	5.936.750	2.540.000
8	5.886.750	2.540.000
9	5.886.750	2.570.000
10	5.876.750	2.570.000

Esquinero	x	y
11	5.876.750	2.580.000
12	5.866.750	2.580.000
13	5.866.750	2.590.000
14	5.856.750	2.590.000
15	5.856.750	2.620.000
16	5.846.750	2.620.000
17	5.846.750	3.380.000
18	5.836.750	3.380.000
19	5.836.750	3.390.000
20	5.826.750	3.390.000
21	5.826.750	3.400.000
22	5.756.750	3.400.000
23	5.756.750	3.410.000
24	5.726.750	3.410.000
25	5.726.750	3.420.000
26	5.696.750	3.420.000
27	5.696.750	3.410.000
28	5.686.750	3.410.000
29	5.686.750	3.400.000
30	5.676.750	3.400.000
31	5.676.750	2.580.000
32	5.666.750	2.580.000
33	5.666.750	2.530.000
34	5.656.750	2.530.000
35	5.656.750	2.520.000
36	5.646.750	2.520.000
37	5.646.750	2.510.000
38	5.626.750	2.510.000
39	5.626.750	2.480.000
40	5.616.750	2.480.000
41	5.616.750	2.470.000
42	5.606.750	2.470.000
43	5.606.750	2.440.000
44	5.596.750	2.440.000
45	5.596.750	2.430.000
46	5.586.750	2.430.000
47	5.586.750	2.390.000
48	5.576.750	2.390.000
49	5.576.750	1.627.500
50	5.586.750	1.627.500

ANEXO UNICO

573

Esquinero	X	Y
51	5.586.750	1.617.500
52	5.626.750	1.617.500
53	5.626.750	1.627.500
54	5.636.750	1.627.500
55	5.636.750	2.400.000
56	5.656.750	2.400.000
57	5.656.750	2.420.000
58	5.666.750	2.420.000
59	5.666.750	2.440.000
60	5.676.750	2.440.000
61	5.676.750	2.400.000
62	5.706.750	2.400.000
63	5.706.750	2.410.000
64	5.736.750	2.410.000
65	5.736.750	2.400.000
66	5.766.750	2.400.000
67	5.766.750	2.410.000
68	5.846.750	2.410.000
69	5.846.750	2.430.000
70	5.896.750	2.430.000
71	5.896.750	2.440.000
72	5.916.750	2.440.000
73	5.916.750	2.450.000
74	5.926.750	2.450.000
75	5.926.750	2.460.000
76	5.946.750	2.460.000
77	5.946.750	2.490.000
78	5.966.750	2.490.000
79	5.786.750	2.500.000
80	5.786.750	2.530.000
81	5.776.750	2.530.000
82	5.776.750	2.540.000
83	5.766.750	2.540.000
84	5.766.750	2.550.000
85	5.756.750	2.550.000
86	5.756.750	2.560.000
87	5.746.750	2.560.000
88	5.746.750	2.570.000
88	5.746.750	2.570.000
89	5.736.750	2.570.000
90	5.736.750	2.580.000

574

ANEXO UNICO

Esquinero	x	y
91	5.726.750	2.580.000
92	5.726.750	2.500.000
93	5.716.750	2.590.000
94	5.716.750	2.600.000
95	5.696.750	2.600.000
96	5.696.750	2.531.500
97	5.716.750	2.581.300
98	5.716.750	2.570.000
99	5.726.750	2.570.000
100	5.726.750	2.550.000
102	5.736.750	2.500.000

CUENCA DEL GOLFO SAN JORGE

Area C GSJ: (Planos adjuntos números 1 y 5)

Tiene una extensión de 2.912.254 hectáreas y se halla ubicada en las provincias de Chubut y Santa Cruz.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	4.815.000	Línea de costa
2	4.815.000	341.000
3	4.800.000	341.000
4	4.800.000	2.445.000
5	4.990.000	2.445.000
6	4.990.000	2.500.000
7	(Límite Norte (área Pan (American	2.500.000
8	(Borde Sur Lago (Colhué (Huapi, curso (medio Río (Chico.	Límite Norte área Pan American
9	4.950.000	Curso medio Río Chico
10	Línea de costa, intercepción con coordenada 4.950.000	

Area C GSJ II: (Planos adjuntos números 1 y 5)

Tiene una extensión de 662.000 hectáreas y se halla ubicada en las provincias de Chubut y Santa Cruz.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	4.885.000	2.440.000
2	4.885.000	1.540.000
3	4.935.000	1.540.000
4	4.935.000	2.440.000

Area C GSJ III: (Planos adjuntos números 1 y 5)

Tiene una extensión de 360.000 hectáreas y se halla ubicada en la provincia de Santa Cruz.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	4.740.000	1.400.000
2	4.740.000	1.560.000
3	4.720.000	1.560.000
4	4.720.000	1.520.000
5	4.760.000	1.520.000
6	4.760.000	1.540.000
7	4.780.000	1.540.000
8	4.780.000	1.600.000

Area C GSJ IV: (Planos adjuntos números 1 y 5)

Tiene una extensión de 900.000 hectáreas y se halla ubicada en la provincia de Chubut.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	5.020.000	2.500.000
2	5.020.000	2.460.000
3	5.070.000	2.460.000
4	5.070.000	2.440.000

Esquinero	x	y
5	5.010.000	2.440.000
6	5.010.000	2.410.000
7	5.120.000	2.410.000
8	5.120.000	2.520.000
9	5.070.000	2.520.000
10	5.070.000	2.510.000
11	5.000.000	2.510.000
12	5.000.000	2.480.000
13	5.040.000	2.450.000
14	5.040.000	2.500.000

CUENCA AUSTRAL

Arca C A-1: (Planos adjuntos números 1 y 6)

Tiene una extensión de aproximadamente 7.140.000 hectáreas y se halla ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Vértice	Coordenadas		Vértice	Coordenadas	
	x	y		x	y
1	4.653.000	2.400.000	28	4.238.825	2.431.320
2	4.650.000	2.400.000	29	4.263.000	2.431.000
3	4.650.000	2.420.000	30	4.263.000	1.600.000
4	4.609.000	2.420.000	31	4.297.000	1.600.000
5	4.609.000	2.440.000	32	4.297.000	1.477.750
6	4.558.000	2.440.000			
7	4.558.000	1.550.000	Sigue por el límite Argentina-Chile al Norte hasta el vértice 33.		
8	4.537.000	1.550.000			
9	4.537.000	1.510.000			
10	4.498.000	1.510.000	33	4.391.000	1.478.500
11	4.498.000	1.508.000	34	4.400.000	1.478.500
12	4.502.000	1.508.000	35	4.400.000	1.482.500
13	4.502.000	2.481.000	36	4.440.000	1.482.500
14	4.510.000	2.481.000	37	4.440.000	1.479.000
15	4.510.000	2.501.000	38	4.520.000	1.479.000
16	4.432.000	2.501.000	39	4.520.000	1.482.000
17	4.432.000	2.470.000	40	4.540.000	1.482.000
18	4.385.000	2.470.000	41	4.510.000	1.486.500

Vértice	Coordenadas		Vértice	Coordenadas	
	x	y		x	y
19	4.385.000	2.402.000	42	4.560.000	1.486.500
20	4.351.000	2.402.000	43	4.560.000	1.526.500
21	4.351.000	2.411.000	44	4.568.000	1.526.500
22	4.331.000	2.411.000	45	4.563.000	1.547.000
23	4.351.000	2.432.000	46	4.608.000	1.547.000
24	4.352.000	2.432.000	47	4.608.000	1.537.000
25	4.352.000	2.442.000	48	4.650.000	1.537.000
26	4.359.500	2.442.000	49	4.650.000	1.517.000
27	4.359.500	2.487.000 (Costa)	50	4.684.000	1.517.000

Sigue la costa hasta alcanzar el límite con Chile y de allí hacia el oeste, hasta el vértice 28.

Area C A II: (Planos adjuntos números 1 y 6)

Tiene una superficie aproximada de 840.000 hectáreas y se halla ubicada en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	4.164.000	2.525.500
2	3.980.000	
3	3.980.000	Costa Atlántica 2.524.500

CUENCA DEL SALADO (CS-I)

En esta cuenca el área de reserva abarca una superficie de 1.001.250 Ha., aproximadamente.

Los esquineros y coordenadas son los siguientes:

Esquinero	x	y
1	6.070.321	5.631.479
2	5.959.338	5.679.201
3	5.960.152	5.634.397
4	6.015.641	5.635.256
5	6.016.560	5.545.034
6	6.072.045	5.545.367

DECRETO 1671 (E. y M.)

Hidrocarburos — Regalías — Régimen para su liquidación y percepción — Reglamentación de los arts. 59 y 62 de la ley 17.319.

Fecha: 9 abril 1969.

Publicación: B. O. 15/V. 69.

Vista la necesidad de reformular la ley 17.319 [XCVII-C, 1456] en lo referente a la liquidación y percepción de las regalías, y

Considerando que es menester adecuar al régimen mencionado por el mencionado artículo de los hidrocarburos los procedimientos de liquidación y percepción de las regalías que deben tributar los titulares de los derechos sobre los yacimientos.

Que el cuerpo normativo que se sanciona alcanza tanto a las empresas estatales como a los concesionarios sujetos al régimen legal mencionado en el exordio.

Que el sistema que se estructura permite conferir certeza a la relación que vincula al Estado con los sujetos pasivos de la obligación tributaria alícuota.

Que asimismo, se establece que las provincias concesionarias de la participación estatal en el producido de los yacimientos, percibirán tal suma que les corresponda en forma directa y en plazos breves.

Por ello, lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería lo aconsejado por el señor ministro de Economía y Trabajo y lo establecido en los arts. 57 y 58 inc. b) de la ley 17.319, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Las regalías establecidas en los arts. 59 y 62 de la ley 17.319 [XCVII-C, 1456] se pagará conforme a las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO I — Definiciones

Art. 2° — Formúlense a los efectos de esta reglamentación las siguientes definiciones:

I — Hidrocarburos líquidos

a) **Petróleo crudo:** Hidrocarburos extraídos del subsuelo que mantienen el estado líquido a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6°C.

b) **Gasolina:** Aquellos recuperados del gas natural en separadores sin proceso de refinación o tratamiento en plantas especiales, que se estabilizan a temperatura de 15,5°C y presión de 760 mm. de Hg.

II — Gas natural

Hidrocarburos gaseosos extraídos del subsuelo una vez separada la gasolina que mantienen ese estado a presión de 760 mm. de Hg. y temperatura de 15,6°C.

III — Producción computable

a) Para los hidrocarburos líquidos: la que resulta de deducir de la producción total, de acuerdo a las normas que fije la autoridad de aplicación:

1. El agua e impurezas que contengan los hidrocarburos extraídos.

2. El volumen cuyo uso sea justificadamente necesario para el desarrollo de las explotaciones y exploraciones en cualquiera de las áreas en que el concesionario fuere titular de derechos regidos por la ley 17.319.

3. El volumen de las pérdidas producidas por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobadas y aceptadas por la autoridad de aplicación, ocurridas durante la extracción de los hidrocarburos o su traslado hasta el lugar de medición.

b) Para el gas natural: Los volúmenes que el concesionario vendiere, cuyo usufructo perdiese a terceros, o cualquier otro volumen efectivamente aprovechado en actividades que no sean necesarias a la explotación o explotación en cualquiera de las áreas en que aquel fuere titular de derechos regidos por la ley 17.319. Cuando se trate de un yacimiento certificado como prevalentemente gasífero por la autoridad de aplicación se presumirá que el concesionario aprovecha efectivamente la totalidad de gas natural extraído, incurriendo a éste la prueba de que ha sido empleado en sustituciones propias o se ha perdido por caso fortuito o de fuerza mayor.

c) Los sistemas de medición aplicables serán determinados por la autoridad de aplicación.

IV — Boca de pozo

A los efectos de la valuación de la regalía y de la determinación del lugar en que el Estado puede percibir sin computar costo alguna de transporte, se entenderá por "boca de

pozo" el lugar donde concurren los hidrocarburos de uno o varios pozos que conforman una unidad de explotación, caracterizada por la calidad similar de su producción y donde se puedan efectuar las mediciones en las condiciones técnicas que determine la autoridad de aplicación.

V — Lugar de medición de la producción computable

a) De petróleo crudo: En boca de pozo.

b) De gasolina: A la salida de los separadores, siempre que no sea incorporada al petróleo crudo.

c) De gas natural: Donde puede efectuarse la medición de los volúmenes producidos, luego de la extracción de la gasolina.

El concesionario, de acuerdo a los sistemas de medición determinados por la autoridad de aplicación, someterá a la aprobación de ésta, los lugares de medición, la que dará su consentimiento si reúnen condiciones técnicas y prácticas que aseguren la efectividad del control.

CAPITULO II — Liquidación de la regalía

Art. 3° — El monto de la regalía de los hidrocarburos es del 12% y se determinará mensualmente sobre la producción computable.

El concesionario podrá solicitar la reducción del porcentaje de la regalía aplicable a cada boca de pozo, arts. 59 y 62 de la ley 17.319, cuando acredite fehacientemente que la producción obtenida no resulta económicamente explotable en virtud de la cantidad y calidad de los hidrocarburos extraídos, la profundidad de los estratos productivos o la ubicación de los pozos. La autoridad de aplicación estudiará la solicitud y propondrá al Poder Ejecutivo el temperamento a adoptar.

Art. 4° — El concesionario practicará una liquidación bajo declaración jurada, de la regalía correspondiente a cada mes calendario, por cada concesión de la que fuere titular, de acuerdo a las normas que al efecto se dicten. Esa liquidación será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del mes al que corresponda dicha liquidación.

La calidad de los hidrocarburos que se declaren representará, con relación a cada "boca de pozo", el promedio ponderado de la calidad de la producción mensual, la que se determinará por la densidad de los hidrocarburos líquidos o el poder calorífico de gas natural.

Art. 5.º — Al solo efecto del pago de la regalía en efectivo o para su realización en el caso de pago en especie, los concesionarios firmarán como valor "boca de pozo" el que fue la autoridad de aplicación a conformar el art. 10 de la ley 17.319.

Para su determinación, podrá utilizarse métodos de cálculo usualmente y operar con ellas producciones reales, ficticias o nacidas de un contrato. En los casos en que así lo establece la ley, la autoridad de aplicación se servirá de los hidrocarburos, el precio de adquisición y el valor de las producciones, teniendo en cuenta, además, la ubicación de la "boca de pozo" con relación a las zonas de explotación, explotación y comercialización y en su caso, de los centros

de consumo de los productos derivados de los crudos en sistemas de ductos y el valor de los transportes.

CAPITULO III — Pago en efectivo

Art. 6.º — El pago de la regalía en efectivo se producirá en el plazo establecido en el art. 10 de esta ley y su implementación y su cumplimiento se ajustará con la declaración de la conformidad de pago juntamente con la declaración jurada que así se menciona.

Art. 7.º — El importe de la regalía en efectivo no podrá en ningún momento ser superior a la cantidad de la misma afectada a un interés igual al que rige para las operaciones de descuento general en el Banco de la Nación Argentina.

CAPITULO IV — Pago en especie

Art. 8.º — La voluntad del Estado de recibir la regalía en especie, se manifestará por notificación fundada al concesionario.

Dicha notificación se efectuará teniendo en cuenta el plazo máximo de 30 días señalado en el primer párrafo del art. 6.º de la ley 17.319 y contendrá:

a) Fecha a partir de la cual se recibirá la regalía y punto de mantenimiento del régimen de pago en especie, el que podrá ser ampliado notificando con 30 días de anticipación el vencimiento del mismo.

b) Lugar donde se hará dicha recepción, de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la presente reglamentación.

c) Modalidad de la entrega de conformidad a normas que fije la autoridad de aplicación, las que tendrán en cuenta las instalaciones de despacho que disponga el concesionario.

Art. 9.º — Los hidrocarburos que se entreguen en pago de la regalía, serán de "condición comercial" determinada por el uso corriente en el mercado nacional, cuyas especificaciones serán precisadas por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta entre otros requisitos:

1. Para hidrocarburos líquidos, contenido máximo de agua y otras impurezas.

2. Para gas natural, contenido máximo de agua, sulfuro de hidrógeno, azufre libre, anhídrido carbónico, aire, nitrógeno e impurezas, como asimismo, la presión necesaria para su inyección en gasoductos.

Art. 10.º — La obligación de almacenar establecida en el segundo párrafo del art. 6.º de la ley 17.319, se entenderá cumplida siempre que el concesionario esté en condiciones de entregar de su producción mensual de hidrocarburos, la parte que le corresponda tributar como regalía. El requerimiento de entrega de la regalía será comunicado por la autoridad de aplicación con un mínimo de 5 días de anticipación a la fecha en que se efectuará el reintegro para el de la misma.

En su defecto, el favor del Estado nacional podrá entenderse desde la fecha de presentación de la producción que se se refiere al art. 4.º de esta reglamentación y por el plazo de 30 días que fija el art. 2.º de la ley 17.319.

Art. 11.º — Si en el plazo en que el concesionario debe mantener el favor del Estado nacional, la disponibilidad de los hidrocarburos correspondientes a la tributar, la autoridad de aplicación no recibirá la cantidad de la misma que se requiere para la explotación, el valor de la fuerza motriz se entenderá producida la cantidad a ser liquidada por el concesionario y el resto no tributará. En tal caso el concesionario recibirá la disponibilidad de los valores de las operaciones y pagará las mismas al Estado la regalía en efectivo, con destino al pago de la misma respectivo dentro de los 10 días siguientes.

En lo sucesivo el concesionario pagará la regalía en conformidad con lo establecido en los arts. 12.º y 13.º de esta reglamentación. Cuando el Estado nacional desee paralizar momentáneamente el pago en especie, deberá participar con 30 días de anticipación la notificación correspondiente en el art. 8.º de esta reglamentación.

Art. 12.º — El lugar de entrega de la regalía será aquel en que se efectúe la recepción de los hidrocarburos o en cualquier otro lugar que se fije por el propio acuerdo entre la autoridad de aplicación y el concesionario, de lo que resulte más apto para operar como consecuencia de la naturaleza del lugar de entrega.

Art. 13.º — En el caso de que la calidad de los hidrocarburos líquidos que el concesionario entrega como regalía en especie, difiera de la calidad promedio mensual declarada según el art. 15 de esta reglamentación, se efectuará un ajuste o en especie o en dinero sobre la base del ajuste por variación de calidad que se haga en conformidad a aplicación.

Art. 14.º — Para la recepción de hidrocarburos en especie correspondientes al pago de regalía en especie, la autoridad de aplicación contemplará las circunstancias especiales de cada caso, acordando con el concesionario las modalidades de su entrega.

Art. 15.º — El incumplimiento de lo determinado en el art. 10 de esta reglamentación, autorizará por el gobierno infructuoso a la autoridad de aplicación, el que documentado levantando el acta pertinente impondrá la mora del concesionario y el volumen de la regalía no entregada devengará un interés igual al que rige para las operaciones de descuento general del Banco de la Nación Argentina, el que se calculará sobre su valor "boca de pozo" fijado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de que mantenga la obligación del concesionario respecto de la modalidad del pago principal.

CAPITULO V — Contralor y sanciones

Art. 16.º — La autoridad de aplicación obtendrá con la frecuencia que juzgue conveniente, muestras representativas de la producción de los distintos hidrocarburos que serán analizadas en presencia de un representante del concesionario, quien tendrá un plazo máximo de 5 días para manifestar por escrito su disconformidad con el resultado. En tal supuesto se procederá a realizar un nuevo análisis dentro de los 15 días de presentado el reclamo, cuyo resultado se tendrá por definitivo.

Correspondiente a la autoridad de aplicación dar las normas relativas a la toma de muestras y a su análisis.

Art. 17.º — El concesionario que no acompañe la constancia de pago conforme a lo establecido en el art. 8.º que no presente la declaración jurada pertinente o la presente fuera de término o en condiciones falsas, o que no cumpla con las demás obligaciones que impone esta ley y reglamento, será sancionado con multa que se fijará en el art. 18 de esta reglamentación y con prisión de 30 días y multa que prescriba el art. 18 y 19 de la ley 17.319.



Art. 18. — Cuando los concesionarios no presentaren la declaración jurada a que alude el artículo 4º de esta reglamentación, o la presentaren con errores omisiones o falsedades, la autoridad de aplicación procederá sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes y previa vista de las actuaciones al concesionario por el término de 30 días para que presente los descargos y aclaraciones correspondientes a determinar de oficio el monto de la regalía impago a través de las atribuciones conferidas por los arts. 75, 77 y 78 de la ley 17.319.

Determinado el monto resultante se intimará en su caso al concesionario por un plazo de 10 días su pago o entre sí, bajo apercibimiento de procedencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 84 de la ley 17.319.

Art. 19. — En el supuesto del art. 80, inciso b) de la ley 17.319, la autoridad de aplicación intimará en forma fehaciente al concesionario para que dentro de los 10 días de notificado pague el importe de las regalías adeudadas o, en su caso, ponga los volúmenes correspondientes a su disposición, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del derecho, todo ello sin perjuicio de reclamar por la vía correspondiente el importe de la regalía e intereses adeudados o de las multas de que se hubiere hecho pasible.

CAPITULO VI — Participación de las provincias

Art. 20. — Cuando el Estado nacional perciba el monto de la regalía en efectivo, la participación de las provincias en el producido de dicha actividad art. 12 de la ley 17.319, será satisfecha mediante el pago directo a las mismas del monto resultante de la liquidación mencionada en el art. 4º de la presente reglamentación, por los concesionarios y empresas estatales, respecto de sus áreas de explotación por cuenta y orden del Estado nacional, salvo comunicación en contrario emanada de la autoridad de aplicación.

Quando el Estado nacional perciba el monto de la regalía en especie, acordará con las provincias correspondientes la forma de abonar la participación respectiva que efectivizará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de percibir la regalía.

Art. 21. — A los efectos del pago a las provincias de la participación del producido de la explotación de los hidrocarburos realizada dentro de los límites en yacimientos que abarquen más de una provincia, la autoridad de aplicación acordará con las mismas el porcentaje de regalía que corresponda a cada una de ellas.

CAPITULO VII — Disposiciones generales

Art. 22. — Las unidades de medida se expresarán en el sistema métrico decimal, con excepción de las que por su uso y práctica, sean expresamente aceptadas por la autoridad de aplicación.

Art. 23. — Los plazos contenidos en la presente reglamentación se computarán por días corridos.

Art. 24. — Las empresas estatales, art. 96 de la ley 17.319, se sujetarán a las disposiciones de esta reglamentación para determinar el monto en efectivo de la participación que deben abonar de conformidad a lo establecido en el art. 93 de la ley 17.319.

Art. 25. — Son aplicables a los titulares de permisos de exploración las disposiciones de esta reglamentación con exclusión del sistema de reducción del porcentaje, art. 3º del párrafo segundo de la presente reglamentación, debiendo los permisionarios en todos los casos, abonar el 15% de su producción computable.

Art. 26. — El presente decreto será refundado por los señores ministros de Economía y Trabajo y del Interior, y firmado por el señor secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 27. — Los señores ministros, etc. — Copia

DECRETO 5340

**Combustibles líquidos derivados del petróleo
— Precios oficiales de venta.**

Fecha: 15 diciembre 1971.

Publicación: B. O. 16/XII/71.

Visto lo dispuesto por la ley 17.597 [XXVIII-A, 143], y

Considerando: Que se hace necesario reajustar los precios de los combustibles, a los efectos de cubrir el incremento en los factores componentes del costo operado desde que se fijaron dichos precios por el dec. 1.71 de fecha 7 de enero de 1971 [XXIII-A, 191] a la vez que resulta conveniente adecuar el precio oficial de venta de aquellos combustibles que por su incidencia en la proyección de ciertas actividades económicas en el país, tiende a distorsionarla en perjuicio del logro de los objetivos previstos.

Que conducente con tal finalidad se considera conveniente uniformar el precio de venta del diesel oil y fuel oil en todo el país.

Que los precios de venta de los petróleos nacionales no guardan relación con los costos actuales de producción, por lo que resulta aconsejable su actualización, para no resentir el ritmo de tales explotaciones en vísperas de alcanzar el autobastecimiento en dicha materia.

Que resulta de interés nacional aplicar el gravamen fijado por el inc. b) del art. 2º de la ley 19.267 [XXVI-C, 225] con destino al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el comandante en Jefe de la Fuerza Aérea en ejercicio del Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1º — Fijanse a partir de la 0 hora del día 16 de diciembre de 1971 los precios oficiales de los derivados combustibles líquidos del petróleo, que a continuación se indican:

Motonafta especial (*)	
(Número octano mínimo 93 método research)	0,73 \$/litro
Motonafta común (*)	
(Número octano mínimo 83 método research)	0,63 \$/litro
Kerosene suelto para uso doméstico al menudeo	0,40 \$/litro
Gas oil	0,38 \$/litro
Diesel oil	0,30 \$/litro
Fuel oil (**)	0,12 \$/kilogramo

(*) Incluye 0,09 \$/litro impuestos leyes 18.201 [XXIX-B, 1395] y 19.366.

(**) Yacimientos Petrolíferos Fiscales bonificará con el 10 % de descuento las ventas de fuel oil con destino al consumo industrial que se efectúe fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires y de la Capital Federal.

Art. 2º — Fijanse a partir de la fecha indicada en el art. 1º del presente decreto, los precios especiales de venta para los combustibles utilizados en el consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles en los siguientes valores:

Diesel oil	0,17 \$/litro
Fuel oil	0,10 \$/kilogramo

Art. 3º — El impuesto a los derivados combustibles líquidos del petróleo deberá ser ingresado conforme a las disposiciones de la ley 17.597 [XXVIII-A, 145] y sus normas complementarias.

Art. 4º — Los gravámenes a los combustibles líquidos importados y/o provenientes de la industrialización del petróleo importado, serán iguales a las diferencias entre los precios oficiales de venta y sus correspondientes retenciones ajustadas mensualmente de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

Art. 5º — Fijase en el 5% el recargo previsto en el inc. b) del art. 2º de la ley 19.287 [XXXI-C, 2925], el que se aplicará sobre el petróleo que se elabore en el país.

Art. 6º — A partir de la fecha indicada en el art. 1º del presente decreto, los responsables a que se refiere el art. 9º de la ley 17.597, retendrán del precio oficial, por las ventas en el mercado interno, de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional y de sus similares de origen importado, los importes que a continuación se indican:

Derivados combustibles líquidos	Retención para subproductos obtenidos del petróleo (\$/litro)	
a) Motonatta especial (Número octano mínimo 93 metodo research)	0,3200	0,2873
b) Motonatta comun (Número octano mínimo 83 método research)	0,2700	0,2510
c) Dieselene	0,2600	0,2326

Derivados combustibles líquidos	Retención para subproductos obtenidos del petróleo (\$/litro)	
d) Gas oil	0,2600	0,2636
e) Diesel oil mercado	0,2050	0,2110
f) Diesel oil para consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles	0,2050	—
	\$/kilogramo	\$/kilogramo
g) Fuel oil mercado	0,1100	0,1164
h) Fuel oil para consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles	0,1100	—

Los valores de retención establecidos en este artículo contemplan las incidencias de los gravámenes fijados por las leyes 17.574 (XXVII-C, 2912) y 19.267, ambas hasta el 5% y el reajuste de bonificación a revendedores, cuyo monto, en sus distintas categorías deberá mantener, como mínimo, la incidencia que tiene actualmente sobre los valores de retención vigentes hasta la fecha. Dicho monto deberá ser uniforme, para todas las empresas petroleras y la

incidencia se determinará sobre los valores que hasta la fecha abona Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 7º — Las retenciones fijadas en el art. 6º del presente decreto, para los combustibles líquidos obtenidos en la industrialización del petróleo nacional, han sido determinadas sobre la base de los siguientes precios FOB para los distintos tipos de petróleo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en condición seco-seco:

Petróleo tipo	Gravedad API	Lugar de embarque puerto y/o línea	Precio FOB \$/m3.
Chubut	22-22,9	Comodoro Rivadavia	73,30
Santa Cruz	26-26,9	Caleta Olivia	85,30
Mendoza	31-31,9	Línea Mendoza-San Lorenzo	85,50
		Línea Challaco y Medanito-Puerto	
Cuenca Neuquina (*)	31-31,9	Rosales y/o Ingeniero White	96,30
Tierra del Fuego	40-40,9	San Sebastián	106,00

(*) Corresponde a la mezcla Neuquén, Río Negro y La Pampa.

Art. 8º — Los precios de los petróleos nacionales fijados en el art. 7º del presente decreto, se ajustarán por variación de gravedad a razón de \$ 0,64 para cada m3, de petróleo en más o en menos por cada grado A.P.I. entero de diferencia, por encima o por debajo de las gravedades básicas establecidas en dicho artículo.

Art. 9º — Las retenciones indicadas en el art. 6º del presente decreto, para los subpro-

ductos importados y/u obtenidos de la industrialización del petróleo importado, serán ajustadas por variación de los precios de importación de los derivados del petróleo tomando las cotizaciones promedio mensuales FOB en la zona del Caribe (Curacao) del Platt's Oil Gram, comparándolas con los valores correspondientes del siguiente cuadro que sirvió de base para la determinación de las retenciones que se fijan por el presente decreto:

Subproductos	Características	Densidad media	us\$. por m3 americano	us\$. por m3 local
Motonafte especial	93 Cc. M.R.	0,749	0,196	—
Motonafte común	83 Cc. M.R.	0,730	0,206	—
Kerosene		0,800	0,102	—
Gas oil	63-57 D.I.	0,810	0,110	—
Diesel oil	43-47 D.I.	0,860	0,093	—
Fuel oil (*)	Bunker C.	0,900	—	2,00

(*) A los efectos del cálculo de la retención se partirá del 80% de la cotización FOB y que para el valor básico consignado representa, 1,30 us\$/barril.

Art. 10. — Los valores de retención fijados en el art. 6º del presente decreto, para los subproductos combustibles líquidos importados y u obtenidos de la industrialización del petróleo importado, serán ajustados por la variación de los fletes marítimos internacionales que rigen para cada período mensual, según AFRA (Average Freight Rate Assessment) para la corres-

pondiente clase de buque-tanque y los siguientes puertos de carga de cada zona de embarque de donde proviene la importación, considerando Buenos Aires como puerto de destino, con referencia al básico tomado (Curaçao-Buenos Aires) de dólares 4,00 (G.P.) por tonelada larga.

Zonas	Puertos de carga
Caribe	Curaçao
Golfo Pérsico	Bandar Mah Shahr
Nigeria	Bonny
Perú-Ecuador	Talara

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá designar los puertos de carga representativos de otras zonas de embarque. El valor

básico del flete de dichos subproductos fue determinado de acuerdo al siguiente cuadro:

Subproductos	Características	Densidad media	u\$s. m3	u\$s.- T.m.	\$/m3
Motonafta especial	93 Oc. M.R.	0,740	2,979	—	14,90
Motonafta común	83 Oc. M.R.	0,730	2,938	—	14,69
Kerosene		0,800	3,220	—	16,10
Gas oil	53-57 D.I.	0,840	3,381	—	16,91
Diesel oil	43-47 D.I.	0,860	3,462	—	17,31
Fuel oil	Bunker C.	0,950	—	4,025	19,12

Art. 11. — Las empresas petroleras reajustarán para los derivados provenientes de la industrialización de petróleo importado y/o directamente importados, de conformidad con el detalle indicado en las planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto, las variaciones operadas en los gastos emergentes de los valores costo y/o flete, o sea, gravámenes leyes 17.574 y 19.287, seguro marítimo, gastos bancarios, derechos consulares y contribución sobre fletes y la utilidad reconocida para dichos destilados. Se excluirán del reajuste los gravámenes, leyes 17.574 y 19.287 para los subproductos terminados. También se tendrán en cuenta las variaciones que en el futuro puedan introducirse en dichos conceptos o por la implantación de otros complementarios.

Art. 12. — Los valores de retención fijados para el producto importado y/o derivado del petróleo importado se reajustarán por las variaciones operadas en el mercado de cambios, entre el dólar estadounidense y el peso. Para efectuar el cálculo se tendrá en cuenta que los valores básicos tomados en el art. 6º del presente decreto, han sido determinados por ese producto considerando el dólar estadounidense

igual a \$ 5, para el reajuste se tomará el promedio aritmético tipo vendedor de las cotizaciones promedio del mes del Banco de la Nación Argentina, o de acuerdo a los valores de cotización que correspondan, de conformidad al sistema cambiario que rija, aplicándolo al volumen de ventas de igual período.

Art. 13. — A los efectos del cálculo de las retenciones de diesel oil y fuel oil, correspondientes a las ventas para el consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles se considerará que los productos suministrados con ese destino son de origen exclusivamente nacional.

Art. 14. — Los ajustes a que se hace referencia en los arts. 9º, 10, 11 y 12 del presente decreto, deberán ser presentados por las empresas productoras y/o importadoras en forma mensual, dentro de los 20 días corridos de la finalización de cada mes, revisiendo el carácter de declaración jurada. El Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictará resolución aprobándoles o rectificándoles, dentro de los 30 días corridos de su presentación. Transcurrido este término sin que se dicte resolución,

los ajustes presentados se tendrán por aprobados.

Art. 15. — El gravamen establecido por la ley 17.574 para la financiación de las coras del Complejo Hidroeléctrico el Chocón-Cerro Colorado, se liquidará y depositará según lo dispuesto por la resolución de la ex Secretaría de Estado de Energía y Minería 313/68 [XXIX-A, 476].

El recargo fijado por la ley 19.287 con destino al Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas, se liquidará y depositará en el Banco Nacional de Desarrollo conforme a la reglamentación que dicte el Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 16. — Las ventas de mezclas de derivados combustibles líquidos del petróleo se registrarán, por las proporciones que corresponden a cada producto que ha participado en su composición, respecto a precios oficiales de venta, impuestos y retenciones.

Art. 17. — A partir de la fecha indicada en el art. 1º del presente decreto el aguarras y productos similares tributarán un gravamen de \$ 0,10 por litro y los solventes y similares \$ 0,20 por litro.

Art. 18. — Los subproductos derivados del petróleo que comercialice la Dirección Gral. de Fabricaciones Militares y que de acuerdo con las características técnicas especificadas en el dec. 3946-69 [XXIX-A, 394] estén comprendidas entre los productos gravados por el presente decreto, deberán ingresar los impuestos que correspondan en cada caso, actuando la citada Dirección General como responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley 11.997.

Art. 19. — Yacimientos Petrolíferos Fiscales, facturará, a partir de la fecha indicada en el art. 1º del presente decreto, la venta de gas natural y gas líquido a Gas del Estado, de acuerdo con los siguientes valores:

Gas natural: \$ 0,022 el m³. de 9300 calorías incluido el impuesto de regalías, valor que Gas del Estado deberá abonar directamente a las provincias productoras de acuerdo con las normas vigentes.

Gas líquido: \$ 150 por tonelada métrica cuando la entrega se efectúe por instalaciones fijas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (polietileno, propano, etc.). Si la entrega se efectúa por otros medios, el valor del transporte se adicionará al precio anterior.

Art. 20. — Los revendedores deberán comunicar a las respectivas empresas petroleras, por declaración jurada y por carta certificada, antes de los 15 días, a contar desde la fecha de modificación de los precios de venta, las existencias en sus depósitos de derivados combustibles líquidos con precio oficial de venta, a la fecha indicada en el art. 1º del presente decreto, a los efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan.

Art. 21. — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos tendrá a su cargo la aplicación del presente decreto, excluidos aquellos aspectos a cargo de la Dirección Gral. Impositiva, en tanto sea de aplicación la ley 11.383 (t. o. 1963 [XXVIII-C, 3542]) y sus modificaciones.

Art. 22. — El señor ministro de Obras y Servicios Públicos podrá delegar en el señor subsecretario de Energía las facultades que se le acuerdan por el presente decreto.

Art. 23. — Comuníquese, etc. — Rey. — Cua-
vi. — Herrera. — Gordano. — Lucchero.

PLANILLA ANEXA AL DEC. 3940

Discriminación de las retenciones correspondientes al subproducto nacional

	Motorinas especiales 55-110. M.R. 110. 0,180 \$/lt.	Motorinas común 55-110. M.R. 110. 0,180 \$/lt.	Keroseno 0,120 \$/lt.	Gas oil 0,150 \$/lt.	Diesel oil 0,150 \$/lt.	Fuel oil 0,150 \$/lt.
Valor en tanque de refinación	0,234	0,178	0,102	0,151	0,173	0,097
Comercialización	0,008	0,008	0,008	0,010	0,020	0,023
Retención total	0,242	0,270	0,260	0,260	0,205	0,110

Nota: La mención "\$/litro" que figura en el presente cuadro se refiere a los valores que se hallan en columnadas debajo de dicha mención.



PLANTILLA ANEXA AL DEC. 5940

Procedimiento de cálculo para las retenciones correspondientes a los combustibles líquidos derivados de petróleo importados u obtenidos de la industrialización de petróleos importados

Nº de Orden	Conceptos	Motonafte Min 93 Oct.M.R. 0,736	Motonafte Min 93 Oct.M.R. 0,730	Kerosene 0,866
1	Costo FOB Curaçao (u\$S/G.A.)	0,106	0,066	0,102
2	Costo FOB Curaçao (u\$S-M3)	26,003	22,719	20,946
3	Costo FOB Curaçao (\$/M3)	140,02	113,60	134,73
4	Flete AFRA (4,09 u\$S/T.L.) (\$/M3)	14,90	14,59	16,10
5	Total costo y flete (\$/M3)	154,92	128,29	150,83
6	Contrib. ley 17.574 (5 % s/5)	7,75	6,41	7,54
7	Contrib. ley 19.287 (5 % s.5)	7,75	6,41	7,54
8	Seguro marítimo (2,82 % s/5)	0,44	0,36	0,43
9	Alije y manipuleo (\$/M3)	2,74	2,70	2,96
10	Gastos de Aduana (\$/M3)	0,09	0,09	0,08
11	Gastos bancarios (2,5 % s/5)	3,87	3,21	3,17
12	Derechos consulares (1,5 % s/5)	2,32	1,92	2,25
13	Contrib. s/flete (4 % s/4)	0,60	0,59	0,64
14	Total (5 a 13)	160,48	145,98	170,35
15	Utilidad (6 % s/14)	10,83	9,00	10,58
16	Valor tanque calculado (\$/M3)	191,31	155,98	180,91
17	Valor tanque redondeado (\$/M3)	191,30	156,00	180,80
18	Comercialización (\$/M3)	90,00	92,00	68,00
19	Retencion total (\$/M3)	281,30	251,00	254,60

Procedimiento de cálculo para las retenciones correspondientes a los combustibles líquidos derivados de petróleo importados u obtenidos de la industrialización de petróleos importados

Nº de Orden	Conceptos	Gas Oil 65-67 D.L. 0,840	Diesel Oil 43-47 D.L. 0,869	Fuel Oil Bunker C 0,950
1	Costo FOB Curaçao (u\$S/G.A.) ...	0,100	0,098	1,60 u\$S/DOL
2	Costo FOB Curaçao (u\$S-M3)	26,418	25,889	10,064
3	Costo FOB Curaçao (\$/M3)	132,09	129,45	50,32
4	Flete AFRA (4,09 u\$S/T.L.) (\$/M3) ..	16,91	17,31	19,12
5	Total costo y flete (\$/M3)	149,00	146,76	69,44
6	Contribucion ley 17.574 (5 % s/5) ...	7,45	7,34	3,47
7	Contribucion ley 19.287 (5 % s/5) ...	7,45	7,34	3,47
8	Seguro marítimo (2,82 0/00 s/5) ...	0,42	0,41	0,20
9	Alije y manipuleo (\$/M3)	3,11	3,18	3,52
10	Gastos de Aduana (\$/M3)	0,06	0,06	0,06
11	Gastos bancarios (2,5 % s/5)	3,73	3,67	1,74
12	Derechos consulares (1,5 % s/5)	2,24	2,20	1,04
13	Contrib. s/flete (4 % s/4)	0,58	0,69	0,76
14	Total (5 a 13)	174,14	171,65	83,70
15	Utilidad (6 % s/14)	10,45	10,30	5,02
16	Valor tanque calculado (\$/M3)	184,59	181,95	88,72
17	Valor tanque redondeado (\$/M3) ..	184,60	182,00	93,40 \$/T.
18	Comercialización (\$/M3)	79,00	29,00	23,00
19	Retencion total (\$/M3)	263,60	211,00	116,40



Ministerio de Economía

los derivados combustibles líquidos del petróleo, de manera de atenuar la incidencia en aquellos de mayor gravitación en los sectores básicos de la economía nacional.

que consecuentemente es menester llevar a nivel retributivos los valores de retención de los combustibles líquidos, como así también los precios de los petróleos nacionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T O

ARTICULO 1º.- FIJARSE a partir de las CERO (0) horas del día 10 de Junio de 1973 los precios oficiales de los derivados combustibles líquidos del petróleo, que a continuación se indican:

MOTONAFIA ESPECIAL (Número octano mínimo 93 método research).	(x)	1,90¢/Litro.
MOTONAFIA COMÚN (Número octano mínimo 83 método research).	(x)	1,60¢/Litro.
KEROSENE suelto para uso doméstico al menudeo		0,90¢/Litro.
GAS OIL		1,20¢/Litro.
DIESEL OIL		0,60¢/Litro.
FUEL OIL (xx)		0,26¢/Kilog.

(x) Incluye 0,05¢/Litro impuesto Leyes números 17.201 y 19.366

(xx) FACILIDADES FISCIALES bonificará con el DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento las ventas de FUEL OIL con destino al consumo industrial que se efectúe fuera de los límites de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CAPITAL FEDERAL.



Ministerio de Economía

DECRETOS N.º 1.133, 9 de Junio de 1973

VISTO lo dispuesto por la llamada Ley N.º 17.597, y -
teniendo en cuenta la necesidad reconstruir y fortalecer el seg-
tor público, especialmente las Empresas del Estado, y

CONSIDERANDO:

que se hace inevitable estructurar un sistema tarifario que contribuya a la redistribución de los ingresos;

que los aumentos porcentuales de precios y tarifas de los bienes y servicios que suministra y presta el Estado representarán niveles promedio dentro de los que se efectuarán ajustes diferenciales con el objeto de lograr que quienes posean más capacidad económica soporten el mayor peso de los mismos a fin de aminorar la carga del necesario reajuste de los sectores populares;

que las tarifas diferenciales previstas con sentido social tendrán vigencia hasta el 1.º de junio de 1975, quedando las tarifas no modificadas, fijas en sus actuales niveles,

que éste será el único aumento de costo que podrá ser trasladado a los precios previo control de la autoridad competente quedando así congelados los precios de todas las mercancías y servicios una vez trasladados los mayores costos derivados del ajuste tarifario;

que acorde con tales objetivos es necesario proceder al reajuste de los precios oficiales de venta de los principa-



Ministerio de Economía

ARTICULO 2º.- FIJARSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente decreto, los precios especiales de venta para los combustibles utilizados en el consumo de centrales eléctricas de servicios públicos, en los siguientes valores:

FUEL OIL puesto en usina	0,435\$/Litro.
FUEL OIL puesto en usina	0,220\$/Kilogramo.

ARTICULO 3º.- El impuesto a los derivados combustibles líquidos del petróleo deberá ser ingresado conforme a las disposiciones de la llamada Ley Nº 17.597 y sus normas complementarias.

ARTICULO 4º.- Los gravámenes a los combustibles líquidos importados y/o provenientes de la industrialización del petróleo importado, serán iguales a las diferencias entre los precios oficiales de venta y sus correspondientes retenciones ajustadas mensualmente de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 5.240/71 y los costos de comercialización que se determinan para los subproductos de origen nacional, y cuya discriminación se indica en planilla anexa.

ARTICULO 5º.- A partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente decreto, los responsables a que se refiere el artículo 9º de la llamada Ley Nº 17.597, retendrán del precio oficial, por las ventas en el mercado interno, de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes que a continuación se indican:



Ministerio de Obras y Servicios Públicos

PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO SUPLENTE N.º 1.200 DE 1960
REAJUSTE DE LOS PRECIOS MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO SUPLENTE N.º 1.200 DE 1960

\$/Litro.

- a) MOTOCARBA ESPECIAL (Número octano mínimo 93 método research): 0,9500
- b) MOTOCARBA COMÚN (Número octano mínimo 83 método research): 0,8000
- c) MOTORINA 0,6000
- d) GAS OIL 0,5500
- e) DIESEL OIL mercado 0,5050
- f) DIESEL OIL para consumo de centrales eléctricas de servicio público 0,5050

\$/Litro neto

- g) GAS OIL mercado 0,2500
- h) GAS OIL para consumo de centrales eléctricas de servicios públicos 0,2500

Los valores de retención establecidos en este artículo están sujetos a las incidencias de los gravámenes fijados por las llamadas Leyes números 17.574 y 19.277, más hasta el CERVO POR CERVO (5%), y el reajuste de bonificación a revendedores, cuyo monto, en sus distritos correspondientes deberá mantener, como mínimo, la incidencia que tiene actualmente sobre los valores de retención vigentes hasta la fecha.

ARTÍCULO 62.- A los efectos del cálculo de las retenciones de Diesel Oil y Fuel Oil, correspondientes a las ventas para el consumo de centrales eléctricas de servicios públicos se considerará que los productos suministrados con ese destino son de origen exclusivamente nacional.



Ministerio de Economía

ARTICULO 7º.- Las retenciones fijadas en el artículo 5º del presente decreto, para los combustibles líquidos obtenidos en la industrialización del petróleo nacional, han sido determinadas sobre la base de los siguientes precios F.O.B. para los distintos tipos de petróleo de YACI LENTOS PETROLIFEROS FISCALES, en condición seco - seco:

PETROLIO TIPO	GRAVEDAD	PRECIO POR M3.
CHUBUT	22-22,9	200,00
SANTA CRUZ	26-26,9	236,00
MENDOZA	31-31,9	240,00
CUENCA DEL JUIA	31-31,9	271,00
SALTA	57-57,9	334,00
JUJUY	40-40,9	300,00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	308,00

ARTICULO 8º.- Los precios de los combustibles líquidos fijados en el presente decreto se ajustarán por variación de gravedad a razón de DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 2,20) para cada m3. de petróleo en más o en menos por cada grado A.P.I. entero de diferencia, por encima o por debajo de las gravedades básicas establecidas en el artículo 7º del presente decreto.

ARTICULO 9º.- A partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente decreto, el AGUARRAS y productos similares tributarán un gravamen de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por litro y los SOLVENTES y similares CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55).

ARTICULO 10º.- Los subproductos derivados del petróleo que co-



Ministerio de Economía

mercado de los PRODUCTOS GENERAL DE FARMACIOLÓGICOS MILITARES y que de acuerdo con las características técnicas especificadas por el Decreto nº 2.945/69 están comprendidos entre los productos gravados por el presente decreto, deberán ingresar los impuestos que correspondan en cada caso, actuando la citada DIRECCIÓN DE ENLACE, como responsable de recaudo con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Ley nº 17.597.

ARTÍCULO 11º.- Las referidas empresas deberán comunicar a las respectivas empresas petroleras, por declaración jurada y por carta certificada, antes de los CINCO (5) días, a contar desde la fecha de modificación de los precios de venta las existencias en sus depósitos de derivados combustibles líquidos con precio oficial de venta, a la fecha indicada en el artículo 1º del presente decreto, a efectos de practicar los ajustes impositivos que correspondan.

ARTÍCULO 12º.- El señor MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS tendrá a su cargo la aplicación del presente decreto, excluidos aquellos aspectos a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, en tanto sea de aplicación la Ley nº 11.683 (t.o. 1968 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 13º.- Mantiénense los precios de venta de los fluidos viscosos fijados por el artículo 3º del Decreto nº 2635 del 5 de abril de 1973.

ARTÍCULO 14º.- El señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS podrá delegar en el señor SUBSECRETARIO DE ENERGÍA, las facultades

SS



Ministerio de Economía



des que se le recuerdan por el presente decreto.

ARTICULO 17º.- Mantiénese la vigencia del Decreto nº 5940/71 en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente decreto o no se modifique por el mismo.

ARTICULO 18º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MARCO 22 1970.

Pto.

C A R E O R A

JOSE B. GELBARD.

ES COP A

Juan Jorge Damiani

JUAN JORGE DAMIANI
JEFE DE DOCUMENTACION Y REGISTROS



Nacional

PLANILLA ANEXA AL DECRETO N°

DISCRIMINACION DE LAS RETENCIONES CORRESPONDIENTES AL SUBPRODUCTO NACIONAL

	MOTONAFTAS ESPECIALES	MOTONAFTA COMUN	KEROSENE	GAS OIL	DIESEL OIL	FUEL OIL
	93-Oc-M. R. Mín. Dens. Med. 0,740	85-Oc. M. R. Mín. Dens. Med. 0,750	Den. Med. 0,800	Dens. Med. 0,840	Dens. Med. 0,860	Dens. Med. 0,950
	\$/litro	\$/litro	\$/litro	\$/litro	\$/litro	\$/kilogramo
Valor en tanque Refinería	0,7000	0,5700	0,4500	0,4850	0,4400	0,2000
Comercialización	0,2500	0,2300	0,1500	0,1750	0,0650	0,0500
Retención total	0,9500	0,8000	0,6000	0,6600	0,5050	0,2500

M. O. S. P.
23

RESOLUCION 434 (E. y M.)

Petróleos crudos producidos en el país — Valores "boca de pozo".

Fecha: 30 setiembre 1969.

Publicación: 4/XII/69.

Visto lo dispuesto en los arts. 61 y concordantes de la ley 17.319 [XXVII-B, 1486] y 5° y concordantes del dec. 1671/69 [v. p. 1612], y

Considerando: Que deben fijarse los valores "Boca de pozo" de los distintos tipos de crudo que se producen en el país a los efectos determinados en el art. 5° del dec. 1671/69;

Que la fijación de dichos valores debe adecuarse a las pautas establecidas en la disposición mencionada;

Que es procedente aprobar los formularios en los que se practicará la liquidación de las regalías;

Que corresponde hacer extensivas estas normas a las empresas estatales a los efectos de la liquidación y pago de la participación que contempla el art. 93 de la ley 17.319;

Por ello y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el secretario de Energía y Minería resuelve:

1° — Fijanse a los efectos del art. 5° del dec. 1671/69 [v. p. 1612] los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos, durante los periodos y para las regiones productoras que en cada caso se indican:

a) Desde el 8° de julio hasta el 31 de diciembre de 1967:

Región productora	Gravedad A/P/1	Valor "boca de pozo"
Provincia de Chubut	22—22,9	m\$.n./m3 3.417
Provincia de Santa Cruz	26—26,9	m\$.n./m3 3.977
Provincia de Mendoza	31—31,9	m\$.n./m3 4.100
Provincia de Neuquén	31—31,9	m\$.n./m3 4.245
Provincia de Río Negro	31—31,9	m\$.n./m3 4.191
Territorio Nacional de Tierra del Fuego	40—40,9	m\$.n./m3 5.107
Provincia de Salta	57—57,9	m\$.n./m3 5.806

b) Desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1968:

Región productora	Gravedad A/P/I	Valor "boca de pozo"
Provincia de Chubut	22—22,9	m\$.n./m3 4.228
Provincia de Santa Cruz	26—26,9	m\$.n./m3 4.928
Provincia de Mendoza	31—31,9	m\$.n./m3 3.889
Provincia de Neuquén	31—31,9	m\$.n./m3 5.472
Provincia de Río Negro	31—31,9	m\$.n./m3 5.435
Territorio Nacional de Tierra del Fuego	40—40,9	m\$.n./m3 6.343
Provincia de Salta	57—57,9	m\$.n./m3 7.523

c) Desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 1969:

Región productora	Gravedad A/P/I	Valor "boca de pozo"
Provincia de Chubut	22—22,9	m\$.n./m3 4.177
Provincia de Santa Cruz	26—26,9	m\$.n./m3 4.877
Provincia de Mendoza	31—31,9	m\$.n./m3 3.850
Provincia de Neuquén	31—31,9	m\$.n./m3 5.456
Provincia de Río Negro	31—31,9	m\$.n./m3 5.419
Territorio Nacional de Tierra del Fuego	40—40,9	m\$.n./m3 6.292
Provincia de Salta	57—57,9	m\$.n./m3 7.539
Provincia de Jujuy	40—40,9	m\$.n./m3 5.272
Provincia de La Pampa	31—31,9	m\$.n./m3 5.419

2° — Por cada grado A/P/I de diferencia se modificará el valor fijado en el apartado anterior en la cantidad establecida en el art. 7° del dec. 1850/66 (XXVI-B, 2041) y en el art. 7° del dec. 9544/67 (XXVII-A, 2291), según corresponda cronológicamente.

3° — Apruébanse los formularios que integran la presente resolución como anexo, según los cuales se deberá practicar las liquidaciones mensuales de las regalías, de conformidad a lo establecido en el art. 4° del dec. 1671/69.

4° — Las presentes normas serán aplicables a las empresas estatales definidas en el art. 96 de la ley 17319 (XXVII-B, 1486) en la determinación y liquidación de la participación que deben abonar a Estado nacional de con-

formidad a lo establecido en el art. 93 de dicha ley.

5° — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la gestión con las provincias y con el Territorio Nacional de Tierra del Fuego de convenios a suscribir oportunamente con esta Secretaría de Estado sobre la forma en que se reajustarán las sumas abonadas durante los años 1967 y 1968 en concepto de regalías o participaciones, teniendo en cuenta los valores que se fijan en la presente resolución.

6° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de octubre de 1969.

7° — Comuníquese, etc. — Gotelli.

ENERGIA Y MINERIA



Formulario RP
Nº

PAGO DE REGALIA DE PETROLEO CRUDO

Producción por Yacimiento y Provincia o Territorio

Declaración jurada del mes de 19

Concesionario o Empresa Estatal Decreto de concesión o de asignación de áreas
Provincia o territorio
Yacimiento

PRODUCCION

Bocas de pozos de similar densidad promedio	Producción a 15° C - m3	Sistema de medición
Total m3 producidos por el yacimiento	<input type="text"/>	Firma (Autoridad responsable)

Obs.: El formulario se confeccionará por Provincia o Territorio y por yacimiento.
El Nº del formulario lo asignará el declarante para cada yacimiento.

PAGO DE REGALIA DE PETRÓLEO CRUDO

Regalía por yacimiento y provincia o territorio

Declaración jurada del mes de 19
Yacimiento

Concesionario o Empresa Estatal
Provincia o Territorio

- 1. - Producción total de agua, densidad en m³ (Formulario RP - 1 Nº)= _____
- 2. - Deducciones en m³:
 - a) Consumo interno _____
 - b) Pérdidas por fuerza mayor _____
 - c) Total (a) + (b) _____
- 3. - Producción compensable en m³ (1 - 2 c) _____
- 4. - Valor m³ de agua _____
- 5. - m³ de agua (puntos 3 x 4) _____
- 6. - Valor base de pago en \$m².
 - a) Ley de Petróleo para por la API _____
 - b) Ajuste por movilidad _____
 - c) Valor ajustado _____
- 7. - Régimen electivo, 0 x 0 el

ACLARACIONES

Firma
(Autoridad responsable)

Obs: El N° del formulario lo asignará el declarante para cada yacimiento.
En este formulario se indican, entre otras, aquellas que corresponden hacerse en los conceptos 2 a), 2 b), 4 y 6 b).

RESOLUCION 431

Nº

PAGO DE REGALIA PETROLEO CRUDO

Regalía total por provincia o territorio

Declaración jurada del mes de 19 ...
 Concesionario o Empresa Estatal
 Decreto de concesión o de asignación de áreas
 Provincia o territorio

Form. RP - 2 Nº	1 Yacimiento	Regalía en m3 2	Regalía en m3n. 3	4 Aclaraciones

Total de la Regalía por la
concesión y la provincia
o territorio.

--	--

Firma

(Autoridad responsable)

Obs.: Los conceptos 1, 2 y 3 se llenarán de acuerdo a los formularios RP - 2.
 En aclaraciones se asentarán, entre otras, los yacimientos que abarquen más
 de una provincia detallando cuáles son las que corresponde. El Nº
 del formulario lo asignará el declarante.
 En caso que se consigne como "boca de pozo" a baterías, o playa de tanques,
 se deberá informar en planilla agregada los pozos que comprenden la misma.
 En las sucesivas declaraciones solo se informarán las variaciones que sufran
 los pozos que originalmente se declararon como integrando las baterías o
 playa de tanques.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 1969

VISTO lo establecido en la Ley N° 17.319, Artículo 62°; y,

CONSIDERANDO:

Que en la fijación de los valores "boca de pozo" de los hidrocarburos gaseosos debe considerarse, como elemento económico básico el precio real de venta del gas, desde que no se fijan precios oficiales de comercialización de tales fluidos con carácter general (Ley citada, Artículo 6°, párrafo quinto);

Que en la actualidad, el único productor de las sustancias mencionadas que se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Ley N° 17.319 es YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, existiendo, a su vez, sólo una empresa adquirente -GAS DEL ESTADO- y un precio único y uniforme en todo el país (conf. Decreto N° 2785/60);

Que, sin embargo, la calidad y condición de extracción del gas difieren en los distintos yacimientos, motivando en algunos casos, costos adicionales de depuración y compresión que deben reflejarse en los valores a fijarse, ya que el gas computable, es el que se inyecta en las cabeceras de los gasoductos;

Que, finalmente, nada obsta a que, manteniendo las modalidades que rigen actualmente los pagos a las provincias, GAS DEL ESTADO, como única empresa comercializadora del gas natural, formalice la cancelación de las obligaciones que establece el Artículo 20° del Decreto N° 1.671/69, sea ella o YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES la titular del área productiva;

Por ello, lo establecido en la Ley N° 17.319, Artículos 62° y 93° y en el Decreto N° 1.671/69 y lo aconsejado por la DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGIA

R E S U E L V E :

1°- Fíjense a los efectos del Artículo 5° del Decreto N° 1.671/69, los siguientes valores "boca de pozo" de los hidrocarburos gaseosos producidos por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y aprovechados efectivamente desde el 8 de julio de 1967 hasta el 30 de noviembre de 1969, para las regiones productoras que se indican a continuación:

a) Todas las regalías actuales excepto Pico Truncado: UN PESO CON TRES MIL

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL . (m\$n 1,3955)
el m3 de NUEVE MIL TRESCIENTAS (9.300) calorías.

b) Pico Truncado: CERO PESO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
CIENMILESIMOS MONEDA NACIONAL (m\$n 0,97691) el m3 de NUEVE MIL TRESCIEN-
TAS (9.300) calorías.

2º- Apruébase el formulario anexo a la presente resolución, según el cual
se deberá practicar las liquidaciones mensuales de las regalías y partici-
paciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º del Decreto
Nº 1.671/69.

3º- Facúltase a GAS DEL ESTADO a liquidar por cuenta y orden del Estado Na-
cional el porcentaje de participación que corresponde a las provincias en
función de lo previsto en el Artículo 12º de la misma Ley.

4º- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION Nº 58/69

JUAN PEDRO THIBAUD
SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGIA

ES COPIA



P. A. JULIO CESAR MORENO
A/C DEPARTAMENTO DESPACHO

FORMULARIO DE REGALIA
Gas Natural

Declaración jurada del mes de 195.....
 Empresa Estatal Provincia o Territorio

Yacimiento

Total de m3. producidos Aclaraciones

Deducciones en m3.

- a) Consumo interno
- b) Pérdidas por fuerza mayor
- c) Reinyectado
- d) Total deducciones

Total computable m3 (1-2)

Porcentaje a aplicar

Regalía en m3. (3x4)

Calor especif. del gas cal./m3.

Total de regalía en miles de cal. (5x6)

Total de regalía en m3. de 9.300 cal. ($\frac{7}{9.300}$)

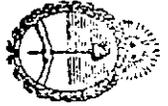
Valor "boca de pozo" \$/m3. de 9.300 cal.

Regalía en efectivo (8x9)

Firma

SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA

Ministerio de Obras y Servicios Públicos



s.: Los formularios se confeccionarán por Provincia o Territorio y por yacimientos. El N° de formulario lo asignará el concesionario o la Empresa Estatal por cada yacimiento. En aclaraciones se asentarán entre otras, aquellas que correspondan a los conceptos 2 a), 2 b), 2 c), 4 y 6.

ENERGIA

RESOLUCION 138 (E.)

Petróleos crudos — Valores boca de pozo.

Fecha: 12 abril 1971.

Publicación: B. O. 21 VI 71.

1º — Fijanse a los efectos del art. 5º del dec. 1671 (9 LXXIX-B 1612), los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos durante los periodos y para las regiones productoras que en cada caso se indican:

Región productora	Gravedad API	Valor "boca de pozo"
Provincia de Chubut	22-22.9	46,27 \$/m3.
Provincia de Santa Cruz	26-26.9	55,47 \$/m3.
Provincia de Mendoza	31-31.9	57,58 \$/m3.
Provincia de Neuquén	31-31.9	69,70 \$/m3.
Provincia de Río Negro	31-31.9	69,70 \$/m3.
Provincia de La Pampa	31-31.9	69,70 \$/m3.
Territorio Nacional de Tierra del Fuego	40-40.9	72,12 \$/m3.
Provincia de Salta	57-57.9	79,93 \$/m3.
Provincia de Jujuy	40-40.9	73,70 \$/m3.

2º — Por cada grado API de diferencia se modificará el valor fijado en el apartado anterior en la cantidad establecida en el art. 7º del dec. 1471 (v. p. 191).

3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 8 de enero de 1971.

4º — Comuníquese, etc. — Haiek.



BUENOS AIRES, 3 DE ENE 1974

Visto lo dispuesto en los Artículos 61º y concordantes del Decreto-Ley Nº 17.319 y 5º y concordantes del Decreto Nº 1.671/69 y Decreto Nº 41/73.

CONSIDERANDO:

que deben fijarse los valores "boca de pozo" de los distintos tipos de crudo que se producen en el país a los efectos determinados en el Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69;

que la fijación de dichos valores debe adecuarse a las pautas establecidas en la disposición mencionada;

que corresponde hacer extensivas estas normas a las empresas estatales a los efectos de la liquidación y pago de la participación que contempla el Artículo 93º del Decreto-Ley Nº 17.319;

por ello, y lo aconsejado por la DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACIONES Y CONTRATACIONES INTERJURISDICCIONALES:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGIA

R E S U M E N :

ARTICULO 1º.- Fíjanse a los efectos del Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69 los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos, para las regiones productoras que en cada caso se indican:

REGION PRODUCTORA	GRAVEDAD A.P.I.	VALOR "BOCA DE POZO" (\$/m3)
Prov. de Chubut	22-22,9	181
Prov. de Santa Cruz	26-26,9	217
Prov. de Mendoza	31-31,9	211



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Energía

REGION PRODUCTORA	GRAVEDAD	VALOR "BOCA DE FOUO"
	A.P.L.	(g/m3)
Prov. de Neuquén	31-31,9	247
Prov. de Río Negro	31-31,9	246
Prov. de La Pampa	31-31,9	246
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	40-40,9	239

ARTICULO 2º.- Por cada grado A.L de diferencia se modificará el valor fijado en el apartado anterior en la cantidad establecida en el Artículo 7º del Decreto Nº 190/73.

ARTICULO 3º.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la hora cero (0) del día 10 de junio de 1973.

ARTICULO 4º.- Regístrese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RECELIION 10/6

Handwritten signature

ES COPIA

Handwritten signature

JUAN JORGE DAMIANI
JEFE DE DOCUMENTACION Y REGISTRO

PROYECTO DE LEY
UNION CIVICA RADICAL



7
CORRESPONDE AL PERIODO
LEGISLATIVO DE 1922

REPUBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

Nº 327

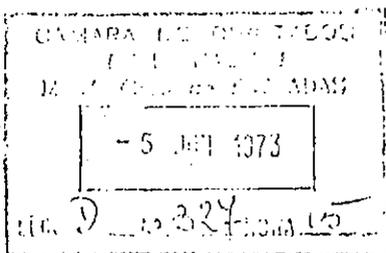
EXTRACTO: SALVADOR. -

NACIONALIZACION DE LA EXPLORACION
EXPLORACION, TRANSPORTE, ALMACENAJE, RE-
FINANCIA, GENERALIZACION, IMPORTA-
CION Y EXPORTACION DE CARBOCABONOS.

Entró en la sesión del 10 de JUNIO

COMISION ENERGIAS Y COMERCIO, A. QUIN-
TANILLAS, ESPECIALIZADOS Y P. Y NO-
BILIA

Orden del Día 23



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

Art. 1º) La exploración, explotación, transporte, almacenaje, refinación y la comercialización, importación y exportación de los hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados en el territorio continental y en la plataforma submarina, son actividades que estarán a cargo exclusivo del gobierno nacional por intermedio de las empresas estatales: Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.-

Art. 2º) Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el subsuelo de la República pertenecen al dominio del Estado Nacional y ninguna de las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser delegadas, total o parcialmente, a empresas privadas cualquiera sea su denominación contractual.-

Art. 3º) La nacionalización dispuesta por la presente ley importa la reversión al dominio del Estado Nacional de las áreas que en virtud de permiso, concesión o contrato ocupen actualmente, a cualquier título, las empresas privadas.-

Art. 4º) Facúltase al Poder Ejecutivo y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, a promover por causa de utilidad pública los correspondientes juicios de expropiación de todas las instalaciones, maquinarias, edificios, depósitos, refinерías, oleoductos, gasoductos y demás medios de transporte terrestre, por agua y aire, productos y subproductos, estaciones de servicio, laboratorios, estudios, informes técnicos, planos, libros de contabilidad, documentos, archivos y todos los muebles e inmuebles de propiedad de empresas privadas que al presente ejerzan, total o parcialmente, actividades enumeradas en el artículo anterior.-

Art. 5º) El Estado nacional, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, según su competencia, tomará posesión inmediata de los bienes afectados por la expropiación que se ordena en el artículo anterior y procederá a ocupar las áreas revertidas al dominio del Estado, pudiendo reclamar si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 6º) A los fines de determinar el justo precio de indemnización de los bienes expropiados se tendrá en cuenta el costo de compra con deducción de la depreciación por uso y amortizaciones realizadas conforme a normas de la Dirección General Impositiva.-
técnicas e impositivas.-

Art. 7º) En ningún caso se computará como capital aquellas inversiones realizadas por la firma expropiada con fondos provenientes de la evasión de impuestos o de transgresiones al régimen de cambios o cualquier otro delito económico, aún cuando estas violaciones hubieren quedado prescriptas o condenadas en virtud de normas administrativas, legal o por sentencia judicial.-

Art. 8º) El personal que a la fecha de la presente ley prestara servicios en las empresas expropiadas pasará a revistar en idénticas condiciones laborales, dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, según sea su destino.-



Art. 9º) En el momento de tomar posesión de los bienes expropiados, Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, procederán a la tarea de levantar un inventario de dichos bienes, notificando a los que resulten propietarios.-

Art.10º) A los efectos del artículo anterior, Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, designará para cada empresa expropiada, un representante, funcionario o persona vinculada al establecimiento, con facultades de gerente administrador para que asuma la responsabilidad de dirección y tome todas las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las actividades comerciales o industriales en marcha.-

Art.11º) Quedan excluidas de la estatización y expropiación ordenada en los artículos precedentes, aquellas empresas privadas nacionales con un capital social inferior a los tres millones de pesos y que en el presente o en el futuro actuaren en la distribución y/o venta al público de derivados del petróleo y gas licuado por cuenta de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado.-

Art.12º) Queda derogada toda disposición legal que se oponga a la presente, incluyéndose en forma expresa a las leyes 17.246 y 17.319 y anúlense todos los permisos, concesiones y contratos comprendidos en el art.3º de esta ley que en ellas se fundaren.-

Art.13º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Salvador
Salvador

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Pocas veces como ahora la ciudadanía ha tomado interés en conocer en su verdadera dimensión las causas del estancamiento argentino.

La Unión Cívica Radical fue formada como movimiento de protesta y de resistencia. Perseguía desde su nacimiento la creación de un orden de cosas basado en el respeto a la Constitución tantas veces falseada.

La revolución del 6 de setiembre de 1930 no fue un acontecimiento de base popular; no lo fue ni por su forma ni por su fondo. La fuerza militar vino a substituir a la fuerza popular que sostenía al gobierno agraciado.

El apoyo popular hacia un gobierno no puede ser eliminado por las bayonetas porque cuando la ciudadanía es atacada por un golpe militar se ve obligada -por la fuerza- a renunciar a toda resistencia. Por eso luego puede reaccionar, como lo hizo en forma vigorosa pocos meses después en abril de 1931 derrotando a las armas con la fuerza del voto que le daba la Constitución.

*Cámara de Diputados
de la
Nación*

En el medio de ambos hechos históricos, debemos admitir que la revolución del 6 de setiembre se llevó a cabo un día adelantado en previsión de que las elecciones que debían realizarse al día siguiente, 7 de setiembre en Mendoza y en San Juan acordasen al gobierno la mayoría en el senado, con la cual podría lograr sin duda alguna la sanción de la ley referente al régimen del petróleo aprobada por Diputados el 17 de setiembre de 1923.-

Si ahondamos un poco más sobre la situación generadora de aquel golpe, veremos que hasta 1920 el combustible por excelencia en nuestro país era el carbón británico que se importaba a razón de 2,5 y 3 millones de toneladas anuales, mientras que en ese año de 1920 la producción fiscal de petróleo apenas superaba los 200.000 m3.

La guerra venía a destruir el predominio del carbón pero comenzaba a construir el del petróleo.

En 1910 nuestro país consumía 530 ks. de carbón por habitante y tan solo 30 de petróleo. En 1929 se consumían 300 ks. de carbón pero en cambio el consumo de petróleo ascendió a 250.- En 1924 la producción fiscal de petróleo no llegaba a 500.000 m3. pero en 1929 ya se aproximaba al 1.000.000 de m3.-

Estas cifras indudablemente despertaron la curiosidad de los monopolios internacionales. Venos así que la producción de petróleo por empresas privadas fue de 35.000 m3. en 1920 mientras que en 1930 ascendió a 600.000 m3., en tanto que la incorporación de automotores a nuestro país en esa misma década, se inicia con 43.000 automóviles y termina con 350.000 automóviles y 90.000 camiones.

No es explicable entonces, que la lucha por la posesión de los combustibles y por la defensa del tráfico adquiriera en nuestro país caracteres tan violentos?

Tenemos en esto una prueba categórica, no solo por las cifras mencionadas sino por la reacción popular ante la ley del petróleo de 1923 y, acaso también en la respuesta dada en 1930 por el golpe militar en beneficio de los sectores que no compartían el verdadero sentimiento nacional para la defensa de sus riquezas naturales.

Las empresas petroleras extranjeras se encontraban en el decenio 1920/1930 -particularmente al final del mismo- en un periodo de crisis. Los trust petroleros del grupo Standard fueron severamente cuestionados en su propio país durante el gobierno de Wilson y en cumplimiento de la ley antitrust el superior tribunal norteamericano exigió su disolución. Ello lo obligó a reconstruirse intentando su expansión en el extranjero y a partir de entonces, la ofensiva del petróleo adquirió una violencia singular.

Era lógico que la sanción de nuestra Cámara de Diputados en 1923 significaba una valla que era necesario atravesar por medios extraños a los utilizados para defender el petróleo. El derrocamiento de un gobierno legal no constituía un acontecimiento novedoso ni era ajeno a los hábitos propios del trust petrolero. En la Argentina no les resultaba fácil tal objetivo porque el gobierno legal poseía un profundo arraigo popular.

Fue necesario pues la creación dentro del país de una "elite" que respondiendo a los intereses petroleros extranacionales permitieran el cambio, abatiendo a las masas populares.

No en vano el General Mosconi ha dicho: "Resulta inexplicable la existencia de oligarcas que quieran conjurar nuestros depósitos de petróleo acordando concesiones de explotación al capital extranjero, para favorecer a éste con las crecidas ganancias que de tal actividad se



obtienen, en lugar de reservar en absoluto tales beneficios para acrecentar el bienestar social, moral y material del pueblo argentino".-

Ignorando estas sabias palabras dictadas por la experiencia de ese gran patriota que fue el General Mosconi y pasando por alto el frustrado intento de la California en 1955, llegamos a 1958 dando simultáneamente con la sanción de la ley de Hidrocarburos nº 14.773 el gobierno resuelve la firma de los contratos petroleros más ignominiosos que registra la historia argentina.

Nuestro petróleo nació argentino y todos sabemos hoy más que nunca, que sobran argumentos políticos y económicos para fortificar el monopolio estatal que supieron mantener todos los gobiernos que se han sucedido en los primeros 35 años de la historia de nuestro petróleo.

No es de ahora precisamente sino de siempre que sobre hidrocarburos los Radicales hablamos un solo idioma: el nacional y no nos vamos a cambiar ahora. La gran mayoría de nuestra ciudadanía y sobre todo nuestra luchadora y pujante juventud sabe hoy que cuando nos apartaron de ese camino nacional, no solo ofrecimos a América Latina y al mundo entero la imagen de un país sumergido sino también y lo que es más grave, una lección de inconducta y falta de patriotismo.

Porque para satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos solo hay dos soluciones: una netamente nacional y otra, que responde exclusivamente al interés de las empresas privadas petroleras extranjeras.

El presente proyecto de ley sin duda alguna, pretende que las riquezas petrolíferas pertenecientes a la Nación sean administradas exclusivamente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado a través de una efectiva y real nacionalización. Con ello no hacemos más que interpretar fielmente los anhelos de liberación nacional de todo el país cumpliendo con el mandato obtenido en las urnas por las dos más importantes corrientes políticas -peronismo y radicalismo- para esos fines, pues el petróleo está directamente vinculado a la soberanía, a la política internacional y al progreso económico de los pueblos.

Entrega del petróleo e imposición de una política libre-empresista para favorecer el dominio de las bases fundamentales de la economía por parte del capital extranjero, son dos etapas de un mismo proceso y éste fue el camino que se siguió en 1958 y que la Unión Cívica Radical prometió rectificar el 7 de julio de 1963.

Es así que el 15 de noviembre de 1963 el gobierno Radical procedió a la anulación de los contratos petroleros firmados con los monopolios extranjeros en 1958, pagando las indemnizaciones correspondientes a algunos de ellos. En cambio otros contratos al amparo de in calificables maniobras de esos monopolios internacionales, permitió a la Banca Loeb (Cities Service) y Pan American continuar trabajando.

Con ellos se entregaron a las empresas privadas extranjeras las mejores reservas comprobadas por Y.P.F. sin exigirles compensación alguna por los centenares de millones invertidos por el Estado para localizar, descubrir y ubicar el petróleo.

Aparte de entregar a dichas compañías foráneas las áreas de mayor productividad hubo que pagarles por el petróleo extraído un precio superior al que lo hubiera extraído Y.P.F.-

El petróleo que entregaron los contratistas a Y.P.F. llegó a destilería a un precio más elevado del que se hubiera pagado por importarlo.

En el precio del petróleo importado las compañías pagan a los países productores entre un 60% y un 75% en impuestos y regalías.

*Cámara de Diputados
de la
Nación*



En nuestro país las firmas contratistas fueron eximidas de pagar cualquier impuesto nacional o provincial.

La garantía de la igualdad ante la ley con relación al pago de los impuestos, no admite indebidos privilegios o excepciones, máxime cuando por la naturaleza del negocio petrolero, los beneficios que se obtienen son los más altos que se conocen en el mundo.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales contaba con capacidad técnica y financiera para lograr el autoabastecimiento sin ayuda de las compañías privadas. En efecto, las tres empresas extranjeras a las que se les cedió en forma exclusiva los mejores yacimientos descubiertos por Y.P.F. con reservas cubiertas y pozos en producción (la Banca Loeb; Pan American y Tennessee) no ingresaron al país ni la décima parte de lo que percibieron.

De las tres empresas, que producen el 93% del petróleo que recibe U.R.U. por vía de la actividad privada, declararon sin que exista un impuesto real de dividendos, que habían lucrado 100 millones de dólares; sin embargo la Comisión Investigadora sobre Petróleo de la Cámara de Diputados pudo comprobar que U.P.F. los había entregado una suma mayor, en dólares, en igual período.

Los márgenes de utilidad de la Banca Loeb, Pan American y Tennessee fueron de tal magnitud que no tienen precedente en el mundo entero donde que nuestro país les entregó el privilegio de tales contratos.

Mientras tanto, nuevamente el 28 de junio de 1966 un golpe militar sin representación alguna, proceó al mayor fraude legal que se impuso a la ciudadanía que con estupor y sin justificación alguna vio caer al gobierno Radical que legalmente la representaba.

Tan sólo dos meses después, ese gobierno ilegal y de facto constituyó una comisión de funcionarios para entrar en tratativas con la Citicor Service y la Pan American y el 28 de diciembre de 1966 - día de los Santos Inocentes - anunció que se había llegado a un acuerdo con dichas compañías extranjeras.

La base de estos arreglos importó la revisión de todos los privilegios de que gozaban en los contratos anteriormente anulados por el Radicalismo. Una vez más, altos funcionarios enquistados en encumbradas posiciones de gobierno por un golpe militar sin representatividad, se prestaron a otorgar privilegios ilegítimos e inconstitucionales en contra de los más altos principios morales y económicos de la Nación.

Por eso hoy como siempre levantamos nuestra voz en defensa de nuestro patrimonio nacional. Los que sabían que trafican con la Nación y ellos son tan culpables como los mismos traficantes.

Esto es suficientemente elocuente para advertir al ciudadano los riesgos que corre el poder de la protección diplomática que gozan las compañías petroleras extranjeras y de la lucha que se ejerce en el mundo entero para posesionarse de los yacimientos de petróleo de los países en desarrollo.

El petróleo es el principal instrumento que tiene un país como instrumento para su capitalización interna, pero si se lo entrega al capital extranjero, aquí solo enriquecen las sumas que las compañías gastan en jornales, mientras que las utilidades serán repatriadas habitualmente al exterior, en volúmenes crecientes.



Una nómina de las documentaciones firmadas en favor de las compañías extranjeras por las autoridades de facto a fines de 1966 es esta:

- a) La ley nº 17.318
- b) La ley nº 17.319
- c) Los decretos que se mencionan a continuación, derivados de la ley 17.319 por los cuales se han entregado 35,3 millones de hectáreas a 20 empresas extranjeras en 24 áreas:

Decretos: 802; 803; 804; 805; 806; 807; 808 y 809 del año 1968.

Decretos: 4227; 4228; 4229 y 4230 del año 1968.

Decretos: 6130; 6131; 6132 y 6133 del año 1968.

Decretos del año 1970 que entregan 700.000 Has. en la zona Magaleniense.

Decreto 27/71 que entrega 6.058.100 Has. en Caimancito.

Decreto 59/71 que entrega 9.700.000 Has. en Oceánica Austral.

Decreto 148/71 que entrega 5.375.800 Has. en la zona Norte de la República Argentina.

- d) Los decretos especiales:

Decreto ley 17.246/67 que otorga concesiones a Pan American y Bco. Local.

Decreto 3.495/68 que entrega concesiones a la empresa Pérez Companie subsidiaria del Banco Local.

Decreto que aprueba el contrato 12.556 que otorga concesión a la Empresa Bidas.

Decreto 4.910/61 que otorga concesión a la Empresa Cadipsa.

- e) Resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía:

Resolución nº 6/69 por la cual se le arrebatan a Y.P.F. 20 millones de hectáreas de áreas petroleras.

Resolución 120/71 por la cual se entregan 9 millones de litros de petróleo extraído por Y.P.F. a las empresas foráneas.

Resolución 125/71 por la cual se organiza la participación de las empresas privadas en el mercado de acuerdo a la ley nº 17.319.-

- f) Licitaciones Públicas e Internacionales:

nº10 del 20/1/72 correspondiente a la Cuenca Marina Austral.

nº11 del 20/1/72 correspondiente a la Cuenca de Caimancito.

nº12 del 20/1/72 correspondiente a la Cuenca del Golfo San Jorge.

En relación con este tipo de contrataciones, una revista norteamericana especializada en inversiones latinoamericanas afirmó: "Ningún otro país en el mundo, en estos días, hubiera aceptado las condiciones a las que se sometió la Argentina para la explotación de sus reservas petrolíferas. Es seguro que cuando los argentinos se informen de cuán beneficiosa la inversión para multiplicar la producción de su reserva petrolífera, habrá consternación y crecimiento." (Hanson's Latin American Letter, Washington, 31 de octubre de 1969.-)

Cámara de Diputados
de
Nación



Los defensores de los intereses antinacionales siempre han presentado ante la opinión pública el problema del petróleo y del autoabastecimiento como una cuestión de vida o muerte. No han tenido el menor pudor en afirmar que el país no podía gastar dólares en la importación de combustibles y con tal excusa procedieron a la autocracia. Pero el tiempo multamente, que estas excusas a los honrados ciudadanos nos costaban en demerita mucho mayor de cuantas con la correspondiente libertad hubiese sido posible en nuestra historia en pesos. Y por si esto no fuera poco, dejaron en completa libertad a las compañías extranjeras para dominar el mercado interno de venta de combustibles equivalentes a un monto de 1.400 millones de dólares.

Esta orientación antinacional ha significado para Gas del Estado la entrega del control interno de gas licuado en beneficio de ESSO y Shell (Agip Gas) y por consiguiente la explotación de los recursos internos de los combustibles queda en poder de la Shell, ESSO y Shell Vicos.-

Y así llegamos al 11 de marzo de 1973. Nuevamente la ciudadanía vota, con la fuerza y el poder incontenible de su voto volvió a elegir el camino de la liberación nacional por medio de la democracia y de la Constitución.

La Unión Cívica Radical en el art. 4º del objetivo "política Nacional" y en el inciso d) "Petróleo, Gas y Carbón" de su plataforma electoral prometió al país: a) Revisar toda la legislación y los decretos leyes dictados durante el gobierno de facto" y b) "Justificar la política de nacionalización total de las fuentes de energía a través del Estado Nacional y Estados Provinciales."

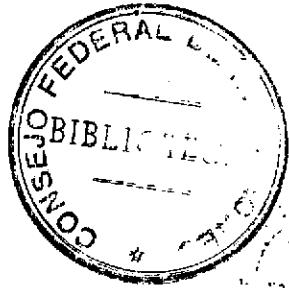
En nombre de dicho mandato popular presento este proyecto de ley para que ninguno de dichos decretos, resoluciones y reglamentaciones dictados, emanados ilegalmente sean reformados en nombre de la Constitución y de la legalidad que nosotros representamos.

Ningún ciudadano puede ignorar que la Constitución Nacional es ley suprema de la Nación y por lo tanto cualquier acto legalmente válido está vinculado con la plena vigencia de la misma.

Ningún ciudadano puede alegar el desconocimiento de la ley. El control militar de un territorio no es legal respecto de la legitimidad del poder político. La ocupación militar ha de servir para el reconocimiento entre gobiernos de acuerdo al derecho internacional, pero no puede ser considerado legal dentro de la Nación.

Los particulares intervinientes tenían plena conciencia y conocimiento o deberían tenerla antes de tomar las obligaciones económicas de la clase o especie de contrato que estaban celebrando, por lo tanto el acto inferir que asumen los riesgos naturales del negocio que firmaron ilegalmente.

De esta manera creo que esta ley, aparte de los beneficios que se derivarán para el país, tiene un principio, principio que permitirá educar al país y permitir a esos particulares económicos que desconocen que el país no puede ser de la manera que se ve en la política de las nuevas empresas privadas de acuerdo con la Constitución y las leyes del país y no con las excusas.



*Cámara de Diputados
de la
Nación*

Pretende también esta ley, ser una lección para nuestros jóvenes juristas -en estos momentos de desconcierto que vivimos- para que se comprenda que la verdadera y única ley es aquella que es legal y legítimamente válida.

En este sentido, todos nosotros como legisladores que llegamos a esta Cámara para cumplir con honor el mandato de esa gran mayoría ciudadana, debemos ser plenamente conscientes que con nuestros votos mancomunados tenemos más fuerza que todas las armas que nos vienen oponiendo desde el 6 de setiembre de 1930, para impedirnos llevar a cabo la verdadera revolución que nuestra Patria está esperando para quedar liberada de esos monopolios extranjeros con la recuperación de sus riquezas petroleras.--

Marcelo L. ...

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales abonará a las provincias en cuyo territorio se encuentren yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos y al territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, una regalía del 16.75 % del producto bruto de la explotación correspondiente a cada uno de los Estados indi-

Art. 2º — Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Salvador. — Antonio A. Tróccoli.
— Alberto Horacio Rosas. — Alberto Ricardo Day. — Manuel Ernesto Molinari Romero. — Ernesto Acurimendi. — Osvaldo Ernesto Benedetti. — Osvaldo Alvaréz Guerrero. — Juan Bautista Espeche. — Raúl Horacio Espondaburu. — Ricardo T. Natale. — Lisardo Oscar Nicoliche. — Mario Abel Amaya. — José Haiek. — Carlos A. Fonte.

Señor presidente:

Un claro principio de ordenamiento económico, con vista a una mejor distribución de la riqueza, es la meta declarada por las autoridades surgidas de las elecciones del 11 de marzo, en el acto solemne llevado a cabo en esta Honorable Cámara con fecha 8 de junio de 1973.

En tal sentido, el presidente de la Nación expresó en dicha Asamblea Legislativa: «Estamos hoy, así, no frente a parcialidades, sino frente a todo un pueblo que acomete decididamente el camino de la reconstrucción nacional.

«Todos los sectores nacionales han sufrido porque el país fue el agredido. Todos han comprendido que la liberación nacional, cuyo objetivo supremo es la grandeza de la patria y la felicidad de los argentinos, no puede ser sino el resultado y la obra del esfuerzo común. Pero todos han comprendido que la primera prioridad es repartir el esfuerzo con justicia y equidad.»

La Unión Cívica Radical ha comprometido su esfuerzo en colaborar con el actual gobierno para la obtención de los objetivos que permitan concretar a la mayor brevedad dicha reconstrucción nacional y en cada uno de los actos en que le ha tocado participar desde el 25 de mayo último, lo ha venido ratificando.

Entendiendo que adquiere carácter prioritario —para ese reparto del esfuerzo y de las riquezas naturales con justicia y equidad— proceder a la actualización de los porcentajes que en calidad de regalías vienen percibiendo de YPF las provincias en cuyo territorio se encuentran yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, presentamos este proyecto de ley.

Los estudios efectuados sobre los porcentajes vigentes en distintos países del mundo, permitieron establecer que los puntos máximos para el pago de regalías petroleras eran del 16.75 % que Venezuela abona a las compañías extranjeras. No existen razones para que las provincias argentinas perciban por la entrega de sus riquezas naturales a YPF un porcentaje inferior.

Este aumento del 33 % sobre las actuales regalías, se traducirá sin duda alguna en la elevación del nivel de vida de la población de cada una de las provincias o territorios correspondientes.

Los beneficios que resultarán de este proyecto de ley eximen de mayor abundamiento sobre la importancia de su aprobación por parte de esta Honorable Cámara a la mayor brevedad.

Nicolás Salvador.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo poniéndole de manifiesto la imperiosa necesidad de que, en el menor tiempo posible, se constituya el directorio que deba regir los destinos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales dándoseles representación a todos los sectores interesados directamente en la conducción exitosa de esa empresa, incluyendo, en consecuencia, a representantes de la Subsecretaría de Energía de la Nación, de todas las provincias interesadas en la percepción de regalías, de la entidad que agrupe a su importante red de agentes comerciales y de los gremios que aglutinan a su personal.

Agustín Tomás Estigarribia.

Señor presidente:

Atento a la consideración expresada en el comunicado oficial de la Subsecretaría de Energía, donde se explican los motivos que obligaron a disponer el aumento de los precios de comercialización de los combustibles y de cuyo análisis resulta evidente y razonable que si Yacimientos Petrolíferos Fiscales no recibe apoyo financiero del Tesoro Nacional que le permita solventar el déficit que pueda ocasionarle su

explotación, se haya procedido a fijar nuevos precios para la comercialización de los mismos a tarifas que contemplando la realidad económica resulten reductivas y en consecuencia le permitan integrar un fondo de retención en pago de productos elaborados y distribuidos como monto necesario con el cual podrá financiar el normal desarrollo de su gestión y encarar los planes de exploración y desarrollo técnico, que se aseguren en un área los recursos energéticos por los cuales debe contar la Nación para proyectar y ejecutar su expansión económica, lo que les permitiera a todos sus habitantes alcanzar mayor bienestar.

Evidentemente, Yacimientos Petrolíferos Fiscales es la mayor empresa industrial y comercial de la Nación y que en buena medida de su eficaz conducción se deriva el futuro de la economía nacional en razón de que regula indirectamente, según puede apreciarse a través de ese informe, la revisión y fijación del precio de los productos derivados del petróleo de nuestro país, los que inciden sobre los costos de todas las actividades que se desarrollan en el mismo.

El cincuenta por ciento (50%) de los precios de los combustibles, Yacimientos Petrolíferos Fiscales los recauda en concepto de impuestos destinados a Vialidad Nacional, vialidades provinciales, Fondo Nacional de Energía, Ferrocarriles Argentinos, y el Tesoro Nacional (rentas generales). También de su propia retención efectúa el pago de las regalías petroleras que corresponden a las provincias, de cuyos territorios el ente estatal extrae el petróleo crudo que procesa para elaborar sus combustibles.

Todo lo expuesto va en defensa de la participación que les corresponde a esas provincias.

Agustín Tomás Estigarribia.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

BUENOS AIRES, 10 de Junio de 1974

Señor
Presidente de la
Comisión de Energía de la
Honorable Cámara de Diputados
S/D.-

de mi mayor consideración;

En la fecha se ha presentado un proyecto de Ley sobre Hidrocarburos, elaborados por el bloque de Diputados de la U.C.R., sobre la base del proyecto presentado oportunamente por el Sr. Diputado Nicolas Salvador y del Anteproyecto que hiciera llegar a este bloque el Ing. Juan Sabato.

El proyecto presentado es el producto de una tarea en la que han colaborado Diputados y Asesores del partido como se destaca al iniciar los fundamentos de la presentación referida. En su momento fué discutido en el seno del bloque y luego de su aprobación por el mismo, se autorizó su presentación.

En consecuencia, dello expuesto, el proyecto originariamente presentado por el Sr. Diputado Nicolas Salvador y otros, queda como antecedente y punto de partida de este nuevo proyecto presentado, que es en definitiva el que deberá ser tratado a nombre de este bloque.

Sin otro particular, lo saluda con la más distinguida consideración.



ANTONIO A. TROCCOLI
PRESIDENTE DEL BLOQUE PARLAMENTARIO
DE LA UNIÓN CIVICA RADICAL

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 19.- Los Yacimientos de Hidrocarburos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen / patrimonio exclusivo, imprescriptible e inalienable de los Estados Nacional Provinciales según su ubicación y quedan sujetos al régimen de la presente / ley.-

ARTICULO 20.- La exploración, explotación, transporte, almacenaje, refinación, industrialización y comercialización, importación y exportación / de los Hidrocarburos y sus derivados en el territorio continental y en la plataforma submarina, son actividades que estarán a cargo exclusivo del Gobierno / nacional por intermedio de las Empresas Estatales: Y.P.F. y GAS DEL ESTADO y / constituyen monopolio indelegable e incompatible del Estado Nacional. A tales efectos dichas empresas gozarán de plena autonomía.-

ARTICULO 39.- El carácter de bienes públicos a cargo de Y.P.F. determina la recuperación de pleno derecho de las áreas que en virtud de permiso, concesión o contrato ocupen actualmente a cualquier título las empresas / privadas.-

ARTICULO 40.- Y.P.F. y GAS DEL ESTADO podrán concertar con terceros contratos / de obras y servicios que se refieran exclusivamente a la realización de obras y/o prestación de servicios que no constituyan por sí una unidad que pueda permitir a los contratistas la realización de cualesquiera de las actividades que son monopolio de las empresas estatales mencionadas en el Artículo 20.-

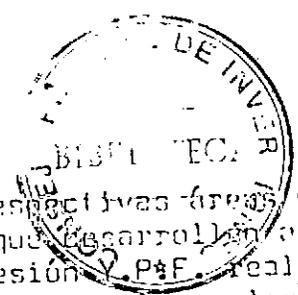
ARTICULO 50.- Y.P.F. podrá realizar la comercialización de los derivados de petróleo, directa o indirectamente. Cuando no la realice directamente deberá utilizar el actual régimen de agentes, revendedores y/o distribuidores.-

GAS DEL ESTADO comercializará directamente el gas natural; la comercialización del gas licuado o combustible equivalente podrá hacerla directamente o indirectamente, adoptando para este caso el mismo régimen de agentes, revendedores y/o distribuidores que actualmente tiene Y.P.F.-

ARTICULO 60.- El precio de venta de los combustibles líquidos y gaseosos incluyendo en estos al gas licuado o combustible equivalente, será uniforme en todo el territorio de la Nación. Las cargas y gravámenes impositivos que inciden sobre el precio que se fija, no podrán afectar la retención para que la empresa cubra la totalidad de los gastos de explotación como tampoco la necesidad de generar fondos propios en concepto de amortización y beneficios destinados exclusivamente a la financiación de nuevas obras y al pago de las deudas de capital. La financiación se completará con uso de créditos de contratistas y proveedores y del interno y externo no condicionados.-

ARTICULO 70.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se harán efectivas de acuerdo al siguiente procedimiento:

INCISO 19.- Quedan anuladas las renegotiaciones realizadas con las compañías Panamerican, - hoy Amoco Oil - y Citios Service, de acuerdo a lo dispuesto por la llamada Ley Nº 17.246 de abril de 1957 de contratos que fueron anulados por Decreto Nº 744 del 15 de noviembre de 1963, decreto cuyo contenido se ratifica por la presente ley.-



Y.P.F. tomará posesión inmediata de las respectivas áreas y de todas las instalaciones afectadas a las actividades que desarrollan aquellas empresas. Con posterioridad a dicha toma de posesión Y.P.F. realizará los correspondientes ajustes de cuentas tomando como base los valores originales de las inversiones y gastos realmente realizados por dichas empresas, sin reconocer valor alguno al petróleo entregado por las mismas a Y.P.F. y considerando las sumas pagadas por Y.P.F. a las mencionadas empresas en cualquier concepto, como reintegración del capital invertido y gastos realizados. Si de dicho ajuste de cuentas resultare un saldo favorable a la empresa, se pagará en moneda de curso legal. Si resultare un saldo favorable a Y.P.F. el Poder Ejecutivo dispondrá el procedimiento para hacer efectivo el cobro del mismo; en este caso queda prohibido el envío de fondos al exterior por parte de la compañía deudora.-

INCISO 29.- Quedan anuladas todas las concesiones otorgadas y todos los contratos celebrados con empresas privadas para la exploración y explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, debiendo Y.P.F. tener posesión inmediata de las áreas respectivas y sus instalaciones. La fijación de los correspondientes sumas deudoras y acreedoras y pagos respectivos se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso anterior. Se consideran incluidas en ésta disposición aquellas concesiones, cualquiera sea el tipo que tuviere la sociedad concesionario incluyendo las que a cualquier título o condición, hubiera participado en la composición del capital accionario Y.P.F. u otro organismo estatal.-

INCISO 30.- Quedan anulados todos los permisos de exploración otorgados de acuerdo a lo dispuesto por la llamada Ley Nº 17.319 y por cualquier otra disposición legal.-

INCISO 40.- El recupero del dominio de los Yacimientos de Hidrocarburos líquidos y gaseosos deberá asegurar sin solución de continuidad las actividades enumeradas en el Art. 20 de esta ley, de manera tal que permita a Y.P.F. y a GAS DEL ESTADO satisfacer todas las necesidades de hidrocarburos líquidos y gaseosos en el mercado interno.

Con afectación a la prestación de éste servicio público, se clárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles y las instalaciones de refinación e industrialización que tienen actualmente las siguientes empresas: 1) "ESSO", - en Campana y Galvan -. 2) "SHELL", - en Dock Sud -. 3) "LA ISAUARA", - en Bahía Blanca -. 4) "COMODOR", - en Lomas de Zamora -. 5) "LOTTERO PAPINI", - en Avellaneda -. 6) "RASCAR", - en Quilmes -. 7) "SOL", - en Francisco Solano -. 8) "PARAFINA DEL PLATA", - en José María Gutiérrez - todas localidades de la Provincia de Buenos Aires.

Y.P.F. promoverá los respectivos juicios de expropiación en representación del Estado Nacional a cuyo efecto se le otorga personería suficiente. El tesoro nacional adelantará a Y.P.F. los fondos necesarios para hacer efectiva la expropiación en carácter de anticipo reintegrable, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma y oportunidad del reintegro.-

A los efectos de establecer el precio de los bienes a expropiar, se tendrá en cuenta el valor de origen de los mismos y la depreciación por uso y progreso técnico, debiéndose aplicar para lo demás las prescripciones de la Ley Nº 13.264 de expropiación.-

INCISO 50.- Todo personal operativo que al día 10 de junio del año en curso prestare servicios en las empresas que cesaren en sus actividades con motivo de lo dispuesto en el Artículo 20, se incorporarán a la Planta Propia de Y.P.F. revistando en la categoría equivalente a las tareas que realicen.-

INCISO 69.- Para hacer efectivo el monopolio de la comercialización de los combustibles Y.P.F. aceptará dentro de los ciento ochenta // (180) días de publicada la presente ley, la incorporación de todas aquellas bocas de expendio cuyos titulares hayan arreglado satisfactoriamente los problemas legales con las respectivas empresas privadas de quienes dependían.-

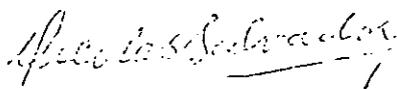
INCISO 70.- Para hacer efectivo el monopolio de la comercialización de gas licuado o combustible equivalente, GAS DEL ESTADO aceptará dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, la incorporación/ de los actuales distribuidores privados que se acogen al régimen establecido en el Artículo 59.-

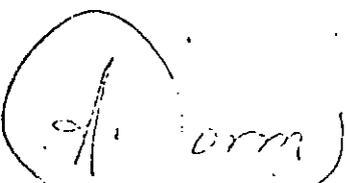
INCISO 80.- Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, todos los contratos en vigencia de obras y servicios se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 49, de no hacerse efectiva esta disposición en el término mencionado, dichos contratos quedarán automáticamente y de pleno/ derecho anulados, debiendo Y.P.F. y GAS DEL ESTADO tomar todas las medidas / necesarias para asegurar la continuidad de las respectivas operaciones.-

INCISO 90.- Y.P.F. y GAS DEL ESTADO deberán individualizar dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley, los bienes a ex-/ propiar no enumerados en esta ley que consideren necesarios para la continuidad del servicio y el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente.-

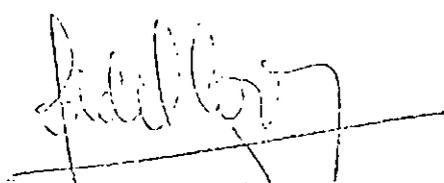
ARTICULO 89.- Y.P.F. pagará mensualmente a las Provincias dentro de cuyos límites se explotan yacimientos de Hidrocarburos, como mínimo la regalía vigente, la que será actualizada anualmente.-

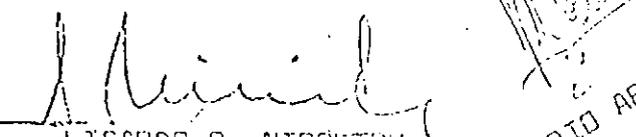
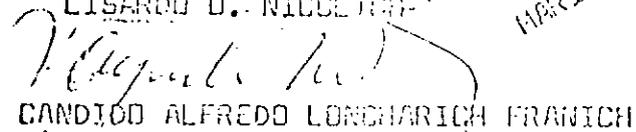
ARTICULO 90.- Deróganse la llamada Ley Nº 17.319 y toda otra disposición que / se oponga a la presente.-

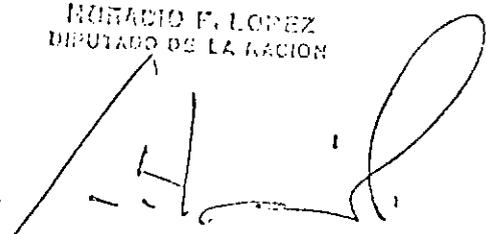
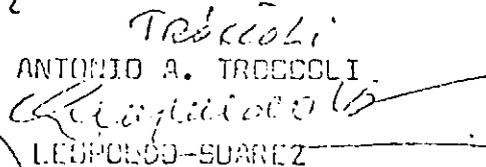

NICOLAS SALVADOR

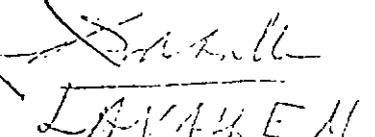

ALBERTO H. ROSAS


MARIO ABEL ANAYA


HORACIO F. LOPEZ
DIPUTADO DE LA NACION

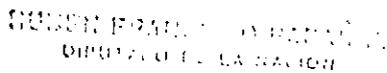

LISARDO D. NICCETTI

CANDIDO ALFREDO LONCHIARICH FRANICH

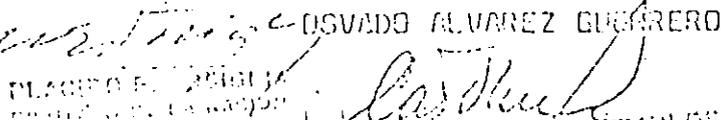

ANTONIO A. TROCCHI

LEOPOLDO SUAREZ

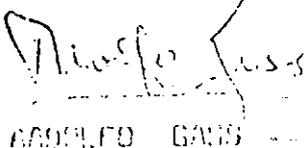

LAVIGNE M.

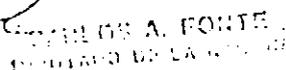
JOSE M. ZAMANTILLO

JOSE M. ZAMANTILLO


OSVALDO ALVAREZ GUERRERO


OSVALDO ALVAREZ GUERRERO


ADOLFO GANS


CARLOS A. FONTE
DIPUTADO DE LA NACION

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

EL BLOQUE DE DIPUTADOS DE LA UNION CIVICA RADICAL sobre la / se del proyecto presentado por el Diputado Nicolás Salvador y del antepro-// cto del Ing. Juan Sábato, elaboró el presente proyecto de Ley de Hidrocarbu- / s, a cuyo fin constituyó oportunamente un equipo de trabajo con los Diputa- / s que integran la Comisión de Energía y Combustible de esta Honorable Cáma- / ra, legisladores Horacio Fidel López, Nicolás Salvador, Alberto Horacio Rosas, / sardo Oscar Nicolich, Mario Abel Amaya y Juan Bautista Espeche y los aseso- / rs del Partido que aportaron su experiencia y especialidad en la materia, Dres. / Carlos Alcénada Aramburú, Conrado Hugo Storani, Ingeniero Juan Sábato Dr. Fe- / lundo Suarez, Ingeniero Alberto Tomás Carpijano y Dra. Leonor Aguiar Vázquez.

La tarea se inspiró fundamentalmente en el Programa Partida / o de la UNION CIVICA RADICAL y se tuvieron en cuenta las Coincidencias de la / ora del Pueblo, las Coincidencias Programáticas de Organizaciones y Partidos / olíticas, y también, aportaciones especializadas de organizaciones sindicales / instituciones defensoras del patrimonio nacional.

El proyecto ratifica la política de nacionalización y mon- / opolio de las fuentes naturales de energía que previde el Programa de la UNION / CIVICA RADICAL; considera al petróleo no solo combustible, sino lo valora como / ateria prima estratégica para el desarrollo económico social y la soberanía / nacional, cuyas reservas deben ser protegidas celosamente, evitando la dilapi- / ción de este recurso no renovable y haciendo efectivo un rechazo terminante / el otorgamiento de concesiones de cualquier naturaleza. De acuerdo tal con, en / ateria de Hidrocarburos el Estado debe ejercer sin exclusiones el poder polí- / tico en la toma de decisión en el desarrollo de las actividades económicas y / financieras de la Nación.-

Señor Presidente, se ha proyectado una ley que establezca el / principio del monopolio indelégable e incompartible del gobierno nacional en / la exploración, explotación, transporte, industrialización, importación y ex- / portación de los hidrocarburos, e instrumentos soluciones que permiten hacer ef- / ectivo de inmediato ese monopolio. Así por ejemplo, para asegurar el monopo- / lio de la comercialización a cargo de Y.P.F. se ordena la expropiación de to- / das las instalaciones de refinación e industrialización que tienen actualmente / en servicio las empresas privadas; y se establece el mecanismo en virtud del / cual se incorporarán a Y.P.F. los surtidores que venden nafta y gas-oil a o-// tras empresas.-

El monopolio de la comercialización significará para Y.P.F. / la posibilidad de una recaudación suficiente para cubrir todos los gastos de / explotación y además, disponer de los recursos propios para responder a la fi- / nanciación de nuevas obras que aseguren el autoabastecimiento permanente, den- / tro del marco de una explotación racional y coordinada de las otras fuentes de / energía.-

Gas del Estado extenderá su monopolio de distribución y ven- / ta de gas natural por cañerías al de gas licuado, eliminando el verdadero mon- / opolio que ahora ejercen unas pocas empresas privadas en las últimas et- / a de la comercialización. Todas las otras empresas que en la actualidad ex- / tían como distribuidoras de gas licuado, podrán incorporarse al nuevo sistema / como distribuidoras subordinadas a Gas del Estado, como es el caso de las que / distribuyen nafta y gas-oil al servicio de Y.P.F.-

Por éste proyecto de ley, se anulan las renunciacio-
nes por el gobierno militar con las Compañías Pan-American y Citius Service,
altamente beneficiosas para las mismas; se anulan igualmente todas las concesio-
nes otorgadas a empresas privadas que gozan de la explotación de yacimien-
tos, la mayoría de los cuales fueron descubiertos por Y.P.F. y algunos concre-
tamente comenzados a explotar por la empresa estatal.-

En todos los casos, el carácter de bienes públicos a cargo/
de Y.P.F. determina la recuperación de pleno derecho de las áreas que en vir-
tud de permisos, concesión o contrato, ocupen actualmente a cualquier título/
las empresas privadas; por ello Y.P.F. queda facultada para tomar posesión in-
mediata de las áreas y de todas las instalaciones afectadas a las actividades
que desarrollan aquellas empresas.-

Tanto Y.P.F. como Gas del Estado podrán concertar con terce-
ros contratos de obras y servicios, por ejemplo, en un caso dado, perforación
de pozos que después pasan a ser explotados por Y.P.F., pero asegurado en to-
do y cada uno de los casos, indefectiblemente que se tratará de la realiza-
ción de obras y ó servicios que no constituyen por sí una unidad que pueda //
permitir a los contratistas, la realización de cualesquiera de las activida-
des que son monopolio exclusivo y excluyente de las empresas estatales mencio-
nadas.-

Nadie puede ignorar la importancia política del petróleo, /
una historia oscura en el mundo lo asocia a exorbitantes ganancias, funcio-
narios complacientes, corrupciones, presiones y simulación de formas juridi-
cas, todas destinadas a lograr "la entrega de los yacimientos más productivos
a la explotación extranjera", -y como dice el S.U.P.E.- "el otorgamiento a la
competencia de las mejores licencias de explotación, subsidiando a las empresas des-
tiladoras internacionales y fundando un régimen basado en la dependencia y cor-
rupción".-

Ha llegado la hora de reafirmar la capacidad y eficiencia /
de Y.P.F. que es, por otra parte, la única empresa que afronta el riesgo mien-
tro é invierte su esfuerzo en los rubros de exploración y explotación, - con la
extracción del 99,3 % del petróleo nacional - y tomando a su cargo todas las/
actividades más onerosas y menos rentables del negocio de los hidrocarburos.

Cuando se legisla sobre petróleo solo puedan requerirse dos /
caminos: el de la defensa del petróleo, su nacionalización y monopolio como //
recurso fundamental del patrimonio nacional ó el que se inscribe en el marco/
de la dependencia y la colonia.-

En tiempos del Presidente Franklin D. Roosevelt, el Gobier-
no de los Estados Unidos aplicó severas disposiciones para combatir la forma-
ción de monopolios petroleros. El propio Presidente Roosevelt escribió en su
libro "Looking Forward":- "Las fuentes naturales de energía que pertenecen al
pueblo deben seguir en posesión suya. Esa política es tan importante como la
libertad americana, tan trascendente como la Constitución de los Estados Uni-
dos. Nunca, mientras yo sea Presidente de los Estados Unidos, el Gobierno Fe-
deral abandonará su soberanía y control sobre sus fuentes de energía".-

La UNION CIVICA RADICAL ha asumido en la vida política ar-
gentina una posición clara e insoslayable de defensa del petróleo y la sove-
ranía nacional como lo demostrara en su época Hipólito Irigoyen, y luego Artu-
ro Illia, quien cumplió el compromiso contraído con el pueblo y decretó la
anulación de los contratos petroleros firmados durante el gobierno de Arturo //
Frondizi.-

Hasta hoy la conducción económica no ha rectificado ésta po-
lítica dependiente que fué continuada mas tarde por la política del gobier-
no militar, política que afianza, es nefasta y compromete los destinos mis-
mos del país.-

Es imprescindible proceder de inmediato a la nacionalización efectiva del petróleo, para cumplir así el solemne compromiso contraído en las coincidencias de la Hora del Pueblo y apoyado posteriormente con el sufragio de la ciudadanía mayoritaria de Argentina.-

Nicolas Salvador
NICOLAS SALVADOR

Roberto F. Lopez

ROBERTO F. LOPEZ
DIPUTADO DE LA NACION

Alberto H. Rosas

ALBERTO H. ROSAS

Mario Abel Amaya
MARIO ABEL AMAYA

Antonio A. Troccoli

ANTONIO A. TROCCELI

Lisardo D. Nicolich
LISARDO D. NICOLICH

Leopoldo Suarez
LEOPOLDO SUAREZ

Candido Alfredo Loncharich Franich
CANDIDO ALFREDO LONCHARICH FRANICH

Jose M. Zambrillo
JOSE M. ZAMBRILLO

Mario Lavalle
MARIO LAVALLE

DIPUTADO DE LA NACION

Ruben Francisco Casarala
RUBEN FRANCISCO CASARALA
DIPUTADO DE LA NACION

Adolfo Gass
ADOLFO GASS

Osvado Alvarez Guerrero
OSVADO ALVAREZ GUERRERO

Carlos A. Ponte

CARLOS A. PONTE
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS

Disposiciones Generales

- t. 1º) Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes, descubiertos o a descubrir, que se encuentren en el territorio de República Argentina y su plataforma continental, pertenecen al patrimonio imprescriptible e inalienable del Estado Nacional, y su exploración, explotación, transporte, almacenaje, refinación y comercialización estarán a cargo exclusivo de las Empresas Estatales Yacimientos Petrolíferos Fiscales Gas del Estado.
- t. 2º) Ninguna de las actividades comprendidas en el artículo anterior podrán ser delegadas, total o parcialmente, a empresas privadas. La importación o exportación de hidrocarburos líquidos o gaseosos sólo podrá realizarse a través de las Empresas Estatales mencionadas en el Artículo primero.
- t. 3º) La nacionalización de los hidrocarburos dispuesta por la presente ley establece la anulación de todos los permisos, concesiones o contratos actualmente en vigencia, y la inmediata ocupación por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o de Gas del Estado de las áreas que se encuentran bajo dominio de las empresas privadas.
- t. 4º) Compete al Poder Ejecutivo Nacional en forma privativa e indelegable la decisión sobre las siguientes materias:
- Determinar las zonas o áreas del país en las que interese realizar las actividades regidas por la presente ley.
 - Asignar a las Empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado las áreas dentro de las cuales deben llevar a cabo las actividades de exploración y ulterior explotación de hidrocarburos, y las modificaciones que entienda fuere menester.
 - Fijar los plazos técnica y económicamente adecuados para que las Empresas Estatales comprendidas en el área de los hidrocarburos, realicen las tareas que les hayan sido encomendadas y prorrogarlos si así lo juzgaren conveniente.
 - Fijar los precios y valores que corresponda a la venta de los productos como así también, determinar el monto de las retenciones, en virtud de lo que establece el Artículo 15 de la presente ley.
 - Aprobar los Balances y Memorias de las Empresas Estatales Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.
 - Otorgar autorizaciones para que las Empresas Estatales de Hidrocarburos procedan conforme a lo estipulado en el artículo 6º de la presente ley.
 - Determinar la viabilidad de los planes de las Empresas Estatales relativas a los hidrocarburos.
- t. 5º) Es de exclusivo resorte del Poder Legislativo:
- Aprobar todo contrato de locación de obra que pudiera ser suscripto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, con el único y lícito objeto de propender al desarrollo de una política nacional al servi-



Decreto
de la
Nación

cio de los intereses populares acrecentando los recursos disponibles en el país en materia tecnológica.

De la Exploración y Explotación

Art. 6º) La asignación de áreas para la exploración confiere a Yacimientos Petrolíferos Fiscales el derecho y la obligación exclusivos de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de Hidrocarburos, durante los plazos que el Poder Ejecutivo les dicte al efecto, autorizándola a realizar todos aquellos trabajos que técnicamente corresponden a ese fin, con las limitaciones establecidas en los Artículos 31 y siguientes del Código de Minería en cuanto a los lugares en que tales labores se practiquen; como asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios e instalaciones que se requieran. Yacimientos Petrolíferos Fiscales deberá deslindar el área en el terreno, efectuando los trabajos según los planes autorizados por el Poder Ejecutivo, y comunicando el eventual descubrimiento a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de ocurrido.

Art. 7º) Si las tareas de exploración revelaran la existencia en el área de yacimientos de hidrocarburos técnica y económicamente posibles de explotar, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES lo comunicará así a la Autoridad de aplicación y en estas condiciones se tendrá por convertida el área de exploración que cubre la acumulación o trampa productiva, en área de explotación, la que invariablemente continuará asignada a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que tendrá el derecho y la obligación exclusivos de ejecutar los trabajos conducentes a tal fin.

Art. 8º) YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrá los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área asignada para sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de las autoridades de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados.

El mismo derecho será acordado cuando las áreas se encuentren cubiertas por las aguas de los mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Art. 9º) Si en el curso de los trabajos de exploración o explotación se descubrieran sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá derecho de extraerlas y apropiárselas, cumpliendo en cada caso, previamente, con las obligaciones que el Código

Comando en Jefe
de la
Nación

Minería establece para el descubridor, ante la Autoridad Minera que corresponda por razones de jurisdicción.

Cuando en el área de exploración y explotación asignada, terceros distintos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no se perjudique los trabajos de realización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Caso contrario, la Autoridad de Aplicación con la audiencia de la Autoridad Minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuere posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva se fundará en razones de interés nacional y no obstará el pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.

Para las sustancias de tercera categoría, es de aplicación el artículo 252 del Código de Minería.

Cuando el propietario de una mina cualquiera sea la categoría de la sustancia, hallare hidrocarburos, lo comunicará a la Autoridad de Aplicación dentro de los 15 días del hallazgo, a fin de que se proceda conforme lo que estipula la ley.

De la Industrialización

Art. 10°) A los fines de asegurar el debido abastecimiento del mercado en la oportunidad, proporción y cantidad que corresponda, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, deberán elevar anualmente a la Autoridad de Aplicación sus planes operativos de industrialización de hidrocarburos y procesos conexos. La Autoridad de Aplicación los aprobará con las modificaciones que en cada caso corresponda, adecuándolos a las necesidades del consumo y conforme a las diversas disposiciones contempladas en la ley.

Art. 11°) Toda nueva planta industrial destinada a la destilación de petróleo a construirse, deberá contar con un complejo petroquímico.

Art. 12°) En un período no mayor de cinco años, y conforme a lo que aconsejen la evolución técnica y la disponibilidad de medios económicos adecuados, en mérito a procurar reducir los plazos previstos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales tomará a su cargo toda la industria petroquímica nacional.

Del Transporte

Art. 13°) El transporte de hidrocarburos se efectuará a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar todas las providencias, para que dentro de un plazo no mayor a los cinco años, se provean a las precitadas Empresas Estatales los medios necesarios que les permitan, mediante la adquisición de elementos propios, desechar toda contratación con terceros. Al sancionarse la presente ley todo el transporte que se efectúe por oleoductos, poliductos o gasoductos corresponderá exclusivamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, según sus áreas de competencia, y sin perjuicio que las instalaciones fijas de transporte en la actualidad pertenezcan a personas privadas.

De la Comercialización

Art. 14°) La Autoridad de Aplicación determinará el régimen de apertura y fun



ionamiento de las bocas de expendio de los combustibles líquidos derivados del gas natural y del petróleo, tomando en consideración las exigencias de la seguridad nacional, las necesidades de mercado y los requerimientos de producción y desarrollo de las diversas regiones del país.

Art. 15°) Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar los precios de venta de los petróleos crudos nacionales o importados y del gas natural y licuado y el valor de retención de los derivados del petróleo a los que se fijan precios oficiales. Los precios se determinarán sobre la base de un análisis de costos y de una razonable utilidad, la que tendrá el carácter de provisión para reinversiones en planes de desarrollo y expansión sin perjuicio de que los mismos sean también atendidos con otros recursos.

Art. 16°) La Autoridad de Aplicación deberá autorizar la importación de hidrocarburos líquidos o gaseosos.

El almacenamiento de combustibles líquidos de procedencia externa en tanques o depósitos fiscales para el abastecimiento de buques (bunker) sólo podrá hacerse a través de Empresas Estatales.

La exportación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, tendrá que contar con la respectiva autorización de la Autoridad de Aplicación, siempre que dichos hidrocarburos no sean requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas en tanto se efectúen a precios comerciales razonables, y no afecte el mantenimiento de las reservas petroleras del país.

Derechos y Obligaciones de las Empresas

Art. 17°) Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado desarrollarán fundamentalmente sus actividades por administración. Complementariamente, e con el objeto de coadyuvar con su capacidad empresarial, podrán contratar la realización de obras o la prestación de servicios conforme a lo consignado en el artículo 5° de la presente ley. En todos los casos se operará por cuenta y orden de las Empresas Estatales, no pudiendo bajo pena de nulidad adquirir la titularidad total o parcial de los derechos originarios de dichas Empresas.

Art. 18°) Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado podrán efectuar operaciones propias del objeto principal de sus respectivas actividades en el exterior del país, bajo las formas que en cada caso se consideren adecuadas y que deberán contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Reversión al Dominio Nacional de las Empresas Privadas Preexistentes.

Art. 19°) La nacionalización dispuesta en los correspondientes artículos de la Ley importa la transferencia al dominio del Estado Nacional de las áreas que en virtud de permiso, concesión o contrato ocupen actualmente, a cualquier título, las empresas privadas.

Art. 20°) El Poder Ejecutivo Nacional, Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, quedan facultados para iniciar por causa de utilidad pública los correspondientes juicios de expropiación de todas las instalaciones, maquinarias, edificios, depósitos, refinarias, oleoductos, poliductos y gasoductos y demás medios de transporte terrestre, por agua y aires, productos



Simarardo Sepúlveda
de la
Nación

subproductos, estaciones de servicio, laboratorios, estudios, informes técnicos, planos, libros de contabilidad, documentos, archivos y todos los muebles e inmuebles de propiedad de empresas privadas que al presente ejerzan, total o parcialmente, actividades enumeradas en el artículo anterior.

Art. 21°) A los fines de determinar el justo precio de indemnización de los bienes expropiados, se tendrá en cuenta el costo de origen con deducción de depreciación por uso y amortizaciones realizadas conforme a normas técnicas e impositivas.

Art. 22°) El personal perteneciente a las empresas expropiadas pasará a revisar en idénticas condiciones laborales, dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Gas del Estado, según sea el área de su actividad profesional.

Participación de la Nación y de las Provincias

Art. 23°) Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado abonarán mensualmente al Estado Nacional un doce por ciento (12 %) del valor en boca de pozo de los hidrocarburos líquidos y gas natural extraídos, excepto de los que se utilizan para desarrollar las actividades de exploración y explotación, y de gas natural que se comercialice dentro de los límites de la provincia o territorio en que se produce. El Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5 %) dicho porcentaje, teniendo en cuenta la comprobación de una mejor rentabilidad de cada una de las estructuras productoras.

El Poder Ejecutivo fijará los valores de los hidrocarburos en boca de pozo. Dichos valores serán analizados bimestralmente y ajustados en las oportunidades que resultan necesarias, y se determinarán, para el caso del petróleo crudo, deduciendo de su precio comercial todos los costos que se agregan hasta su colocación en condición FOB lugar de embarque; y para el gas natural deduciendo del precio de compra por GAS DEL ESTADO, todos los costos que insume su colocación en cabecera de gasoducto.

Art. 24°) El Estado Nacional transferirá a las Provincias y al territorio Nacional de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR, dentro de cuyos límites se exploten yacimientos de hidrocarburos, el monto total que perciba con arreglo al artículo 23 de la presente ley.

Tal reconocimiento comprende la producción de los yacimientos situados en la plataforma continental correspondiente a las costas marítimas de las Provincias y del Territorio Nacional antedicho, en una extensión de (3) millas marítimas conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.502. La participación en la producción de los yacimientos ubicados más allá de dichos límites, corresponderá exclusivamente al Estado Nacional.

Normas Complementarias

Art. 25°) YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES deberá indemnizar a los propietarios superficiares por los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de explotación, exploración y transporte de hidrocarburos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar -de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- los que hubiese determinado o determinare el PODER EJECUTIVO con carácter so-

Art. 26°) A los fines de la utilización de inmuebles de propiedad fiscal o privada con instalaciones de tratamiento o transporte de hidrocarburos gaseo-



*Cámara de Diputados
de la
República
Nacional*

en procesos anexos a la explotación de los mismos, GAS DEL ESTADO tendrán los derechos y obligaciones previstos en los distintos artículos de la presente ley.

Art. 27º) Exclúyense de las disposiciones de la presente ley los procesos de industrialización, transporte o comercialización de hidrocarburos para su utilización como materia prima en petroquímica.

Art. 28º) Las áreas de competencia de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Y GAS DEL ESTADO determinanse en las siguientes formas: competen a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES las actividades relativas a la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en general: con excepción de la industrialización, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos gaseosos, actividades éstas que corresponden a GAS DEL ESTADO. Entiéndese por hidrocarburos gaseosos aquellos que mantienen ese estado físico a presión de 760 mm. de columna de mercurio y temperatura de 0,6 C.

Normas Transitorias.

Art. 29º) Los fondos previstos por el artículo 99º de la Ley 17.319 que han sido recaudados hasta la fecha serán destinados por la Autoridad de Aplicación a los mismos fines establecidos en el mencionado artículo, en cuanto relacionen con la regulación y promoción de las actividades mineras vinculadas con los recursos energéticos. Igual en lo sucesivo como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30º) EL PODER EJECUTIVO, dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, de conformidad con la nueva estructura orgánica de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES Y GAS DEL ESTADO, asegurando el establecimiento de un régimen de equilibrio que garantice la igualdad de condiciones y de representatividad, entre quienes sean designados por el Estado Nacional y las respectivas Organizaciones Sindicales, para ocupar los cargos directivos de las mencionadas empresas. El principio de la cogestión entre el Estado y los Trabajadores deberá quedar consagrado mediante la incorporación de estos a la conducción en consorcio.

Art. 31º) Queda derogada toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 32º) Comuníquese al PODER EJECUTIVO.

PROYECTO DE LEY
ALIANZA POPULAR REVOLUCIONARIA

8
CORRESPONDE AL PERIODO
LEGISLATIVO DE 1973

REPUBLICA ARGENTINA



CAMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADOS

Nº 1017

EXTRACTO: MARINO Y OTROS. -
NACIONALIZAR LOS YACIMIENTOS DE HIDRO-
CARBUROS Y DECLARAR DE UTILIDAD PUBLI-
CA Y SUJETA A EXPROPIACION TODAS LAS
EMPRESAS PRIVADAS QUE OPERAN EN EL
SECTOR. -

Entró en la sesión de:

COMISION ENERGIA Y COMBUSTIBLES, ASIN-
TOS CONSTITUCIONALES-ESPECIALIZADA-Y
PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Orden del Día Nº

1373

13

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 1º: Todos los yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que se encuentren en el territorio continental y en la plataforma submarina hasta su límite geológico, incluyendo las islas Malvinas, son propiedad exclusiva, inalienable, inembargable, inextinguible e imprescriptible del Estado Nacional.-

ARTICULO 2º: Todos los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que se extraigan del territorio continental y/o de la plataforma submarina hasta su límite geológico, incluyendo las islas Malvinas, son del dominio absoluto, inalienable, inembargable, inextinguible e imprescriptible del Estado Nacional.-

ARTICULO 3º: Todas las etapas de la industria, comprendidas la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, depuración, comercialización, importación y en exportación relativas a los hidrocarburos y sus derivados; el gas natural, el gas licuado y la petroquímica básica se integran bajo la forma de un monopolio ejercido exclusivamente por los yacimientos petrolíferos fiscales y Gas del Estado, en la esfera de sus respectivas competencias.-

ARTICULO 4º: El monopolio estatal conferido por el artículo anterior, no podrá ser delegado ni compartido bajo ningún concepto ni bajo forma jurídica alguna.-

ARTICULO 5º: Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación todas las empresas privadas que operan en los sectores a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente ley, como así también todas las instalaciones, refinarias, oleoductos, gasoductos y demás medios de transporte de petróleo, a gaseoso, líquido y aéreo; maquinarias, herramientas, instrumentos, edificios, planes, informes técnicos, documentos, archivos y todos los muebles e inmuebles afectadas a dichas explotaciones.

ARTICULO 6º: El proceso que la explotación de las empresas privadas que operan en los sectores a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, así como el estado de origen de los bienes afectadas a la explotación será:

a) El proceso que se refieren a partir de cuando el mismo estado de origen es objeto de la explotación; //

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

11

con la etapa o de cualquier parte de las actividades que, en el contrato, pueda permitirse recomprar a las empresas establecidas en el término de la etapa.

c) En todas las etapas enumeradas en el artículo 3º, observar el cumplimiento un plazo de ejecución que exceda al técnicamente necesario para terminar la obra contemplada.

d) En todas las etapas enumeradas en el artículo 3º, cualquier otro tipo de contrato del que resulte, en los hechos, tener las mismas características que el de las de una concesión.-

ARTÍCULO 10º: Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la distribución minorista de los hidrocarburos líquidos, sus derivados, gases licuados, podrá utilizar la normalidad de precios vigentes, en tanto estos, como por causa de fuerza jurídica, sean una expresión auténtica ante nacional. La actividad no se extingue o se modifica por obra realizada, bajo ningún concepto o forma jurídica, por los locales extranjeros de plantas o empujadores.

ARTÍCULO 11º: Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado podrán prestar ayuda financiera y técnica a establecimientos que elaboren maquinarias o elementos utilizados en la industria petrolera.-

ARTÍCULO 12º: Las inversiones en cuyo territorio se extraen hidrocarburos líquidos y/o gaseosos recibirán un subsidio efectivo por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, según correspondiere, y en tanto lo establezca el Poder Ejecutivo Nacional.-

ARTÍCULO 13º: Quedan derogadas las leyes 17.246 y 17.310 y toda otra de aplicación que se oponga a la presente. Esta ley no se aplica a los contratos de explotación de yacimientos petrolíferos y gaseos que se encuentren en ejecución, concluidos y/o concluyéndose, en tanto no se hubiere establecido al respecto el artículo 3º de esta ley.-

ARTÍCULO 14º: D: Toda.-

Dr. *[Firma]*
Ministro de Economía y Finanzas

Dr. *[Firma]*
Ministro de Energía y Obras Públicas

Dr. *[Firma]*
Ministro de Justicia y Negocios Internacionales

Dr. *[Firma]*
Ministro de Hacienda y Finanzas

Cámara de Diputados
de la
Nación



ESTRATEGIA NACIONAL DE LA T. O. M. I. S. DE UNIDAD DE LA NACION

La filosofía que inspira el presente proyecto de nacionalización de hidrocarburos se apoya en el principio de que una política de transformaciones estructurales, indispensable para el desarrollo económico independiente del país, requiere que el Estado controle y maneje aquellas empresas que constituyen algunas estratégicas del desarrollo. El sector público abarca empresas que forman la infraestructura del país, tales como el transporte, la energía eléctrica, el petróleo y el gas, la petroquímica, las industrias de base, las comunicaciones y las obras públicas; comprende el sistema bancario nacional, el comercio exterior, los seguros, la investigación científica y tecnológica y la cultura.

El proceso de liberación nacional debe conducirnos a los necesarios cambios de estructura en la conformación socio-económica del país, y es a través de las empresas del Estado como el gobierno puede promover esos cambios. Algunas de las empresas públicas ejercen actividades altamente rentables por lo que son motivo del interés del capital monopolista internacional; pero es precisamente esa rentabilidad potencial la que debe utilizarse como fuente de acumulación para el desarrollo.

Frecuentemente Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado son exponents singulares de aquellas características: Los enemigos del país le niegan a YPF capacidad económica, y nada está más alejado de la verdad: En el momento de su creación, hace más de medio siglo, como la primera empresa estatal petrolera del mundo, YPF recibió un aporte de 8.000.000 de pesos P.A. En la actualidad, el activo de la empresa, según valores de libras, redondea los 1.000 millones de dólares. Esta cifra fabulosa no incluye, desde luego, el valor de las reservas descubiertas y comprobadas por la empresa estatal; su valor, sin computar el del gas natural de los yacimientos descubiertos, estimado con procedimientos sumamente conservativos por personal superior de YPF, se eleva a los 5.000 millones de dólares.

La enorme riqueza antes anotada, manejada con monopolio estatal en todos los etapas del proceso, permitiría una capitalización anual de alrededor de 500 millones de dólares, suma más que suficiente para cubrir no sólo las necesidades de reclutamiento e inversión en la explotación, extracción, transporte, utilización y comercialización de la industria petrolera sino también las de otras ramas energéticas. Y si se agregan los beneficios derivados de la explotación petrolera, cuya nacionalización exterior también sosteniendo, deberían sumarse otros 200 millones de dólares, lo que elevaría la capacidad de inversión, ya que esa es el destino de los sobrantes de explotación en las empresas del estado y no el lucro, a más de 700 millones de dólares anuales.

///

///

En este punto consideramos necesario destacar la importancia del decreto n° 170 de este gobierno, por el que se reconoce a YPF un valor promedio de 21,60 U\$S/m³. de petróleo crudo; ese valor deben abonarle ahora a YPF las compañías Esso y Shell, contra alrededor de 10 U\$S/m³. promedio que pagaban antes. Lamentablemente, las "retenciones" para esas compañías extranjeras son las mismas que para YPF, con las cuales sus ganancias (las de las compañías extranjeras) son mucho mayores, ya que no invierten ni en explotación ni en extracción. Esto agrega una razón más para demostrar que sólo con la estatización total será posible que el país se beneficie con el resultado del esfuerzo de YPF.

Necesidad de preservar a nuestros recursos

Todos sabemos que un índice acelerado de desarrollo económico requiere una abundante disponibilidad energética. En general, excepción hecha de los países socialistas, el mundo de la posguerra recurrió en forma desesperada para cubrir aquellas necesidades al petróleo y al gas. Algunos datos son ilustrativos al respecto:

El consumo mundial de petróleo era de 351 millones de toneladas en 1945, de 751 millones en 1955 y de 2.334 millones de tn. en 1970; singularmente característica es la evolución del Japón, que pasó de 10 millones de tn. de consumo en 1955 a 100 en 1966 y a 1.170 en 1970.

Las reservas mundiales de petróleo, pese al perfeccionamiento de las técnicas mundiales de prospección, no han seguido en la década del 60 el mismo ritmo de incremento que en la del 50. Cada vez más se acentúa el desequilibrio entre el consumo y la producción. Hay trabajos de expertos que pronostican que las reservas mundiales de petróleo pueden cubrir las necesidades durante 30 años más, a condición de que no se supere el índice de consumo actual; en líneas generales sostienen que las reservas se agotarán para fines de siglo.

El control internacional del petróleo es el responsable de la actual crisis energética mundial; es el responsable del progresivo abandono del uso del carbón mineral, que representa el 80 % de las reservas calóricas mundiales no renovables. El negocio petrolero del petróleo inhibió la utilización del carbón y todavía a la par reduce el aprovechamiento de las caídas de agua y otras fuentes energéticas no renovables. Los países en vías de desarrollo sólo podrán equilibrar su balance energético en el punto de vista a los permanentes de los poderosos trust del petróleo.

///

///

La crisis energética porque atraviesa actualmente EEUU, originada en el consumo irracional de los hidrocarburos promovida por sus consorcios petroleros y eléctricos, repercute prácticamente en todo el mundo. Igual incidencia tiene la crisis del dólar en el precio internacional de los combustibles; cada devaluación del dólar provoca el aumento del precio del petróleo y del carbón. Respecto al petróleo, el precio promedio del año 72 fue de 18 a 20 U\$S/m3. mientras que hoy oscila entre 26 y 30 U\$S/m3.

En 1962, EEUU tenía 4.759 millones de Tn. de reservas, lo que representaba el 11% de las reservas mundiales; producía 356 millones de Tn., que representaba el 30,8% mundial, pero su consumo ya era de 535 millones de Tn., o sea el 42% del mundo. Desde entonces desmedido, cuando el del gas, era el negocio de los consorcios petroleros y eléctricos, ya que gran parte de aquellos combustibles se quemaba en la producción de electricidad. En 1971 EEUU ya consumía 830 millones de Tn., pese a ser uno de los países más ricos en reservas de carbón, del que tiene casi 2,5 billones de Tn.. Sin embargo, toda la energía eléctrica producida en ese país se logró quemando un 35,6% de petróleo y gas y con sólo un 16,1% de energía hidráulica. Esos mismos métodos nos impusieron los monopolios en complicidad con los gobiernos y técnicos entreguistas.

Estados Unidos en 1971 con 139 millones de automotores consumió 340 millones de metros cúbicos de nafta solamente; esa cantidad de nafta para automotores representó casi 10 veces el total del consumo calórico de cualquier origen en nuestro país y en el mismo año. En nuestro país el manejo de los intereses eléctricos determinó desde un comienzo la deformación del mercado calórico argentino, agravado posteriormente con el manejo del petróleo y la industria automotriz.

Analizando el consumo calórico argentino con perspectiva histórica se encontrará un hilo conductor que representa los intereses del imperialismo. En un principio, el imperialismo inglés trajo en lastre su carbón de Cardiff y se llevó la nuestra producción agrícola poderosa. A partir de 1917, cuando se descubrió el petróleo en Comodoro Rivadavia, y particularmente desde más de la creación de nuestra empresa estatal YPF, se llevaron hacia el país los monopolios petroleros internacionales, como British Petroleum, holandesa y vinculada a la Shell; Shell (principalmente dicha, inglesa); Standard Oil, yanqui; la Ferrocarrilera Argentina, inglesa; Agip, de origen francés; y otros monopolios. Estos monopolios se benefician con líneas que bordean siempre a los gobiernos de turno, pero nunca se preocupan de descubrir un sólo centavo. El negocio del imperialismo fue al principio, como ya se

///

///

dijo, la importación de carbón y luego la del petróleo; pudieron instalar sus destilerías y disfrutar del creciente mercado de comercialización de derivados.

En este marco de dependencia, a imagen y semejanza de lo que ocurría en la metrópoli norteamericana -con los lógicos agravantes- se deformó nuestro balance calórico. Así, en 1930 el país consumía en cifras redondas 8 millones de toneladas equivalentes de petróleo, de las que el 27% era carbón y el 35% petróleo.

En 1950, de un consumo calórico de 13,4 millones de toneladas equivalentes de petróleo (TEP), el carbón representaba sólo el 9,3%, el petróleo el 62,1 y el gas el 3,5%, o sea un 55,9% de hidrocarburos fluidos. Y en este año ya se había descubierto Río Turbio, con 450 millones de toneladas de carbón equivalentes a 200 millones de toneladas de petróleo.

Y así llegamos a 1972, con un consumo calórico de 33 millones de TEP, de los que el carbón sólo fue el 2,6%, el petróleo el 72,6, el gas natural el 18,6 (¡20% de hidrocarburos fluidos!), 6,2% de combustibles vegetales y apenas un 1,4% de hidroelectricidad. (Una vez más debe destacarse que el país tiene un potencial hidroeléctrico de alrededor de 50 millones de kw, que podrían generar energía eléctrica de fuente inagotable equivalente a 70 millones anuales de toneladas equivalentes de petróleo. Para poner de manifiesto la solidaria responsabilidad de los "consorcios eléctricos" en la deformación de nuestro balance calórico, agregamos que en la generación termoeléctrica se utilizaron sólo un 5% de carbón y un 95% de petróleo y gas. ¿Cómo puede explicarse que las centrales térmicas construidas sobre la costa marítima o de ríos navegables, como Central Costanera, Central Lecochea, Central Mar del Plata, Central Bahía Blanca, etc. no estén preparadas a la fecha para consumir nuestro carbón de Río Turbio?).

Vamos querido demostrar que nuestra crisis petrolera es artificial, que no real es el abastecimiento de energía; que la insistencia del imperialismo de Occidente en abrir todo nuestro balance energético con petróleo y con gas ha frenado el desarrollo de otras fuentes de energía como el carbón, la hidroelectricidad y aún la energía nuclear, y que sólo el estudio exhaustivo del Estado en todos y en cada una de ellas permitirá el desarrollo armónico de un plan energético nacional que redunde en beneficio del pueblo los a ordes de e e rras de éstas.

Y, dignos para terminar este capítulo, que en cuanto al petróleo y al gas nos dé el día más una retórica prima que un combustible por su múltiple aplicación en la industria petrolí-

///

11

decir, 4,349 U.S./m3. De acuerdo a la compración el costo directo por barril Loeb, fue superior al doble de lo que hubiera resultado de haberse efectuado YPF. El exceso de lo gastado por YPF, representa un total de 5,327 dólares, por cuya razón, con el mismo dinero se hubiera obtenido 2,7 veces más petróleo. El mismo estudio demuestra que haciendo intervenir los intereses habría una diferencia adicional de 11,148 U.S./m3. o sea que la diferencia total fue de 17,675 dólares por barril cúbico que se hubiera explotado en Venezuela por YPF. Ello implica que con el mismo dinero sólo en esos 7 años, YPF, hubiera ahora podido tener 3,75 veces más petróleo.

Si a estos costos en boca de pozo se le agrega el transporte: 30 dólares (9,25 U.S./B. + 6,10 U.S./m3.), y el costo de perforación (7,40 + 1,70 U.S./m3.); los costos de explotación y carga de petróleo en destilería, le resultaba al país: 21,675 U.S./m3., más el costo por transporte 7 U.S./m3. e incluyendo 2 U.S./m3. de explotación o sea 30 U.S./m3. en cifras redondas. Primero, señalo que en esa época el petróleo explotado puesto en Destilería, por YPF, era de 10 U.S./m3. Ahora bien, se lo entregaba a las compañías petroleras Esso y Shell, en San Lorenzo, entre 1,55 U.S./B. + 1,15 U.S./m3., por lo cual el país perdía por cada metro cúbico de petróleo explotado entre 10 y 20 dólares aproximadamente. Es decir, que el país financiaba a las empresas extranjeras extranjeras para que explotaran ese petróleo, usufructuaran el mercado interno, compitiendo a nuestra propia empresa estatal.

Desmontando éste el personal superior de YPF publica un cuadro muy expresivo que reproducimos:

Balance de 5 años de contrato

ENTRADA

1) Inversiones de capitales radicados por las compañías norteamericanas desde 1958 a 1962. U.S.	80.000.000.-
---	--------------

SALIDA

1) Beneficios obtenidos en la explotación directa por las Cías Esso y Shell. . . U.S.	370.000.000.-
2) Beneficios obtenidos en la perforación de pozos por las Cías. extranjeras. U.S.	52.000.000.-
3) Beneficios obtenidos por las Cías. extranjeras en la explotación de petróleo U.S.	300.000.000.-
4) Beneficios obtenidos por las Cías. Esso, Loeb, Cities y Pan American y Tennessean U.S.	<u>60.000.000.-</u>
TOTAL: U.S.	820.000.000.-

SALDO EN CONTRA DEL PAIS: U.S. 740.000.000.-

Si se detiene la explotación de YPF, después de haber que se perforaron 2.105 pozos innecesariamente en el Golfo San Jorge:

!!!

19.- Que por efecto de los pozos contratados dicho yacimiento ya había costado al país en 1970 un excedente de 477 millones de dólares, con relación a una adecuada explotación para obtener la misma cantidad de petróleo.

20.- Los pozos contratados no se recontratarán jamás.

21.- Cuando termine su explotación apropiadamente dentro de 17 años, la pérdida será de 1.500.000.000 de dólares, en cifras redondas.

Este otro simbólico capítulo expuesto sobre los contratos petroleros, es claro y demostrativo que no es posible negociar con empresas extranjeras, o nacionales subsidiarias de las mismas, una explotación de la empresa estatal YPF porque ésta se encuentra en una posición contraria al interés nacional, y que, si bien se crea un pretexto por los intereses del país. Tal cosa no será posible que ocurriera si este Parlamento sancionara la "Estatización total de la industria petrolera, química y petroquímica y la justicia bajo el gobierno del ministro de Hacienda en Petrolíferos Nacionales del Estado, y la Petroquímica Nacional".

Necesidad de dar una ley de la industria energética.

De la abundante "legislación" heredada del último gobierno de facto, es de la mayor necesidad derogar la Ley 17.312, (antigua denominada, como ya se dijo, "Estatuto Jurídico del Colonaje".

Vamos ligeramente algunas consideraciones y artículos de esa Ley que debe ser de inmediato derogada.

El gobierno de la "Revolución Argentina" desarrolló una política de los sectores privatizados en Aerolíneas, ENA, Flota Mercante de Ultramar, Flota Fluvial, Agua y Energía Eléctrica, Ferrocarriles, Teléfonos, AFSA, Instituto de Reaseguros, etc. En ese contexto nace Hidrocar S. A. Ltda, que le arrebata a la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica el dominio del Chocón-Coerros Colorados.

Dentro de esta política, la ley de Hidrocarburos, según unida de la Ley de Sociedades Limitadas, establece y perfecciona la entrega de la totalidad de las reservas petroleras y litológicas del país; la entrega de la totalidad de las ganancias que producen el petróleo durante su explotación; la explotación de gas, de gas del Estado, litológicos Carboníferos y lignita y turba; las piraciones de las que desvirtúan en la explotación de cuestiones que son muy sensibles para el ejercicio de la Soberanía Nacional.

Las áreas petrolíferas de la Argentina suman 1.316.000 hect. en el continente continental y 1.600.000 de hect. en la plataforma continental. Se estima que en las áreas petrolíferas del país se encuentran reservas de petróleo crudo de 100.000 millones de barriles, de los cuales se estima que se extraerán 50.000 millones y se utilizarán 20.000 millones, quedando 30.000 millones de barriles de petróleo crudo que se utilizarán para la producción de energía eléctrica y para otros usos. Se estima que se utilizarán 20.000 millones de barriles de petróleo crudo para la producción de energía eléctrica y para otros usos. Se estima que se utilizarán 20.000 millones de barriles de petróleo crudo para la producción de energía eléctrica y para otros usos.

III

La ley que estamos considerando incluye normas cuya vigencia depende de una eventual declaración de guerra. Por el artículo 20 y 21 permite a los concesionarios la explotación de canchales, vías férreas, puertos y aeródromos. De viñe tener presente que el área de las concesiones puede llegar a ser grande como la provincia argentina entera, y puede abarcar miles de kilómetros de costa atlántica, de manera tal que una concesión puede convertirse en una verdadera base militar, con 1000 legiónes por 45 años.

Otros privilegios permitirán a los concesionarios la explotación de pozos nuevos de petróleo (artículo 36, inciso d) y por el artículo 30, inciso c), apartado III, el impuesto a los réditos que el concesionario debe pagar en su metrópoli será fijado por el pueblo argentino.

No creemos necesario volver más en el análisis de esta "ley" que todavía rige en nuestra patria. Pero consideramos oportuno transcribir el siguiente pensamiento del Sr. Mosconi que seguramente los legisladores también harán suyo:

"Resulta poco inexplicable la existencia de ciudadanos que quieren arrojarse a aventuras de explotación y explotación del capital extranjero, para favorecer a éste en las ganancias que de tal actividad se obtiene, en lugar de reservar en beneficio de tales beneficios para incrementar el bienestar social y material del pueblo argentino. Porque asegurar nuestro petróleo es asegurar nuestra bandera".

Creación técnica de YPF y las del Estado.

Muy a menudo se escuchó la propaganda de sectores interesados en desconocer la capacidad técnica de YPF y las del Estado. Es de todos conocido que no hay tales secretos en la tecnología aplicada. Al adquiriendo esa tecnología, en muchas oportunidades, ella se perfecciona por nuestros técnicos y se usa en el exterior. Es común y conocido que hace algunos años Estados Unidos adquirió la patente científica de perforadoras a turbinas, lo que por supuesto, no quita méritos a la tecnología americana.

Mosconi ya nos ha expuesto tecnología petrolera. Una de ellas es el resaca de la técnica creada en la destilación de gases para evitar volantes que se descomponen en el momento del uso con la liberación del petróleo y sus derivados de alta calidad desarrollada en nuestro país. No se refiere a la técnica petrolera de otros países. El fondo de la capacidad tecnológica de los técnicos y obreros de YPF destaca en el análisis de los que, simultáneamente, todos los procedimientos técnicos y científicos que se han desarrollado en los últimos años de la industria petrolera mundial. En otras palabras, la industria YPF, con sus obreros y sus técnicos, ha alcanzado el mundo. Los países extranjeros, están en el punto de partida para poder competir. Cuando YPF realizó por primera vez el platino, los europeos en su momento, lo hicieron con el uso de la técnica estadounidense de "catalizador" para poder utilizar las resacas, pero no generalizarlas.

La destilación de lubricantes con proceso de hidrocraqueo

III

///

zación es otra conquista tecnológica que la debemos a los técnicos de YPF y que es conocida por los señores legisladores porque ha sido publicitada suficientemente.

También en materia de óleo-políedictos y gasoductos fueron proyectadas importantes obras que prácticamente unen al país, dejando como saldo una enorme economía en el costo del transporte y aún en comunicaciones que sirven a YPF y a la Nación. Algunas de ellas fueron ejecutadas por firmas nacionales y cuando la ejecución estaba a cargo de empresas extranjeras, en la dirección técnica de las mismas estuvieron ex-funcionarios de YPF y la mayor parte de los obreros fueron nacionales.

Lo queremos dejar de señalar la importante obra ejecutada por Gas del Estado, empresa creada en el año 1945 que permitió extender el servicio de gas domiciliario que antes se hacía mediante gas manufacturado mediante el carbón importado, y reemplazarlo por el Gas Natural. Señalamos el primer gasoducto desde Comodoro Rivadavia a más de 1.500 kilómetros, con esta ciudad, Buenos Aires. Hoy los gasoductos unen Comodoro Rivadavia, al Sur de Río Gallegos, en la frontera con Chile, con Delta y aún Bolivia. Además, a través de esos gasoductos se transportan actualmente más de 20.000.000 m³ diarios de gas, es decir más de 6.000.000 m³ en un mes de petróleo equivalente. Lo mismo sucede pero existen otras numerosas obras de cañerías e instalaciones industriales a fines, que nos obligan al elogio de Gas del Estado.

Con respecto a la exploración y explotación de la cuenca marítima, recordamos a los señores legisladores que desde hace décadas YPF exploró la Bahía de San Jorge y cualquier turista puede ver las torres de producción ejecutadas en la zona.

Podríamos mencionar otras numerosas obras técnicas de YPF y Gas del Estado. Pero, para simplificar, sólo mencionaremos que con YPF en Delta, Neuquén, Comodoro Rivadavia, Mendoza y Laguna del Inca, fueron los caminos, los hospitales, las escuelas, las comunicaciones, en fin, el progreso del interior del país.

A pesar de la existencia en el país de los monopolios petroleros, YPF ha desarrollado su propia tecnología y la gran producción que brinda al país. Qué más podría hacer para la Argentina, mediante los hidrocarburos locales si establemos totalmente la industria química, eléctrica y electrónica, y sus beneficios se destinaran exclusivamente al país. Este es el verdadero y único camino para la Reconstrucción Nacional y la Liberación del Povo del mundo.

111

La Ley N.º 273 del 12 de Noviembre de 1959 sostiene que los yacimientos de hidrocarburos fluidos "son bienes exclusivos, imprescritibles e inalienables del Estado Nacional".

Frente a esta situación política, de seguridad del Estado, económica y de justicia social fundamentan la legitimidad de esta ley de nacionalización.

Contratación de las empresas extranjeras en la defensa del
interés nacional.

Frente a los sectores que representan a los intereses imperialistas, el pueblo buscó una rápida y eficaz respuesta para defender el patrimonio de los legítimos intereses de la Patria. Así, surgieron centros de estudios y organismos de diversa índole, pero todos orientados por un mismo e igual objetivo: la defensa de los recursos energéticos.

Sin desprecio de otras organizaciones, cabe destacar la acción desarrollada por el Movimiento de Defensa del Patrimonio Nacional (MIDEPAN), con cuyo concurso y colaboración patriótica se ha elaborado el presente proyecto de ley.

Conculimiento del comercio energético.

Al concurrir a los acuerdos celebrados el 13 de marzo del corriente año, la Alianza Popular Revolucionaria, con el fin de unirse con el pueblo argentino, al asegurar que desde los frentes de lucha política que le caben, acordar la voluntad popular habría de proponer una legislación eficaz para lograr en materia energética el pleno y absoluto poder de decisión nacional, sin interferencia de la extranjería.

Con este proyecto de ley damos respuesta concreta a una exigencia de todo el pueblo argentino.

Dr. SANTIAGO E. LORENZINI
Diputado Nacional

Dr. HELIO PORTICO
Diputado Nacional

Dr. JUAN P. GARRA
Diputado Nacional



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 1º : Todos los Yacimientos de Hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional, incluida la plataforma submarina continental y lo que de ello se extraiga, son propiedad exclusiva, del Estado Nacional y de las Provincias -según sea su ubicación- quedando sujetos al régimen de la presente Ley.

ARTICULO 2º : Por razones de seguridad nacional, el proceso de exploración, explotación, transporte, almacenaje y refinación, como así -también la comercialización y/o explotación e importación de los hidrocarburos y sus derivados, serán de la responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Nación a través de Y. P. F., conforme a las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones complementarias que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º : Yacimientos Petrolíferos Fiscales queda constituido como una Sociedad Anónima, cuyas acciones habrán de pertenecer al Estado Nacional y a los Estados Provinciales, en proporción a los aportes que cada uno de ellos haya hecho a la Empresa: - exploración, explotación e instalaciones por parte del Estado, valor de los Yacimientos por parte de las provincias. A tal efecto se realizará una evaluación -por parte de un tribunal nombrado por la Suprema Corte de la Nación- sobre el capital realmente aportado por el Estado Nacional y sobre el valor de los Yacimientos Provinciales.

ARTICULO 4º : Al constituirse el directorio de Yacimientos Petrolíferos -- Fiscales, se tendrá en cuenta para su formación, la represent



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

11 2.

tación del Estado, de las provincias productoras, del sector gremial, de los agentes consignatarios y de los consumidores; estos últimos a través de la presencia física de directores nombrados a razón de uno por cada provincia que no produzca petróleo.

ARTICULO 59 : Anualmente el Poder Ejecutivo fijará, con acuerdo del Congreso de la Nación, el plan nacional a desarrollar en materia de hidrocarburos y sus derivados.

ARTICULO 60 : El Plan Nacional deberá tener como pautas fundamentales:

- a) Mantener permanentes reservas que signifiquen para la Nación, seguridad política, económica y social.
- b) Lograr el máximo aprovechamiento de los hidrocarburos, en especial del gas natural, debiéndose implementar penalidades contra su venta
- c) Posibilitar el mantenimiento de una flota petrolera permanentemente actualizada y en inmejorables condiciones de navegación.
- d) Cubrir las necesidades de hidrocarburos del país, con el producto de la explotación de yacimientos dentro y fuera de los límites establecidos en el Artículo 10, pudiéndose realizar a tales efectos los convenios correspondientes.
- e) Establecer el posible régimen de importación anual para los hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- f) A través del Organismo de su competencia se incrementará:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

113.

la explotación de los Yacimientos Carboníferos, para compensar el déficit de petróleo como combustible.

g) El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que mediante ayuda financiera y técnica concurrirán en apoyo de las Facultades y/o delegaciones de Facultades, dependientes de la Universidad Tecnológica Nacional, que funcionen en las provincias productoras de petróleo.

ARTICULO 7º : El Poder Ejecutivo Nacional podrá celebrar contratos de locación de obras por servicios y en cumplimiento de las pautas establecidas en el Artículo 6º, de la presente Ley. Cuando se trate de convenio con países extranjeros, deberá contar con el acuerdo del Congreso de la Nación.

ARTICULO 8º : Los contratos mencionados en el Artículo 7º, siempre se celebrarán con precio cierto y fijo, y en ningún caso la asunción del riesgo minero podrá ser compensado con todo o con parte del producto.

ARTICULO 9º : Yacimientos Petrolíferos Fiscales, podrá realizar la comercialización de los derivados de Petróleo, directa o indirectamente, en nuestro país o fuera de él integrando sociedades o formándolas expresamente. Si forma sociedades, lo hará reservándose la mayoría del capital accionario.

Cuando la comercialización no la realice directamente, deberá utilizar el actual régimen de agentes, consignatarios, vendedores y/o distribuidores.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

14.

ARTICULO 109 : A partir de la sanción de la presente Ley, la titularidad - de las nuevas bocas de expendio que fueren necesario atur-- gar, corresponderán única y exclusivamente a Yacimientos Pe-- trolíferos Fiscales.

ARTICULO 110 : Gas del Estado comercializará directamente el Gas Natural, la comercialización de gas licuado o combustible equivalen-- te, podrá hacerla directa o indirectamente, adoptando para este caso el mismo régimen de agentes, consignatarios, re-- vendedores y/o distribuidores que actualmente tiene Yacimien-- tos Petrolíferos Fiscales.

ARTICULO 120 : Yacimientos Petrolíferos Fiscales, será el brazo ejecutor - de la política fijada por esta Ley; y en función de tal, de-- berá disponer de la cantidad de "Petróleo Crudo" suficiente, como para que pueda hacer trabajar sus destilerías a pleno.

ARTICULO 130 : Con respecto a las situaciones anteriores a la sanción de - la presente Ley, tras nuevo análisis de cada una de ellas - se aplicarán las siguientes pautas:

- a) Respeto a los contratos de locación de obras y servicios - vigentes que resulten jurídicamente válidos.
- b) Respeto a las concesiones y permisos otorgados en concor-- dancia con la Ley 17.319, que no resulten lesivos a nues-- tra soberanía o intereses económicos.

ARTICULO 140 : De forma.-



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

11 . 5

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde épocas muy remotas el petróleo y sus derivados fueron utilizados en distintas aplicaciones; desde el embalsamar cadáveres -- hasta la construcción de edificios.

Desde el 13 de diciembre de 1907, los argentinos nos hemos valido del petróleo para vivir en un clima de antinomias y paradojas, complicandonos la vida hasta extremos que van mucho más allá de toda lógica o razonamiento y como si esto fuera poco, la actual crisis de Medio Oriente, ha agudizado el problema no solo en nuestro país, sino en el mundo entero.

En estas circunstancias, debemos por todos los medios ser coherentes y prácticos y estar dispuestos a dejar de lado algunas concepciones ideológicas, que pudieran no estar a tono con el momento que vivimos.

Se hace de imprescindible necesidad entonces, aunar esfuerzos criteriosamente para lograr establecer y brindar al Poder Ejecutivo Nacional, un medio altamente idóneo que permita -- a la par que las satisfacciones sectoriales -- alcanzar en el menor tiempo posible las soluciones que sobre en particular nuestro país esta necesitando.

Distintos gobiernos, en parecidas o desiguales circunstancias, han manifestado sus razones intentando plasmarlas en la práctica. Lo concreto es que en estos momentos, practicamente estamos en relación de dependencia en lo que a provisión de petróleo respecta.

////



Proyecto de Ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

116.

Si tomamos para las cifras comparativas los últimos 20 años, tenemos que en 1952 se produce una erección por importación petrolera de 248,1 U\$S (millones de dólares) esa cifra se reduce a un promedio de 180,0 millones en los años 1953-54-55 y 1956, en el año 1957 llegamos a la cifra record en materia de petróleo crudo importado, 271,700 U\$S, a partir del año 1958, esos índices disminuyen notoriamente hasta que en el año 1963 se produce otro record pero a la inversa del anterior, ese año se importa petróleo por solo 30,9 millones. A partir de esa fecha comienza la escalada año por año 1964 - 68,7 U\$S, 1965 - 94,6 U\$S, en 1966 - 79,0 U\$S, hay una pequeña reducción en los años 1967, 1968, 1969, 1970, y en 1971 estamos nuevamente en 91,6 millones, nivel que prácticamente se mantuvo durante el año 1972, incrementándose por el conflicto del Medio Oriente en 1973, pero sin sufrir variantes considerables nuestra producción en estos dos últimos años, ya que la misma osciló en el promedio de 25,0 millones de m³.

Tratar de señalar responsables en esta situación de perjuicio indudable, para la economía y el desarrollo de nuestro país, solo traería aparejado una lamentable pérdida de tiempo. Es necesario, en cambio, propender a la búsqueda de las mas rápidas y mejores soluciones para nuestros problemas en materia de Hidrocarburos.

Apuntamos que, en el año 1955 nuestro consumo era de 12,66 millones de m³ y la producción nacional solo de 4,06 millones de m³.

Entre 1958 y 1963, prácticamente se triplica la producción, logrando en este último año, extraer 15,4 millones de m³.

////



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

117.

En ese lapso que medió entre 1958 y 1963, Yacimientos Petrolíferos Fiscales produjo 43 millones de m³, los nuevos contratistas --- 15,9 millones de m³ y las antiguas empresas privadas, extrajeron 2,5 millones.

En esos momentos, prácticamente el Estado Argentino alcanzaba el autoabastecimiento petrolero, ya que en el año 1958 la importación por más de 10 millones de m³, significaban el 66 % del consumo, mientras que en el año 1963 se redujeron a menos del 7 % de nuestras necesidades.

Otro hecho para el análisis es que desde 1968 a 1972 se ha tenido que importar petróleo, incluso derivados, por aproximadamente -- 415 U\$S (millones).

Eso, no obstante, los 398,605 km², que como area de reserva considerada de inmejorable posibilidades, tenía Yacimientos Petrolíferos Fiscales a su disposición para la exploración y explotación.

Esta apretada síntesis, pretende de alguna manera, brindar un panorama de la evolución del sector petrolero, pero indudablemente necesita de un tratamiento rápido y coherente.

Si partimos de la premisa que nos impone la paulatina reducción del petróleo de los últimos años, tenemos un futuro sombrío por delante, es tarea entonces del Parlamento Nacional, encontrar las variantes que hagan a la real y rápida solución del problema "Petróleo", mediante la sanción de una Ley que, ni en el presente ni en el futuro ate de pies y manos al gobierno, restando la indispensable flexibilidad a su política energética, y amenazando con ello nuestras posibilidades de desarrollo económico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

118.

co, o su logro a un costo desproporcionadamente alto.

Con este proyecto se pretende precisamente lo precedentemente expuesto, por ejemplo al redactar el Artículo 3º y 4º, se desea terminar con la eterna cuestión de las regalías impagas y la discusión de los derechos sobre la explotación de los yacimientos. Además se considera que de esta manera se propende al desarrollo del auténtico federalismo, toda vez que se da una real participación a las provincias en el desarrollo y conducción de todo el proceso, a través de la participación como socios activos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

El Artículo 5º, asegura al pueblo todo de la Nación Argentina, su participación a través de sus representantes y le da todas las garantías del caso sobre la seriedad de procedimientos en la aplicación de los planes elaborados en materias de hidrocarburos.

El Artículo 6º señala pautas generales que pueden ser -- permanentemente evaluadas y adecuadas, a las distintas circunstancias e imponderables por los que se pudiere atravesar, tanto en lo nacional como en lo internacional. El inciso a) señala que es de primordial importancia tener en cuenta la disponibilidad de los recursos energéticos, tales, como; Hídricos, Atómicos, Geotérmicos, etc, para disminuir el porcentaje del 90% correspondiente a los hidrocarburos líquidos y gaseosos en la oferta calórica del país. Destacando que en el promedio mundial el petróleo no llega al 50 %; pues en muchos países se lo considera cada vez mas como materia prima en la petroquímica, y no como simple combustible. Asimismo la aplicación de medidas de conservación de las reservas de petróleo y gas natural



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

119.

estableciendo penas para el venta del gas natural, agotando todos los recursos técnicos, que hagan posible su conservación. Aumentar, en los yacimientos conocidos, la utilización de técnicas destinadas a elevar el porcentaje de recuperación de petróleo "crudo", admitiendo especialmente la posibilidad de inyectar gas natural y/o agua, como así las planificaciones coherentes de la Exploración y la Tecnología a aplicar teniendo en cuenta el valioso aporte de la Industria Nacional en lo referente a maquinarias y equipos.

En el inciso c) planteamos la necesidad de mantener una flota moderna de buques tanques, coordinando los planes de construcción en las Empresas del Estado y privadas, en cuanto a tipo y cantidad, con plena definición en el tipo de buque y sus características técnicas fundamentales. De esa manera llegaremos a desarrollar una flota eficiente y competitiva, que nos protegerá y evitará las cuantiosas sumas erogadas por fletes internacionales y en los de cabotaje.

Cuando en el inciso d) puntualizamos las necesidades de cubrir por el país, no podemos dejar de pensar en lo que sostienen expertos norteamericanos, respecto a que el subsuelo argentino es moderadamente rico en posibilidades petroleras, pero que en la costa atlántica hay bajo las aguas un verdadero Kuwait, que podría estar afuera a fines de la presente década. Además, si consideramos que la experiencia técnica alcanzada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, esta en muchos aspectos a la altura de la que ostentan países que marcan hitos en ese sentido, no debe-

////



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

// 10.

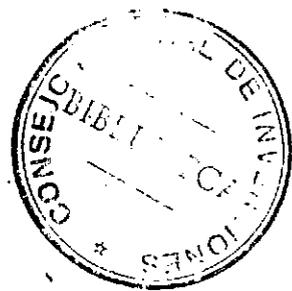
mos descartar la posibilidad de acrecentar nuestras reservas mediante convenios beneficiosos, para la extracción de petróleo fuera de nuestras fronteras.

Con respecto al Inciso g), sostenemos qué, de acuerdo y plenamente coincidentes en lo enunciado por el actual gobierno en cuanto al uso de nuestra propia Tecnología (factor de dependencia), la misma deberá estar avalada por el apoyo y creación de Altas Casas de Estudio en las provincias petroleras.

Al redactar el artículo 79 de este proyecto de Ley, se ha tenido en cuenta entre otras cosas, las discrepancias que se manifiestan permanentemente, sobre el importantísimo problema de las reservas de petróleo y su más o menos rápida extracción, a cargo totalmente del Ente Estatal o con la participación del capital privado, y consideramos que con debida control y acuerdo de nuestro Parlamento, se puede propender al mantenimiento estable del desarrollo de nuestra política petrolera, sin descartar la cooperación con el capital privado.

En la redacción del artículo 99, se ha considerado que ante una apertura -en lo que respecta a política internacional- hacia el continentalismo primero y el internacionalismo después, no puede descartarse la posibilidad de comercializar todos los productos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dentro y fuera de nuestras fronteras.

La coherencia del artículo 100, obviaría todo comentario, no obstante agregaremos que; cuando determinamos que toda nueva boca de Expendio debe ser única y exclusivamente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.



Proyecto de ley

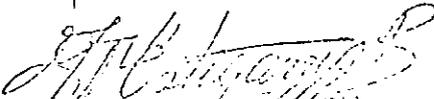
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

// 11.

les, participa con más del 90 % en los esfuerzos para la obtención de petróleo y su refinamiento; los pasos más costosos; pero esta cantidad no está en relación a la comercialización de los combustibles (la faz más reductible), pues solo cuenta con el 40 % de bocas en la zona más ventajosa y le toca cubrir el extenso mapa económico del país con bocas no reedificadas.

La simplicidad de los artículos 119, 120, y 130 nos exige de abundar en los considerandos, por lo que, Señor Presidente, solo nos resta esperar el tratamiento que corresponde a todo proyecto de Ley.


JUAN C. AZARÍN
DIPUTADO DE LA NACION


AGUSTÍN JUSTO



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1) - A partir de la publicación de la presente ley, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, industrializará la totalidad del petróleo crudo que produzca ó importe, sea en sus propias destilerías, ó en destilerías de propiedad privada. En éste último caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales celebrará contratos de locación con las compañías elaboradoras para la industrialización de los petróleos crudos, conviniendo con ellas el justo precio por los servicios que presten, los que serán abonados única y exclusivamente en moneda nacional.-
- 2) - A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, la comercialización de todos los sub-productos obtenidos del petróleo estará exclusivamente a cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a través de la red de bocas de expendio existentes ó a instalarse en todo el territorio del país.-
- 3) - Las personas privadas que a la fecha de publicación de la presente ley, sean titulares de bocas de expendio, podrán continuar operando si así lo desean mediante sistemas de comercialización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cuyo efecto, la empresa estatal aceptará, dentro de los noventa días corridos de tal publicación, la incorporación a su red de distribuidores, todas aquellas bocas de expendio cuyos titulares ofrezcan las garantías exigidas, ordinariamente por aquélla.-

SECRETARIO DE LEGISLACION
Yacimientos Petrolíferos Fiscales

Artículo



FUNDAMENTOS

Yacimientos Petrolíferos Fiscales, debe encarar en forma inmediata inversiones en las áreas de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización para satisfacer las necesidades futuras del país en materia de hidrocarburos.-

Las compañías privadas durante los últimos años elaboraron, fundamentalmente, mayor cantidad de productos livianos que los porcentajes requeridos por el mercado, logrando en esa forma mayores beneficios en detrimento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que debió elaborar mayor cantidad de fuel-oil para abastecer la demanda del país, a pesar del deterioro económico que ello le representó.-

En el periodo de 1967/72 las empresas privadas habilitaron el 62% del total de instalaciones de bocas de expendio y además las mismas fueron ubicadas en zonas de alto consumo y por lo tanto de gran rentabilidad, en detrimento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales cuyas bocas están en zonas de necesidad para el país, pero coincidentemente de escaso margen económico.-

Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ha estado entregando a las compañías privadas el petróleo crudo a un precio por debajo del internacional é inferior aún al precio reconocido a los contratistas locales y con esa materia prima, facturada a un precio subvencionado, las empresas privadas establecieron competencia con Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el mercado de consumo de los combustibles, con iguales valores de retención.-

Yacimientos Petrolíferos Fiscales produce más del 99% del petróleo que se extrae en el país y participa solamente del 62% del mercado nacional de hidrocarburos. Debe propenderse a que la comercialización de los principales sub-productos obtenidos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sea realizada por el mismo ente, evitando con ello:

- a) Los gastos de publicidad completamente innecesarios.-
- b) Los fletes de sub-productos que se intercrusan por la imposibilidad de una planificación y optimización a nivel nacional.-/////

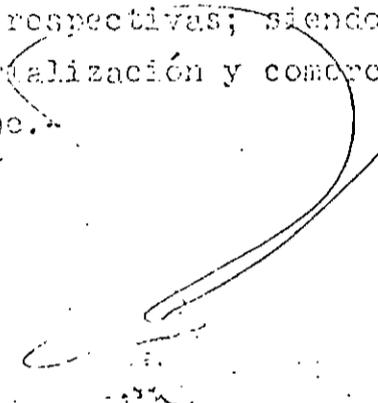


111

c) La práctica de las compañías privadas de satisfacer los mercados zonales de mayor consumo y de bajos costos de distribución en perjuicio de Y.P.F que debe abastecer a los mercados más alejados.-

Como ocurre actualmente en casi todo el mundo debe tenderse a que el Estado tenga el monopolio del comercio de los derivados de hidrocarburos como una manera de compensar la etapa de explotación y el riesgo minero, que son improductivas, y permitir de ésta manera la actual relación reservas-producción.-

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha resultado vastamente perjudicada económicamente y en su estructura de comercialización, debido a la aplicación de la llamada Ley 17.319/67, sus decretos reglamentarios y resoluciones respectivas; siendo por lo tanto necesario adoptar sistemas de industrialización y comercialización que la actual realidad del país impone.



Precio del Ejemplar
(pesos Ley 18.155)
Lunes a sábado \$ 2.-
Domingo \$ 3.-

24/7/74

Proyecto sobre hidrocarburos

El P.E. lo envió al Congreso; absoluto control de toda la política energética

El Poder Ejecutivo remitió al Congreso Nacional, para su tratamiento, el proyecto de Ley de Hidrocarburos. Suscriben la iniciativa oficial la presidente de la Nación, señora María Estoina Martínez de Perón, y el Ministro de Economía, José Ber Gelbard.

En los fundamentos del proyecto se destaca principalmente que en materia de hidrocarburos "se siguen los lineamientos de la política diseñada por la declaración de los partidos que integraron La Hora del Pueblo, es decir el control absoluto de la política energética para el Estado; recuperar para Yacimientos Petrolíferos Fiscales la explotación, refinación y venta de los hidrocarburos y el desconocimiento de todo presunto derecho adquirido por los consorcios internacionales en el abastecimiento local, como un principio fundamental: "La expansión del mercado debe ser exclusivamente para YPF".

La iniciativa innova en toda la legislación en cuanto considera a las actividades relativas a la industria del petróleo como un servicio público.

El articulado

El articulado de la Ley de Hidrocarburos que propicia el Poder Ejecutivo es el siguiente:

Artículo 1º. — Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, situados en el territorio de la República Argentina, su plataforma continental y su prolongación en la cuenca marina y hasta sus límites geológicos, son bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado nacional.

Art. 2º. — Declárase servicio público las actividades referentes al reconocimiento superficial, exploración, explotación, almacenaje, transporte, industrialización, comercialización, distribución, importación y exportación de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, quedando sujetas a las disposiciones de esta ley o a las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, y disposiciones específicas emanadas de la autoridad de aplicación, conforme a la competencia que por la presente se le otorga.

Art. 3º. — Las actividades a que se refiere el artículo anterior serán ejercidas exclusiva-

mente por Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado, quienes podrán recurrir a contrataciones de obras y servicios con terceros, siempre y cuando no importen pagos en especie o delegar total o parcialmente prerrogativas y facultades inherentes al servicio público.

Art. 4º. — Todas aquellas actividades enumeradas en el artículo 2º que realice el Estado nacional como tal, fuera de su territorio y su plataforma continental también serán ejercidas exclusivamente por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado. A tales efectos, estas entidades podrán actuar conforme a las facultades que le otorgan sus respectivos estatutos, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 5º. — Las personas físi-

cas o jurídicas no estatales que a la fecha de la presente ley, desempeñen las actividades a que se refiere el artículo 2º, continuarán sujetas a los regímenes legales que dieron origen a las mismas. La presente excepción a lo dispuesto en el artículo 3º, no alcanza a las normas que se dicten para el funcionamiento del servicio público. Los derechos emanados de dichos regímenes legales no podrán ampliarse, ni cederse. Tampoco se otorgarán nuevos permisos o concesiones.

Art. 6º. — Todos aquellos actos que se hubieren dictado, acordado o ejecutado, relativos a las actividades contenidas en el artículo 2º, en transgresión a disposiciones legales aplicables a

(Cont. en la pág. 17; col. 1)

Proyecto oficial de Ley de Hidrocarburos

(Cont. de la pág. 1; col. 3)

los mismos a la época de su celebración o ejecución son nulos de nulidad absoluta.

Art. 7º. — A los fines del cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo 2º de esta ley acuérdase a las empresas que se mencionan en el artículo 3º de la misma, los derechos acordados en el Código de Minería, en sus artículos 42 y siguientes; 45 y siguientes y concordantes de años, respecto a los inmuebles de propiedad fiscal o particular, ubicados dentro o fuera de las zonas afectadas por los trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán, por intermedio de la autoridad de aplicación, con comunicación a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, de las resoluciones que se adopten. La oposición del propietario, a la ocupación de los inmuebles o su falta de acuerdo, con las indemnizaciones que se fijen, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que se atiendan los eventuales perjuicios.

Art. 8º. — Declárase de interés nacional las actividades del artículo 2º, que realicen las empresas Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado.

Art. 9º. — Cuando circunstancias excepcionales del servicio público, así lo justifiquen, el Poder Ejecutivo nacional podrá intervenir a las empresas no estatales al solo efecto de asegurarlas pudiendo delegar tal facultad en la autoridad de aplicación.

Art. 10º. — El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias, dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, una regalía cuyo pago estará a cargo de los prestatarios del servicio, con sujeción a las normas que dicte el Poder Ejecutivo nacional, teniendo en cuenta la productividad, condiciones económicas de explotación y demás factores incidentes.

Art. 11. — Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Estado de Energía, o los órganos del Estado nacional que las substituyan en sus funciones con las siguientes facultades:

- 1º Proponer al Poder Ejecutivo nacional la reglamentación del funcionamiento del servicio público al que se refiere el artículo 2º de esta ley; a los efectos de asegurar su legalidad, continuidad, regularidad y eficiencia;
- 2º Ejercer el control legal, técnico, contable y financiero, de los prestatarios del servicio público referido al poder de policía, siendo sus actos ejecutorios, pudiendo para su efectivización requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 3º Coordinar la actividad de los prestatarios en lo que hace a la prestación del servicio público, impartiendo las instrucciones que fuere menester;
- 4º Participar en las tratativas y acuerdos interjurisdiccionales o interestatales y organismos creados o a crearse a dichos fines;
- 5º Promover el conocimiento y la investigación relativa a las actividades que integran el ser-

con los demás organismos competentes en la materia; 6º Proponer ante el Poder Ejecutivo nacional la intervención de las empresas prestatarias, en las circunstancias previstas por el artículo 9º de esta ley; 7º Determinar y adjudicar las nuevas áreas en que ejecutaran las actividades pertinentes las empresas enumeradas en el artículo 3º de esta ley; 8º Conforme a las políticas emanadas del Poder Ejecutivo nacional, determinar las normas a que deberán ajustarse las empresas, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 4º de esta ley; 9º Autorizar la instalación y modernización de las plantas de industrialización de las empresas que se mencionan en el artículo 3º de esta ley; 10º Participar en la determinación de las tarifas a aplicar por los prestatarios del servicio público; 11º Proyectar las regalías a que se refiere el artículo 10º de esta ley; 12º Proyectar y proponer ante el Poder Ejecutivo nacional, el dictado de las normas legales necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 12. — Exclúyese de las disposiciones de la presente ley los procesos de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos para su utilización como materia prima de petroquímica, de acuerdo a la calificación que de ellos realice el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. — Derógase el decreto ley 17.319/67 así como también cualquier otra norma que se oponga a la presente.

3. ANEXO ESTADISTICO

3.1 CUADRO RESUMEN DE LOS TOTALES DE REGALIAS PETROLIFERAS

	Total de Regalías en miles de m ³	Total de Regalías medidas en miles de pesos	Total de Regalías en mls de pesos constantes de 1973 (*)
1970	2. 721	132. 431	525. 957
1971	2. 912	175. 892	484. 220
1972	2. 986, 2	201. 431	332. 054
1973	2. 906	360. 525	360. 525

(*) Para deflacionar se utilizó el Índice de precios implícitos del Sector Minas y Canteras BCRA

3. 2. CUADRO RESUMEN DE LOS TOTALES DE REGALIAS GASIFERAS

	Total de regalías gasíferas(en miles de m ³)	Total de regalías gasíferas (en miles de \$)	Total de regalías gasíferas (en miles de pesos constantes (*))
1969	539.368	6.494,8	27.037,7
1970	616.335	6.518,5	25.891,0
1971	662.184	10.838,8	29.841,4
1972	646.335	12.480,0	20.574,8
1973	670.574	15.793,0	15.793,0

(*) Para deflacionar se utilizó el índice de precios implícitos del sector Minas y Canteras BCRA

3.3 CUADRO DE REGALIAS PETROLIFERAS POR PROVINCIAS A PRECIOS CONSTANTES

año base 1973 / en miles de pesos ley

	1970	%	1971	%	1972	%	1973	%
Chubut	79.209	15.1	61.179	12.6	52.189	15.7	51.225	14.2
Jujuy	6.374	1.2	14.533	3.0	16.557	5.0	20.515	5.7
La Pampa	9.591	1.8	14.797	3.1	10.450	3.1	11.228	3.1
Mendoza	143.230	27.2	133.129	27.5	79.308	23.9	96.471	26.8
Neuquén	39.874	7.6	57.330	11.8	41.944	12.6	48.536	13.5
Río Negro	101.422	19.3	90.456	18.7	55.385	16.7	63.634	17.7
Salta	17.749	3.3	11.989	2.5	4.456	1.3	4.015	1.1
Santa Cruz	119.158	22.7	90.861	18.8	64.922	19.6	56.832	15.7
T. del Fuego	9.349	1.8	9.946	2.0	6.843	2.1	8.065	2.2
Total	525.957	100.0	484.220	100.0	332.054	100.0	360.525	100.0

Nota: Para deflacionar se utiliza el índice de precios implícitos sector Minas y Canteras del B. C. R. A.

3. 4 CUADRO DE REGALIAS GASIFERAS POR PROVINCIAS A PRECIOS CONSTANTES (año base 1973) en miles de pesos ley

	1969	%	1970	%	1971	%	1972	%	1973	%
Chubut	6,7	0,02	12,3	0,04	8,8	0,06	5,8	0,02	14,3	0,09
Mendoza	248,1	0,91	250,6	0,96	288,0	0,96	225,0	1,09	163,2	1,03
Neuquén	1635,6	6,04	1249,2	4,82	8696,3	29,14	6095,6	29,62	5261,4	33,31
Salta	15027,5	55,57	13287,7	51,32	10296,1	34,50	4891,6	23,77	2574,2	16,29
Sta.Cruz	10028,6	37,09	10033,1	38,75	7802,3	26,14	4503,3	21,88	3579,7	22,66
T.del Fuego	91,2	0,37	86,6	0,33	93,9	0,31	57,0	0,27	50,3	0,36
Jujuy	-		235,1	0,90	783,3	2,62	692,0	3,36	541,4	3,42
Rio Negro	-		736,4	2,88	1872,7	6,27	3906,2	18,98	3266,1	20,68
La Pampa	-		-		-		198,3	0,96	342,4	2,16
Total	27037,7	100,0	25891,0	100,0	29841,4	100,0	20574,8	100,0	15793,0	100,0

3. 5 CUADRO DE REGALIAS PETROLIFERAS POR PROVINCIAS Y POR MES - AÑO 1970

	Chubut		Jujuy		La Pampa		Mendoza		Neuquén		R. Negro		Salta		Sta. Cruz		T. del Fuego	
	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$
Enero	35.4	1.489	2.3	125	2.1	113	66.0	2.963	14.8	825	37.7	2.016	5.5	403	54.7	2.593	3.2	200
Febrero	40.3	1.693	2.3	122	1.8	100	59.8	2.642	14.1	788	34.9	1.887	5.1	370	50.2	2.372	2.8	174
Marzo	36.3	1.532	1.8	99	2.4	130	63.3	2.799	15.3	851	39.3	2.125	5.8	423	54.9	2.653	3.2	204
Abril	38.6	1.625	2.7	143	2.8	154	61.6	2.731	15.5	865	39.4	2.135	5.2	378	51.6	2.425	3.0	190
Mayo	37.6	1.586	2.5	133	2.9	158	66.2	2.943	15.4	855	36.6	1.999	5.3	389	52.1	2.584	3.1	196
Junio	35.4	1.487	1.9	104	2.7	149	68.0	3.037	14.7	816	34.5	1.888	5.1	372	49.8	2.474	3.0	190
Julio	37.5	1.579	1.8	98	3.8	205	70.2	3.133	14.6	813	41.4	2.261	5.2	375	50.4	2.498	3.0	188
Agosto	38.6	1.627	2.5	137	4.5	246	70.9	3.167	14.0	777	42.2	2.304	5.1	372	50.7	2.499	3.2	199
Sept.	55.2	2.334	4.1	219	5.0	273	68.4	3.045	15.3	858	40.6	2.220	4.8	349	49.2	2.442	3.3	209
Octubre	40.3	1.698	2.7	145	5.5	298	73.0	3.251	15.3	856	41.8	2.282	4.9	353	51.2	2.529	3.1	195
Noviembre	39.4	1.659	2.8	151	5.1	280	67.0	2.971	14.5	813	40.5	2.214	4.7	335	49.1	2.424	3.1	192
Diciembre	38.8	1.635	2.4	129	5.7	309	76.0	3.382	16.5	923	40.4	2.206	4.9	350	50.8	2.510	3.5	217
Total	473.4	19.944	29.8	1.605	44.3	2.415	810.4	36.064	180.0	10.040	469.3	25.537	61.6	4.469	614.7	30.003	37.5	2.354

CUADRO DE REGALIAS PETROLIFERAS POR PROVINCIAS Y POR MES - AÑO 1971 (Continuación 3. 5)

	Chubut		Jujuy		La Pampa		Mendoza		Neuquén		Rio Negro		Salta		Sta.Cruz		T.del Fuego	
	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$
Enero	39.7	1.674	3.2	178	5.6	358	75.3	3.351	16.8	937	40.5	2.212	4.2	300	50.6	2.508	3.4	213
Febrero	37.7	1.585	2.8	154	5.0	275	67.0	2.982	16.9	946	35.7	1.949	3.8	279	46.4	2.301	3.4	209
Marzo	42.7	1.797 *	4.3	231 **	5.4	297 ***	72.1	3.209 IV	18.9	1.055 V	38.8	2.119 VI	4.3	322 VII	51.9	2.571 VIII	4.1	257 IX
Abril	39.2	1.834	4.7	357	4.8	336	70.0	3.991	17.8	1.277	37.1	2.607	4.4	349	49.6	2.808	4.0	286
Mayo	40.6	1.894	4.6	344	5.0	360	73.5	4.190	19.4	1.399	38.6	2.680	4.6	375	50.6	2.865	4.4	317
Junio	37.8	1.765	4.4	336	5.9	524	71.2	4.063	24.2	1.736	38.1	2.645	4.2	346	47.1	2.687	4.2	304
Julio	39.2	1.831	4.5	348	6.2	444	63.0	3.593	27.7	1.985	39.0	2.710	4.3	351	48.0	2.737	4.1	293
Agosto	38.5	1.800	5.6	424	6.2	442	67.5	3.851	30.1	2.154	39.1	2.719	4.1	339	47.1	2.688	4.0	286
Sept.	39.5	1.846	7.8	605	5.8	414	71.0	4.047	29.0	2.080	38.7	2.691	3.8	309	47.0	2.675	4.0	290
Octubre	40.6	1.893	8.9	688	6.4	457	74.6	4.254	30.1	2.159	41.4	2.879	4.0	324	49.0	2.791	4.1	297
Noviembre	40.2	1.878	8.9	691	7.0	499	72.5	4.136	30.3	2.168	43.0	2.989	3.9	313	47.0	2.662	3.9	278
Diciembre	40.8	1.909	9.4	712	7.5	737	73.9	4.219	30.0	2.151	43.0	3.002	3.9	313	48.3	2.750	4.1	292
SubTotal	476.5	21.706	69.1	5.068	70.8	5.143	851.6	45.886	291.2	20.047	473.0	31.202	49.5	3.920	582.6	32.043	47.7	3.322

	Chubut		Jujuy		La Pampa		Mendoza		Neuquén		R.Negro		Salta		Sta.Cruz		T.del Fuego	
	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$	MM3	M\$
Enero	36.6	1.704	10.4	781	7.3	519	73.6	4.198	29.5	2.113	42.1	2.901	3.8	305	46.3	2.636	3.9	277
Febrero	39.6	1.830	8.8	659	6.3	447	70.0	3.993	27.8	1.990	39.1	2.696	3.7	294	43.3	2.462	3.5	246
Marzo	44.2	2.068	10.2	766	6.3	448	72.4	4.131	29.7	2.126	41.1	2.835	3.8	304	44.6	2.532	3.8	271
Abril	36.6	1.710	11.1	832	6.9	488	66.5	3.795	30.0	2.150	39.7	2.736	3.5	274	43.9	2.491	3.6	256
Mayo	44.1	2.055	11.6	870	7.5	489	73.3	4.179	30.9	2.212	40.7	2.807	2.6	212	43.3	2.468	3.6	256
Junio	39.3	1.834	10.1	760	8.0	532	68.3	3.893	26.3	1.875	38.5	2.649	2.4	193	40.1	2.284	3.4	244
Julio	36.5	1.703	12.0	904	8.0	564	68.6	3.912	30.9	2.213	39.3	2.727	2.6	212	42.5	2.425	3.3	236
Agosto	43.8	2.041 *	11.7	879	8.8	564	72.3	4.126	30.0	2.146	42.4	2.946	2.5	207	39.3	2.239 **	3.0	212 ***
Setiembre	42.1	2.673	11.0	827	8.2	615	70.1	3.999	28.8	2.058	40.7	2.827	2.3	187	39.2	3.019	3.2	308
Octubre	45.0	2.861	12.3	824	8.6	575	71.4	4.074	30.5	2.185	41.8	2.900	1.9	160	41.6	3.197	3.8	366
Noviembre	40.9	2.596	12.2	919	7.8	607	68.0	3.892	29.8	2.132	40.0	2.777	2.0	161	40.2	3.080	3.9	372
Diciembre	44.4	2.820	13.6	1.023	7.2	551	68.7	3.918	31.3	2.244	40.2	2.797	2.4	194	42.1	3.240	4.0	383
SubTotal	493.1 x	25.895	135.0 x	10.044	90.9 x	6.339	843.2 x	48.110	355.5 x	25.444	485.6 x	33.598	33.5 x	2.703	506.4 x	32.073	43.0 x	3.427
Ajuste del 16/12/71 al 31/8/72	-	31.659	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	39.383	-	4.151

RESUMEN AJUSTE POR CAMBIO EN VALOR: BOCA DE POZO (Continuación 3. 5)

Tabla 1971

Ajuste Enero-Febrero 1971

* Chubut : 517.5 (517)

** Jujuy : 210.8 (211)

*** La Pampa: 232

IV Mendoza: 2.473

V Neuquén: 778

VI R. Negro: 1.656

Ajuste Enero-Febrero - Marzo

VII Salta : 435

VIII Sta. Cruz: 2.962

IX T. del Fuego: 291

Tabla 1972

Ajuste del 16/12/71 al 31/8/72

* Chubut : 5.764

** Sta. Cruz: 7.310

*** T. del Fuego: 724

Tabla 1973

Ajuste del 10/10/72

*** Jujuy : 3.695

Ajuste del 11/10/72 al 31/3/73

* Chubut : 3.752

V La Pampa: 635

VIII Mendoza :3.236

XI Neuquén :2.692

XIV R. Negro: 3.315

XVII Sta. Cruz: 3.949

XIX : T. del Fuego: 429

Ajuste al 31/1/73

IV : La Pampa : 1.654

VII : Mendoza : 16.191

X : Neuquén : 6.832

XIII: R. Negro : 8.764

XVI: Salta : 1.143

Ajuste del 28/3/73 al 31/3/73

XII Neuquén : 5.451

XX T. del Fuego: 1.076

XVIII Sta. Cruz: 7.384

Ajuste del 28/3/73 al 31/10/73

** Chubut : 6.650

IX Mendoza : 11.222

XV R. Negro : 7.401

3.6 CUADRO DE REGALIAS GASIFERAS POR PROVINCIA EN VOLUMEN Y VALOR A PRECIOS CORRIENTES

	1969			1970			1971			1972			1973		
	Mm3	\$/m3	M\$	Mm3	\$/m3	M\$	Mm3	\$/m3	M\$	Mm3	\$/m3	M\$	Mm3	\$/m3	M\$
Chubut	112	0,013955	1,6	222	0,013955	3,1	174	0,018202	3,2	164	0,02112	3,5	578	0,02472	14,3
Mendoza	4.268	"	59,6	4.524	"	63,1	5.748	"	104,6	6.461	"	136,5	6.601	"	163,2
Neuquén	28.155	"	392,9	94.197	"	314,5	173.528	"	3158,6	175.066	"	3.697,4	212838	"	5261,4
Salta	258.675	"	3609,8	239.730	"	3345,4	205.455	"	3739,7	140.489	"	2.967,1	104134	"	2574,2
S.Cruz	246.589	0,0097691	2409,0	258.570	0,0097691	2526,0	222.409	0,012742	2833,9	184.766	0,014784	2731,6	176512	0,02028	3579,7
T.del Fuego	1.570	0,013955	21,9	1.560	0,013955	21,8	1.872	0,018202	34,1	1.638	0,02112	34,6	2.036	0,02472	50,3
Jujuy	-	"	-	4.243	"	59,2	15.629	"	284,5	19.868	"	419,6	21.902	"	541,4
R.Negro	-	"	-	13.287	"	185,4	37.370	"	680,2	112.186	"	2.369,4	132.124	"	3266,1
La Pampa	-	"	-	-	"	-	-	"	-	5.698	"	120,3	13.850	"	342,4
	539.368		6494,8	616.335		6518,5	662.184		10838,8	646.335		12480,0	670.574		15793,0

Fuente: Elaboración propia sobre datos de Gas del Estado.

Nota: el vol. tomado como base para el calculo del 12%, no corresponde estrictamente al volumen computable. Por no disponer de esta información se ha tomado el volumen adquirido por Gas del Estado a YPF., el que es mayor que el computable como máximo en un 5%, dado que al primero hay que reatarle los volúmenes por pérdidas y utilización en yacimiento debido a razones técnicas de producción y transporte.

3.7 CUADRO DE VOLUMEN GAS NATURAL ADQUIRIDO A Y, P.F.
(en miles m³. 9.300 cal.)

<u>Provincia o Territorio</u>	<u>Año 1969</u>	<u>Año 1970</u>	<u>Año 1971</u>	<u>Año 1972</u>	<u>Año 1973</u>	<u>Año 1974</u> (1)
Chubut	932	1.853	1.454	1.364	4.817	--
Mendoza	35.563	37.701	47.896	53.843	55.006	102.200
Neuquén	234.626	784.978	1.446.065	1.458.884	1.773.648	1.795.800
Salta	2.155.626	1.997.751	1.712.122	1.170.742	867.780	492.800
Santa Cruz	2.054.906	2.154.748	1.853.411	1.539.713	1.470.933	3.182.800
Tierra del Fuego	13.081	13.003	15.598	13.653	16.964	18.000
Jujuy	--	35.359	130.243	165.563	182.513	500.000
Rio Negro	--	110.729	311.413	934.883	1.101.036	1.339.500
La Pampa	--	--	--	47.484	115.420	160.600
	<u>4.494.734</u>	<u>5.136.122</u>	<u>5.518.202</u>	<u>5.386.129</u>	<u>5.588.117</u>	<u>7.591.700</u>

(1) Cifras estimadas

Fuente: Gas del Estado

Nota:

Santa Cruz: hasta el año 1972 inclusive toda la producción es de Pico Truncado.

En 1973 se incorpora Cº Redondo con 591.620 Mm³.

3.8 CUADRO DE VALOR BOCA DE POZO DE GAS

<u>Resolución N°</u>	<u>Período</u>	<u>Pico Truncado (\$)/m3</u>	<u>Resto Regiones Productoras (\$)/m3</u>
SEE N° 58/69	20/9/66 al 7/1/71	0,0097691	0.013955
SEE N° 176/71	8/1/71 " 15/12/71	0,012742	0.018202
SEE N° 91/72	16/12/71 " 27/3/73	0,014784	0.02112
SEE N° 399/73	28/3/73	0,018144	0.02592

3.9. CUADRO DEL SALDO ADEUDADO A LAS PROVINCIAS EN CONCEPTO
DE REGALIAS PETROLIFERAS al 1-3-74
(en pesos Ley)

Mendoza	55.537.000
Salta	746.000
Santa Cruz	27.948.000
Chubut	26.214.000
Neuquén	24.748.000
Río Negro	34.671.000
La Pampa	6.474.000
Jujuy	1.800.000
Tierra del Fuego	<u>5.370.000</u>
TOTAL	<u>183.508.000</u>

Nota: Esta mora se produce debido al tiempo que transcurre entre la fecha del Decreto que fija el precio FOB y la fecha de la resolución que autoriza el valor boca de pozo.

CUADRO 3.10

Valores boca de pozo del período 1970/73 en pesos corrientes

	Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	Río Negro	La Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
1970	41, 77	48, 77	44, 90	54, 56	54, 19	-	62, 92	75, 39	-
1971	46, 27	55, 47	57, 58	69, 70	69, 70	69, 70	72, 12	79, 93	73, 70
1972	65, 66	77, 82	76, 14	88, 90	88, 24	88, 24	99, 49	109, 94	97, 54
1973	150, 24	160, 69	153, 17	181, 50	180, 47	180, 47	210, 44	156, 68	144, 48

Valores boca de pozo del período 1970/73 en pesos constantes

	Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	Río Negro	La Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
1970	144, 83	169, 11	155, 69	189, 18	187, 90	-	218, 17	261, 41	-
1971	117, 81	141, 23	146, 61	177, 47	177, 47	177, 47	183, 63	203, 51	187, 141
1972	100, 35	118, 93	116, 37	135, 87	134, 86	134, 86	152, 05	168, 02	149, 07
1973	150, 24	160, 69	153, 17	181, 50	180, 47	180, 47	210, 44	156, 68	144, 58

CUADRO 3. II

Precios F. O. B. del período 1970 / 73, en pesos corrientes

	Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	La Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
1970	47,35	54,35	56,05	62,10	62,10	-	68,50	83,80	-
1971	52,35	61,55	62,10	71,85	71,85	-	78,20	90,20	79,10
1972	76,25	88,41	89,08	101,75	96,62	96,62	110,08	111,40	99
1973	152	217	181	203,25	203,25	203,25	227,25	159,10	147

Precios F. O. B. del período 1970 / 73, en pesos constantes

	Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	L. Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
1970	164,18	188,45	194,35	215,33	215,33	-	237,52	290,57	-
1971	133,29	156,71	158,12	182,94	182,94	-	199,11	229,66	201,50
1972	116,53	135,13	136,14	155,51	147,66	147,66	168,24	170,26	151,10
1973	152	217	181	203,25	203,25	203,25	227,25	159,10	147

CUADRO 3. 12

Porcentaje de los gastos de movimiento y fletes sobre el valor comercial

Decreto 1850 / 66

Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	Río Negro	Tierra del Fuego	Salta
11,78%	10,26%	31,31%	12,14%	12,73%	8,14	10,03

Decreto 1 / 71

Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	La Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
11,61%	9,87%	7,27%	2,99%	2,99%	2,99%	7,77%	11,38%	6

Decreto 5940/71

Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	La Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
13,94%	11,98%	13,78%	12,71%	12,75%	12,75%	9,89%	1,31%	1,

Decreto 6959/72

Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	Río Negro	L. Pampa	T. de Fuego
13,67%	11,96%	22,15%	14,63%	15,42	15,42%	9,7%

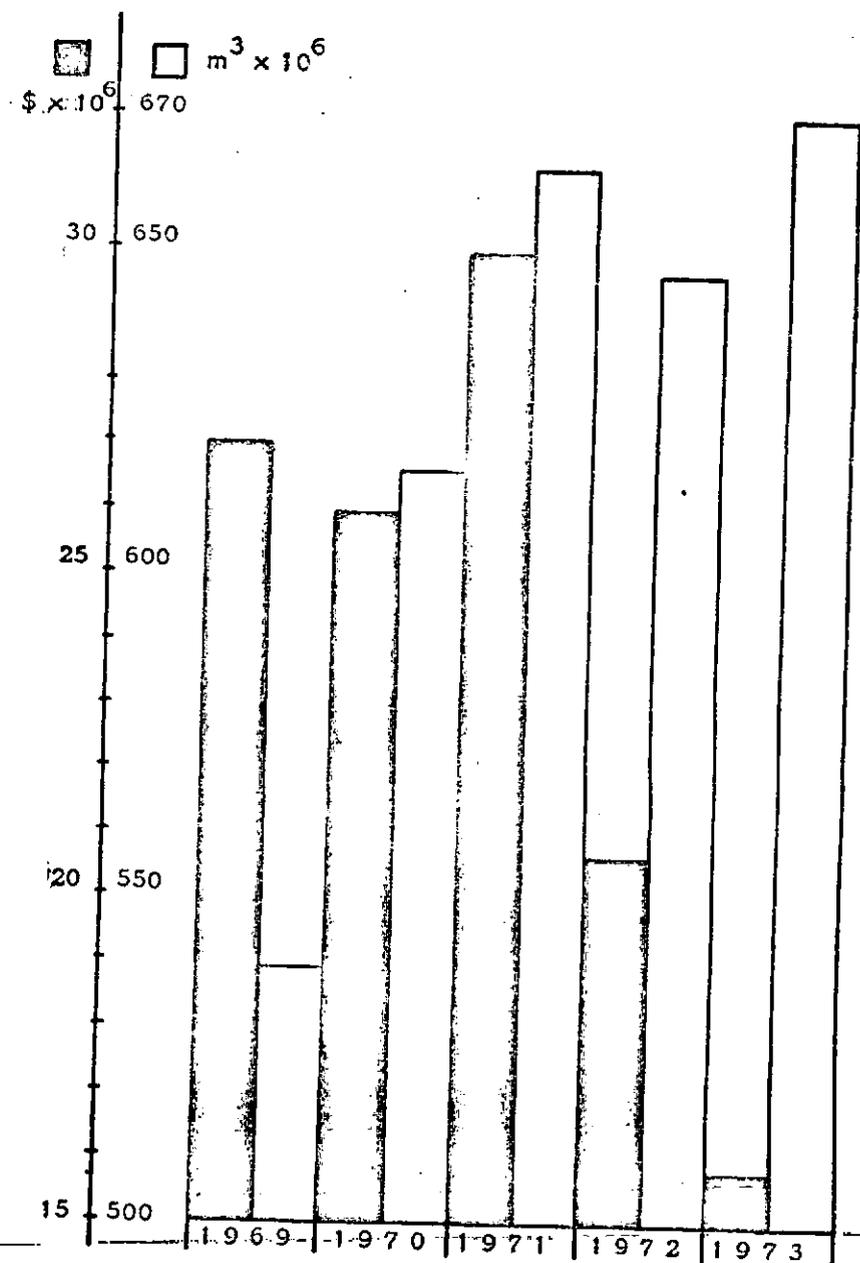
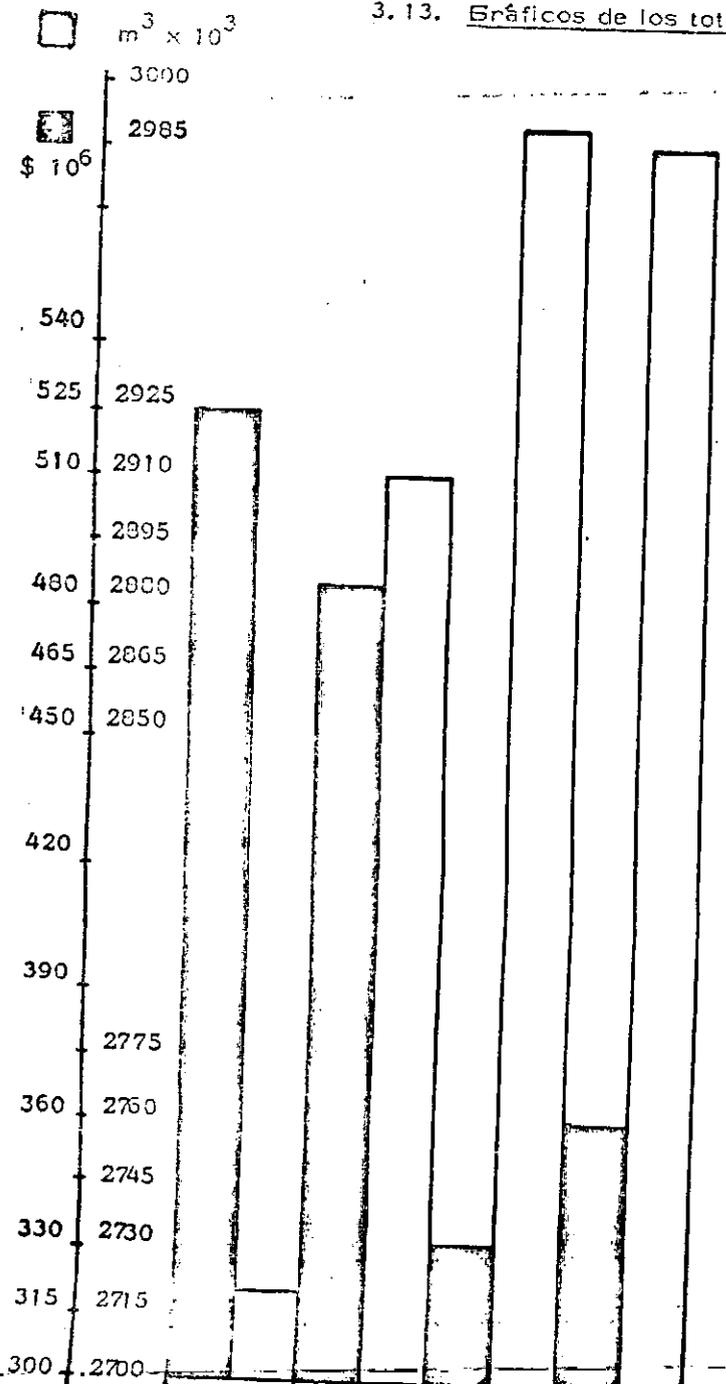
Decreto 2635/73

Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	L. Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
14,34%	12,52%	21,61	14,19%	14,96%	14,96%	10,16%	1,56%	1,6

Decreto 190/72

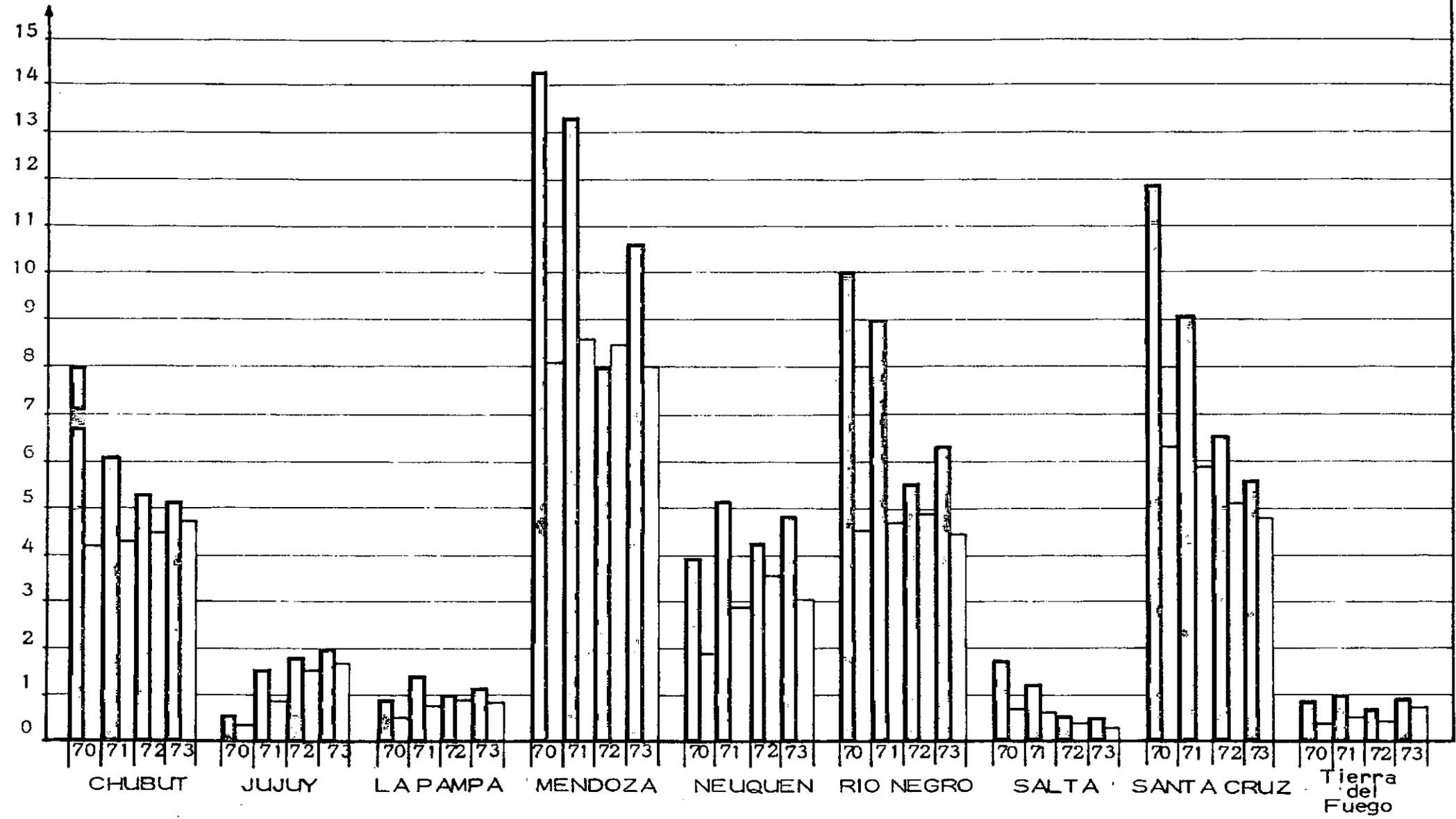
Chubut	Sta. Cruz	Mendoza	Neuquén	R. Negro	L. Pampa	T. del Fuego	Salta	Jujuy
9,3%	7,88%	12,05%	8,88%	9,36%	9,36%	6,04%	-	-

3.13. Gráficos de los totales de Regalfas petrolíferas y gasíferas.



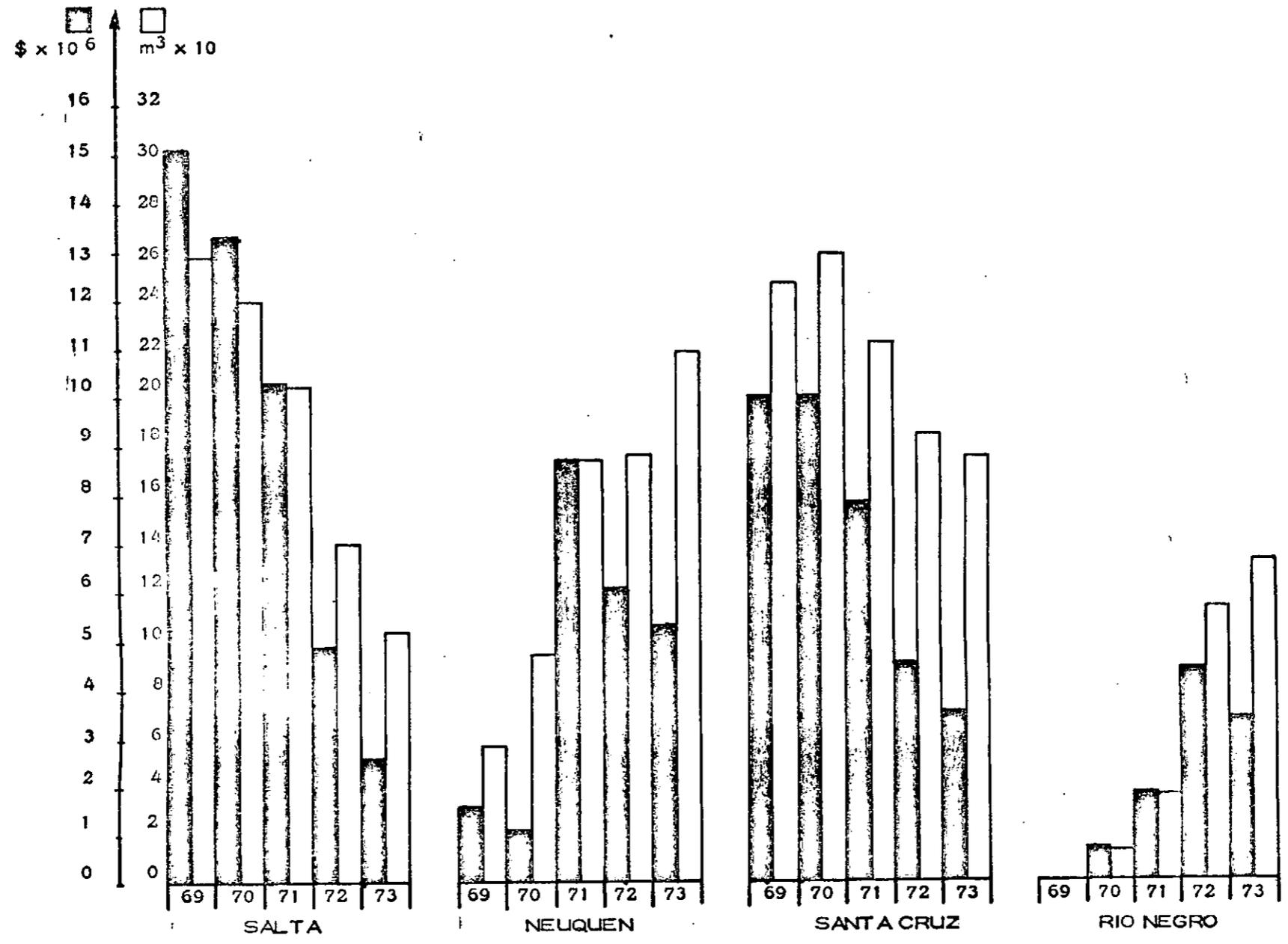
$m^3 \times 10^5$
 $\$ \times 10^7$

3.14 - Gráfico Regalías Petrolíferas por provincias en volumen y valor a precios constantes

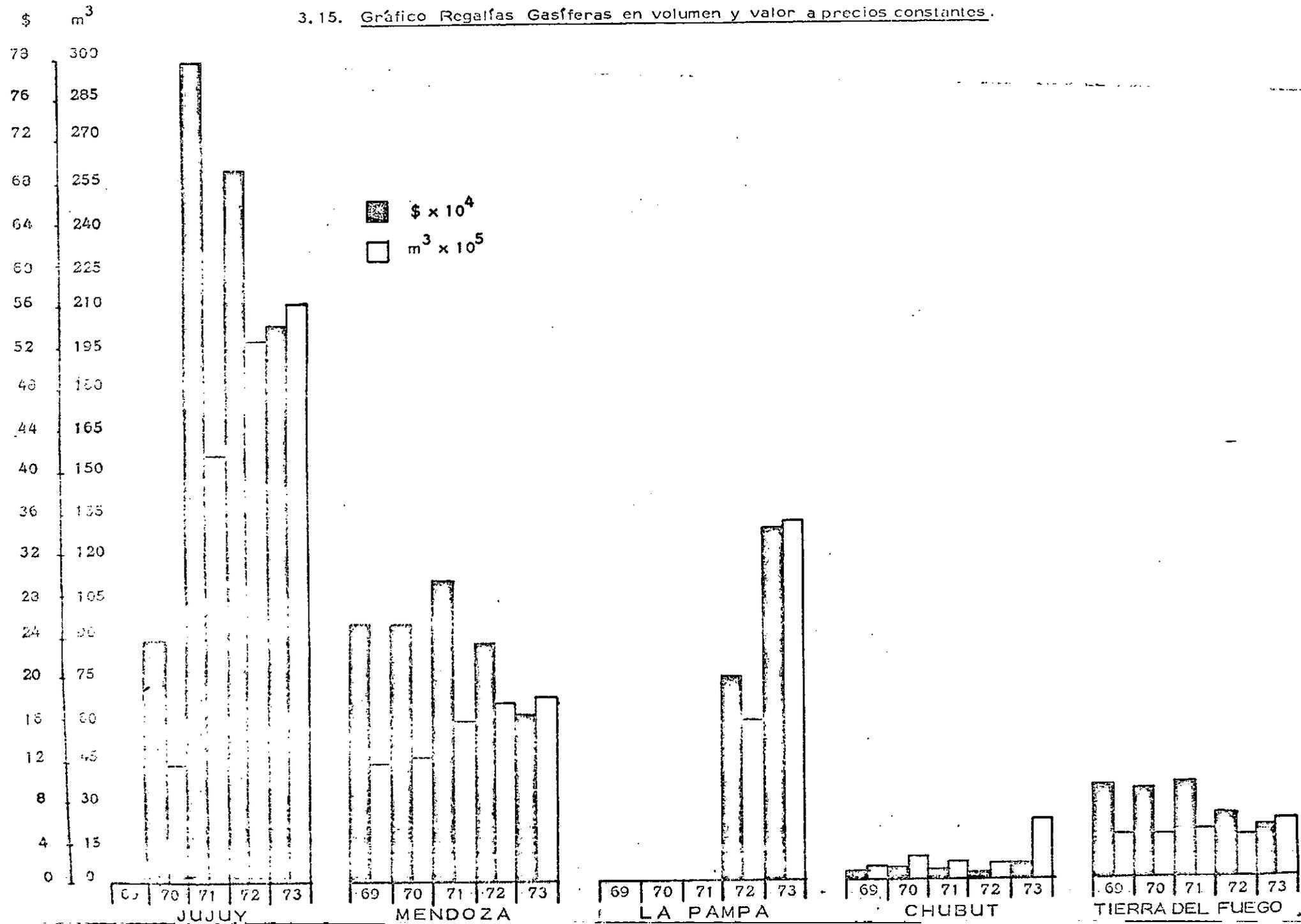


pesos ley (\$)

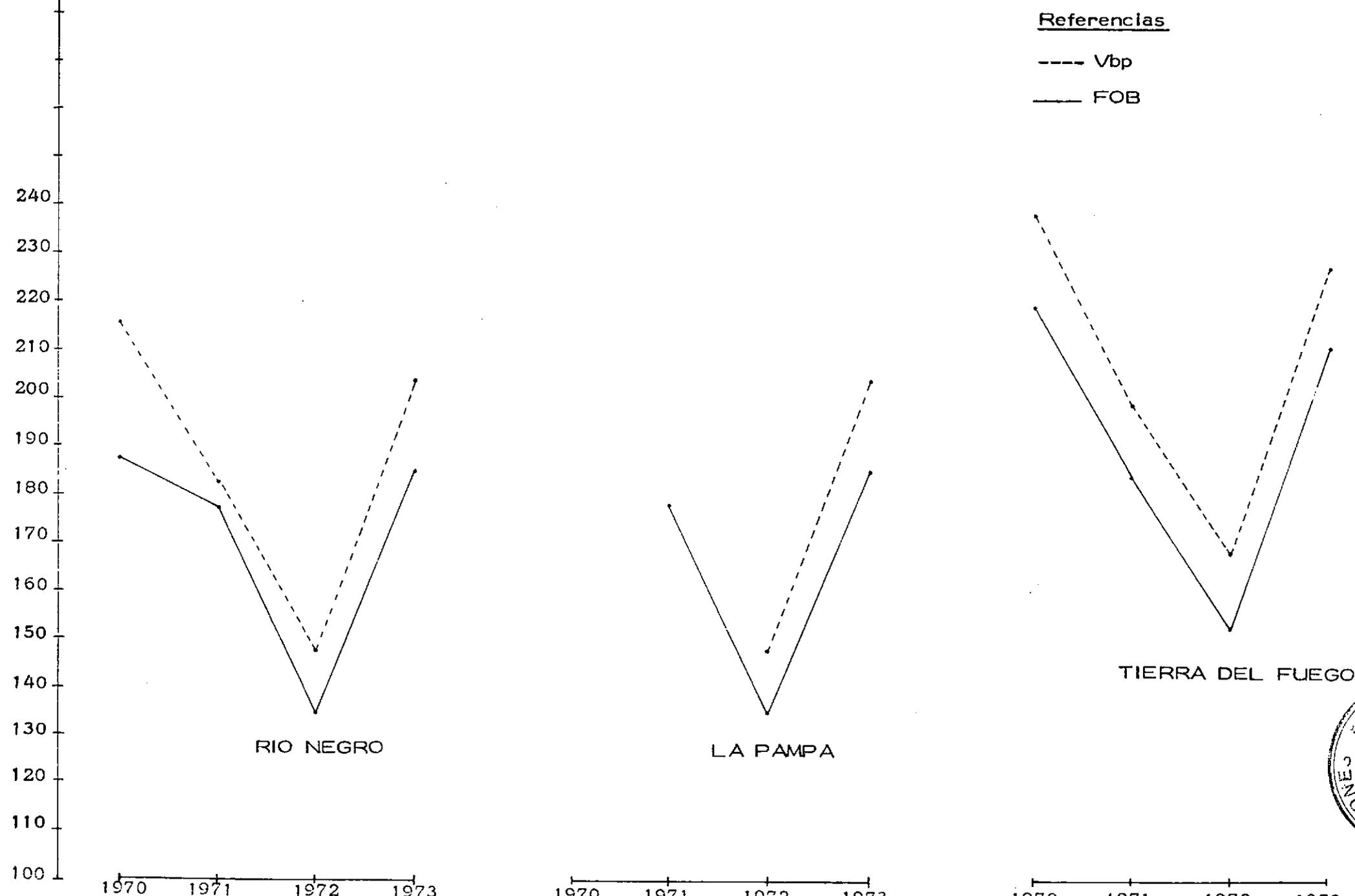
3. 15. Gráfico Regalías Gasíferas en volumen y valor a precios constantes.



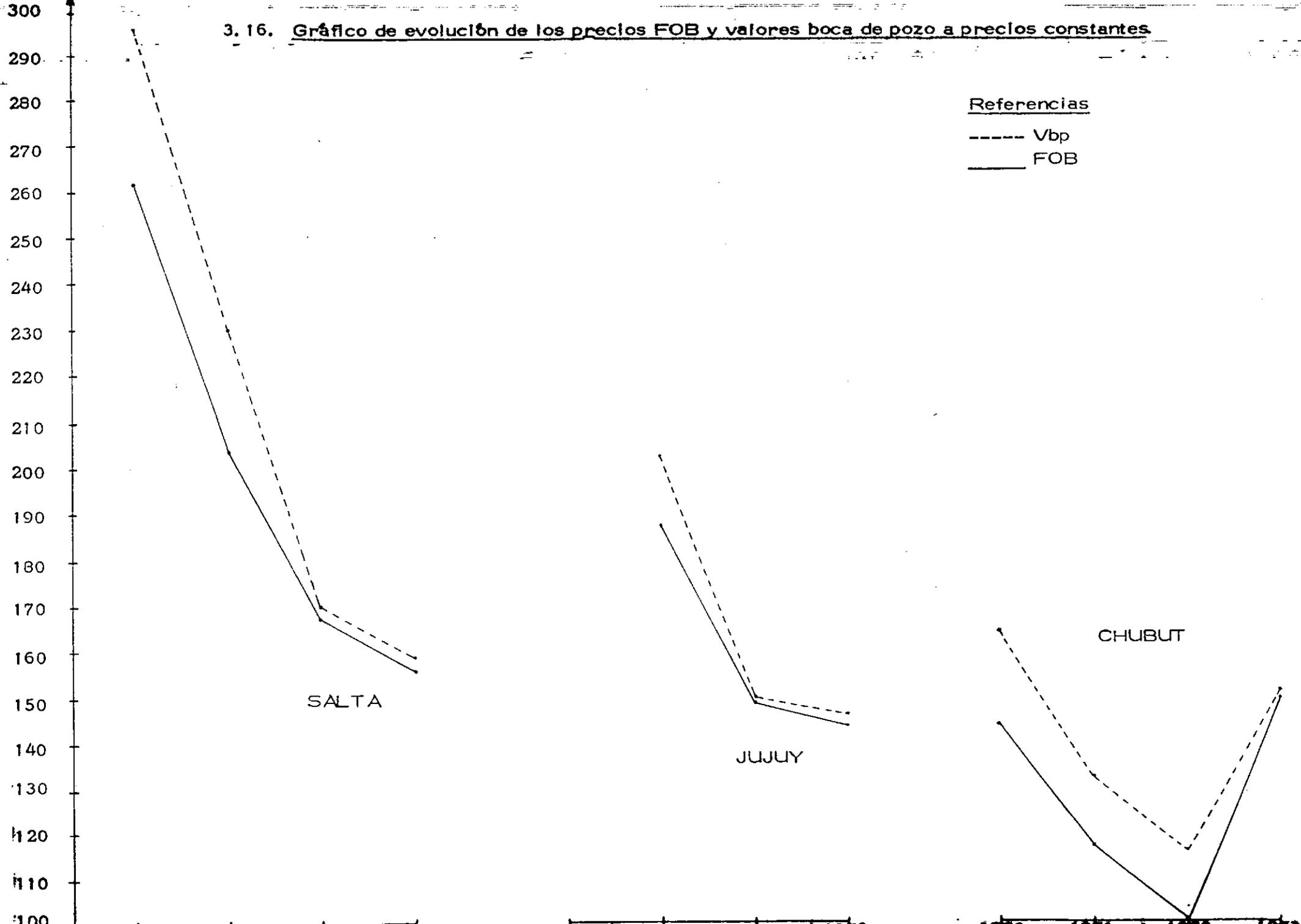
3.15. Gráfico Regalías Gasíferas en volumen y valor a precios constantes.



3. Evolución de la evolución de los precios FOB y valores boca de pozo a precios constantes



3. 16. Gráfico de evolución de los precios FOB y valores boca de pozo a precios constantes



\$/m³

3.16. Gráfico de la evolución de los precios FOB y valores boca de pozo a precios constantes

Referencias

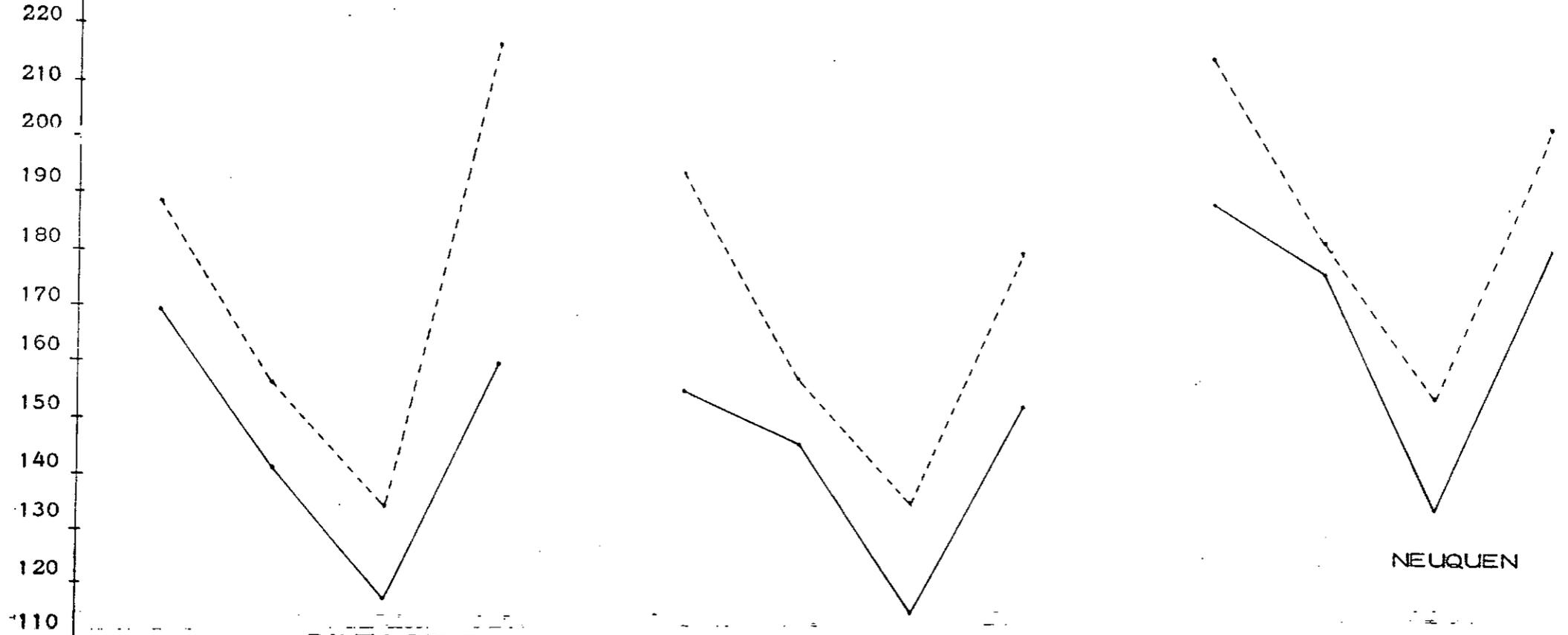
- Vbp
- FOB

220
210
200
190
180
170
160
150
140
130
120
110

SANTA CRUZ

MENDOZA

NEUQUEN



4. ANEXO PONENCIAS
PROVINCIALES



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

COMISION DE MINERIA

Temario propuesto por la Comisión de Minería, integrada por el Dr. Héctor - Miras y la Dra. Susana S. de Cervilla, por la Provincia de Chubut, y el Dr. Ernesto Grecco por la Provincia de Río Negro.

I - Decreto Ley nº 17319 de Hidrocarburos

Análisis del Temario propuesto en la Reunión y definición al respecto

II - Decreto Ley Nº 20379 de Reservas Mineras

Definición sobre la necesidad de propiciar su derogación o reforma. Fundamentos.



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

TRATAMIENTO DEL TEMARIO
COMISION DE MINERIA

I

Decreto Ley nº 17319 de Hidrocarburos. Análisis del Temario propuesto en la Reunión y definición al respecto.

Considerando:

Que a nivel de Poder Ejecutivo Nacional, se prevé la modificación del régimen legal vigente en materia de hidrocarburos (Decreto-Ley nº 17319-año 1967);

Que con esa finalidad corresponde expresar que se coincide en la necesidad de promover la reforma de aspectos fundamentales del régimen legal en vigencia, el cual fue establecido sin consulta previa a estas Provincias petroleras, vulnerándose el sistema constitucional y el legal en la materia;

Que lo consignado en el artículo 67º, inciso 11 de la Constitución Nacional, al establecer las facultades del Congreso de dictar el Código de Minería no implica que las Provincias hayan renunciado al derecho de dominio sobre los yacimientos que se encuentren en sus respectivos territorios, puesto que dicha cláusula constitucional sólo delega en la Nación la atribución legislativa;

Que en virtud de lo prescripto por el artículo 104 "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal", consagrando todo el derecho histórico argentino contenido en los estatutos y pactos anteriores y, ante los posibles conflictos entre ambos órganos de gobierno, el de la Nación, al ser conferido por las provincias es expreso, limitado y excepcional;

Que el Decreto-Ley nº 17319 de hidrocarburos vigente, otorga el dominio de los yacimientos al Estado Nacional y acuerda al Poder Ejecutivo de la Nación facultades decisorias sin la participación efectiva de las provincias productoras que, en algunos aspectos, llegan a vulnerar expresas disposiciones de sus Constituciones, sobre todo en materia de los tributos que les corresponde percibir por la actividad extractiva que se efectúa en sus jurisdicciones;

Que sin haberse convenido con las provincias, el Decreto-Ley nº 17319 fija el porcentaje de regalía y otorga al Ejecutivo Nacional facultades discrecionales para reducir dicho porcentaje (artículo 12 y concordantes



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

tes arts. 59, 61, 62 y 93) y consecuentemente la participación que en el producido de dicha actividad corresponde a las provincias;

Que asimismo, a través de sus organismos competentes tiene el poder de decisión en la fijación del valor de los crudos en boca de pozo, como así también en el monto de las diferencias por variaciones de gravedad - A.P.1º, sin la participación de las provincias;

Por los fundamentos expresados:

LA COMISION DE MINERIA DEL C.I.E.P.A.C.

R E C O M I E N D A :

1. La necesidad de disponer se gestione ante el Poder Ejecutivo Nacional - la modificación del régimen legal vigente en materia de hidrocarburos - (Decreto-Ley 17319 - año 1967);
2. El proyecto de reforma deberá establecer que las actividades relativas a la explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo d en forma exclusiva de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas de Estado en las esferas de sus respectivas competencias;
3. Deberá preverse la revocación de las concesiones y los contratos otorgados a las empresas privadas que realicen las actividades mencionadas en el punto anterior, como así también su declaración de utilidad pública - sujeta a expropiación;
4. La ley y sus reglamentaciones deberán contener disposiciones que fijen - las condiciones equitativas en que las provincias serán compensadas por la explotación de sus hidrocarburos (petróleo-gas), a cuyos efectos se - estima razonable -a fin de causar el menor inconveniente a los intereses de la Nación y por ende de las provincias- que la Ley establezca:
 - a. el porcentaje a percibir en concepto de regalía por el producido de - los hidrocarburos en boca de pozo, no será inferior al veinte por ciento (20%) calculado sobre el producto bruto, sin deducciones por concepto alguno.

El porcentaje fijado tendrá un carácter temporario, debiendo incrementarse progresivamente en razón del carácter no renovable de los recursos.



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

b) El valor a asignarse al metro cúbico de crudo en boca de pozo será el resultante del valor promedio de los crudos de exportación, ajustable al finalizar el año.

A los fines de las liquidaciones mensuales de las regalías, se tomará el precio promedio del metro cúbico de crudo de exportación del mes correspondiente y, en caso de no haberse realizado exportaciones, regirá el vigente en el mes anterior, ajustable en el mismo porcentual en que se incrementen los costos del petróleo de importación en ese período.

5. El nuevo régimen legal deberá contemplar la extensión del derecho de las provincias a percibir regalías por las explotaciones de hidrocarburos - que se realicen en la plataforma submarina y que sean continuación de - las cuencas que se detecten en el continente.
6. Entre las modificaciones a introducirse se incluirá el derecho y la forma de participación y representatividad que les asiste a las provincias productoras en los directorios de las Empresas (Y.P.F. y Gas del Estado) y en las comisiones asesoras del Poder Ejecutivo Nacional a los fines de la aplicación de la Ley y sus reglamentaciones.

IV REUNION DEL CIEPAC (octubre de 1973)

VIEDMA, 27 de Octubre de 1973.-

VISTO:

La recomendación aprobada por la Comisión de Minería del C.I.E.P.A.C. durante la III Sesión Plenaria realizada entre los días 5 y 7 de setiembre del año en curso en la ciudad de RAFAEL, Provincia del Chubut con respecto al Decreto Ley 20.370 y, la incorporación a este Plenario de los Delegados de las Provincias de SANTA CRUZ y BUENOS AIRES y;

CONSIDERANDO:

Que estos Delegados, ratificando la posición asumida en las Reuniones del Comité Minero Patagonia Surandina en RAFAEL (Compuén, 23.2.73) y BUENOS AIRES (20.4.73), coinciden en un todo con lo recomendado por la Comisión de Minería del C.I.E.P.A.C. en su III Plenario.

Que en la presente Sesión, la Subsecretaría de Minería, invitada a tomar parte de la misma lo ha hecho a través del Jefe del Área de Legislación Minera, el que en forma verbal y escrita ha apuntado los puntos de vista de esa Subsecretaría con respecto a las objeciones que creemos que las provincias al mencionado Decreto-Ley, refiriéndose a la implementación de la misma y las necesidades que llevaron a su sanción y promulgación.

Que dicho funcionario expresó que la Subsecretaría mencionada, tendría en forma inmediata los recaudos necesarios para estrechar la relación que debe existir entre ella y las provincias afectadas por la referida Ley, a fin de intercambiar, información, permanentemente, de la misma colaboración entre los organismos técnicos pertinentes y de las consultas para proceder a la liberación parcial de áreas.

Que además, por nota dirigida a esta Comisión, deja constado el enfoque legal de la Subsecretaría, con referencia al Decreto 20370/73.

Que atendiendo a lo expuesto y en la seguridad de la necesidad de conocer las reservas de nuestros recursos naturales a fin de lograr un desarrollo armónico y planificado de futuro, las provincias ratifican lo expresado reiteradamente en cuanto a estar de acuerdo, en que dicho patrimonio minero debe ser relevado mediante procepción estatal, ya sea provincial o nacional.

Que lo expresado no significa aceptar el instrumento legal cuestionado en su redacción actual, ya que, ratificando la posición sustentada por las provincias patagónicas, el dominio de los minas no fue objeto de una delegación expresa de facultades por estas a la Nación y nada autoriza a considerarlo implícito. Esta provincia intransferible nace de expresas cláusulas constitucionales (arts. 6º Inc. 11, 104 y concordantes CN) y a la cual se ajusta la situación creada por el Código Civil minero (art. 2915) y el de Minería (art. 7º).

Que sin embargo, y atento a lo manifestado con anterioridad, a fin de lograr la continuidad de los trabajos ya iniciados sin que ello signifique la aceptación del espíritu del Decreto Ley cuestionado, se acordó en proponer la sustitución del mismo y la simultánea sanción y promulgación de un instrumento legal adecuado, que respetando las jurisdicciones provinciales permita la ejecución del Plan Minero Geológico Patagonia-Comahue.

Que para ello las provincias consideran que la norma que se propone deberá instrumentar en forma definitiva la conciliación de los intereses de las provincias y la Nación, en un objetivo común, respetando nuestra forma representativa y federal de gobierno.

Por ello:

LA COMISIÓN DE MINERÍA DEL
IV PLANEAMIENTO DEL C. I. E. P. A. C.

////



RECOMIENDA

Artículo 1º.- SEFI ICAN por parte de las provincias de TAMAULIPAS y SAN PABLO DE
lo atiendo hasta el presente por la Comisión de Hacienda.

Artículo 2º.- SEFI ICAN la necesidad de publicar la delegación del Decreto
de 19.12.73 y en el último sentido por parte legal
de cuenta que, respecto al procedimiento jurídico vigente, in-
plique una comisión. y más a fin de asegurar la ejecu-
ción del Plan Nacional de Desarrollo Catastrales-Cadastral.

VINENA, 27 de Octubre de 1973.-

VISTO Y CONVENIDO:

La integración de las provincias de Neuquén y Santa Cruz a este Plenario del C.I.P.A.C., lo recomendado por la III Reunión del mismo en referencia al tema de regalías petroleras y, la necesidad de ampliar los conceptos vertidos anteriormente dado el análisis de nuevas potencias:

LA COMISIÓN DE MINERÍA DEL

IV PLENARIO DEL C.I.P.A.C.

RECOMIENDA

Artículo 1º.- Ratificar por parte de las provincias de Neuquén y Santa Cruz lo acordado por esta Comisión de Minería hasta el presente.

Artículo 2º.- Señalar que el porcentaje a percibir por las provincias concepto de regalías por el producido de petróleo y gas, boca de pozo, represente el 50% del valor del producto bruto sin deducciones por concepto alguno.

Artículo 3º.- Establecer que las regalías gasíferas y petrolíferas sean liquidadas en petróleo el valor real y actual del gas y del petróleo, instrumentando un mecanismo de control conjunto (Nación-Provincias Productoras) que actualice automáticamente, en forma trimestral.

SIO N 000

SANTA CRUZ

CUBIT

NEUQUEN



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

secretaria interina: min. de economia de la pcia. del chubut - rawson

REUNION INTERPROVINCIAL DE PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS
LIQUIDOS Y GASEOSOS.

RAWSON, CHUBUT - * 8 - II - 1974 *

RECOMENDACION producida en la Sesión de Clausura, de la
que participaron las Provincias de JUJUY, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO,
LA PAMPA, CHUBUT y SANTA CRUZ, con la adhesión de la Pcia. de SANTA

Vista la situación por la que atraviesan las Provincias productoras de
hidrocarburos, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen legal vigente en materia de hidrocarburos
fué establecido sin la participación legítima de las Provincias por
intermedio de sus Representantes;

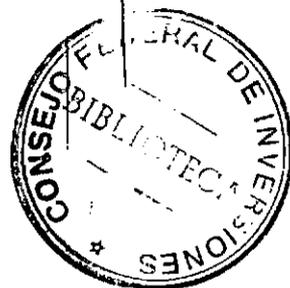
Que, consecuentemente, se fijaron normas en virtud de las
cuales las Provincias productoras de hidrocarburos no perciben una re-
tribución acorde a la importancia de dichos recursos naturales, situa-
ción que afecta considerablemente al desarrollo de sus economías;

Que el reconocimiento del derecho a percibir una justa
regalía es coincidente con la necesidad de prever los medios neces-
rios para reemplazar una riqueza que se extingue, por otras fuentes
de producción y trabajo;

Por todo ello

LA COMISION DE MINERIA DEL CONSEJO INTERPROVINCIAL DE
ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES (CIEPAC) , CON LA ADHESION DE LAS
PROVINCIAS PETROLERAS PRESENTES, ELEVAN A LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES
PROVINCIALES LA SIGUIENTE

RECOMENDACION



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

secretaría interina: min. de economía de la pcia. del chubut - rawson

- 1º) Que el porcentaje a percibir por las Provincias productoras de hidrocarburos líquidos y gaseosos en concepto de regalías por la explotación de los mismos, no sea inferior al 33% (Treinta y tres por ciento) de los hidrocarburos obtenidos en boca de pozo, teniendo en cuenta el carácter no renovable de tales recursos.
- 2º) Que se promueva la instalación de plantas industrializadoras de hidrocarburos en las provincias productoras, en cuyo caso podrá convenirse con la o las provincias respectivas la asignación de una regalía menor a la indicada en el punto 1º), la que no será inferior al 20% (veinte por ciento) de los hidrocarburos obtenidos en boca de pozo a los efectos de la correspondiente liquidación de regalías ~~de los hidrocarburos obtenidos en boca de pozo~~.
- 3º) Que para fijar el valor de los hidrocarburos líquidos y gaseosos por metro cúbico en boca de pozo, a los efectos de la correspondiente liquidación de regalías a las provincias productoras, se tome como base de referencia el precio promedio de las cotizaciones internacionales para hidrocarburos de calidades similares.
- 4º) Que la liquidación y pago de las regalías se efectúe en efectivo por la empresa o ente que extraiga los hidrocarburos.
- 5º) Que se instrumente un mecanismo conjunto (Nación-Provincias productoras), que actualice automáticamente cada tres o seis meses el valor del metro cúbico de los hidrocarburos, el que deberá fijarse promediando los precios FOB de no menos de tres mercados tradicionales del exterior en el período correspondiente.
- 6º) Que a los fines de la aplicación del régimen en materia de hidrocarburos y sus reglamentaciones, sea reconocido el derecho y establecida la forma de participación y representatividad que les asiste a las Provincias productoras en los Directorios de las empresas YACI-MIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, GAS DEL ESTADO y en las comisiones asesoras del Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, con la participación de los Sres. Representantes de las Provincias de Jujuy-Mendoza, La Pampa, Santa Cruz, Río Negro, Neuquén y Chubut.

ACTA DE REUNION N° 411

para ser elevada al

COMITE NACIONAL DEL PLAN TRIENAL

PROVINCIA: NEUQUEN

SECTOR: MEDIDAS

DIA: 9/4/74 HORA: 9.30

TEMA: REGALIAS DE GAS Y PETROLEO

PARTICIPANTES:

NOMBRE	CARGO	ORGANISMO
Nación:		
Roberto Ahumada	- Asesor Legal	- Gas del Estado
Antonio Tellez	- Jefe de Contab. Gral.	" " "
Ing. Andrés Rozlosnik	- Gerente Ingeniería Administrativa	Y.P.F.
Marcelo Etchegoin	- Jefe Contratos - Cont. Gral.	Y.P.F.
Ing. Oscar Lombardozzi	- Jefe Area Políticas	C.F.I.
Lic. Roberto Tolosa	- Asesor D.N. Programación e Invest.	S.E. Hacienda.
C. de Ferraris	- Director Nac. Hidrocarburo	S.E. Energía
Ing. Hector Piazari	-	" " "
Provincia:		
Ing. Pedro Salvatori	- Ministro de Economía y Cbras Públicas	
C.G.E. Neuquén	- Presidente Carlos A. Vidal	- Gerente Ejecutivo.
Hector H. Gazari	- Asesor Técnico del COPADE	
Gregorio E. Moreno	- " " " "	
Juan Carlos Coumet	- " Ministro de Economía y O.Púb.	Neuquén
Coordinador por INPE:		
Lic. Alberto G. Paz	- Director Nac. de Econom. Regional)	

C O N C L U S I O N E S

La provincia de Neuquén hace presentación de un listado de requerimientos y aspiraciones en materia de Política Nacional sobre Hidrocarburos, recogiendo inquietudes propias, de la segunda reunión de la C.G.E. del Sur Argentino y La Pampa, y del CIEPAC a la cual Adhirieron las prov. de la Pampa, Mendoza y Salta.

Tales documentos se adjuntan como anexo N° I. Denominado Acta del

ACTA DE REUNION N° 411

para ser elevada al
COMITE NACIONAL DEL PLAN TRIENAL

PROVINCIA: NEUQUEN

SECTOR: MEDIDAS

DIA: 9/4/74 HORA: 9.30

TEMA: REGALIAS DE GAS Y PETROLEO

PARTICIPANTES:

NOMBRE	CARGO	ORGANISMO
Nación:		
Roberto Ahumada	- Asesor Legal	- Gas del Estado
Antonio Tellez	- Jefe de Contab. Gral.	" " "
Ing. Andrés Rozlosnik	- Gerente Ingeniería Administrativa	Y.P.F.
Marcelo Etchegoin	- Jefe Contratos - Cont. Gral.	Y.P.F.
Ing. Oscar Lombardozi	- Jefe Area Políticas	S.F.I.
Lic. Roberto Tolosa	- Asesor D.N. Programación e Invest. S.E. Hacienda.	
C. de Ferraris	- Director Nac. Hidrocarburo S.E.	Energía
Ing. Hector Piazari	-	" " "
Provincia:		
Ing. Pedro Salvatori	- Ministro de Economía y Obras Públicas	
C.G.E. Neuquén	- Presidente Carlos A. Vidal - Gerente Ejecutivo.	
Hector M. Gazari	- Asesor Técnico del CORPES	
Gregorio E. Moreno	- " " " "	
Juan Carlos Couzet	- " Ministro de Economía y O.Púb. Neuquén	
Coordinador por INPE:		
Lic. Alberto G. Paz	- Director Nac. de Econom. Regional)	

C O N C L U S I O N E S

La provincia de Neuquén hace presentación de un listado de requerimientos y aspiraciones en materia de Política Nacional sobre Hidrocarburos, recogiendo inquietudes propias, de la segunda reunión de la C.G.E. del Sur Argentino y La Pampa, y del CISPAC a la cual Adhirieron las prov. de La Pampa, Mendoza y Salta.

Tales documentos se adjuntan como anexo II° I. Derivado de Acta del

ACTA DE REUNION N° 411
(continuación)



Neuquen. Cabe destacar que este documento fue elaborado con la cooperación técnica del C.F.I.

En tal sentido se acuerda la creación de una Comisión integrada por: Secretaría de Estado de Energía, Y.P.F., Gas del Estado, Provincia del Neuquen, C.F.I., Confederaciones Económicas y de Trabajo de la provincia. Asimismo se procederá a invitar a la Corporación de Empresas Nacionales, Secretaría de Estado de Progr. y Coord. Econom. y Secret. de Estado de Hacienda.

Dicha comisión tendrá por objeto analizar el petitorio presentado por la provincia, para su posterior y eventual implementación.

Por último se deja constancia de que la citada comisión deberá reunirse dentro de los 20 días a partir de la fecha.

IIº REUNION REGIONAL DE CONFEDERACIONES GENERALES

ECONOMICAS DEL SUR ARGENTINO.

REGALIAS DE GAS Y PETROLEO

Al nacionalizarse, por medio de la Ley 14.773, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, las provincias hicieron la pertinente reserva de sus derechos dominiales, desconocidos por la Ley 17.319 vigente.

Las Provincias, en función del interés nacional, comparten la filosofía que inspiró la nacionalización de los hidrocarburos y como integrantes del país lo aceptan y aplauden, pero sin descuidar el principio de que los recursos que se encuentran dentro de sus límites políticos sirvan para crear riqueza y bienestar a sus habitantes.

Una de las preocupaciones fundamentales en la materia, es que las reservas provinciales de hidrocarburos (recurso natural no renovable y que se va agotando en el tiempo) se constituyan en el motor del desenvolvimiento futuro de su economía, mediante la realización de actividades de diversificación productiva, a encararse con los recursos económico-financieros que la explotación petrolífera y gasífera deben dejar como contrapartida, es decir con la percepción de una justa regalía.

El 12 % establecido por Ley 12.161, sancionada en el año 1935 que fuera percibido por la Nación sin dar la posibilidad de discutirlo y que mantiene actualmente se considera desproporcionado y la mecánica de su liquidación así como los procedimientos que, tanto para el petróleo como para el gas define el Estado Nacional (mucho más debajo de los de mercado) vienen a agravar la afligente situación retributiva de las

provincias productoras. Al respecto es necesario señalar que en otros países se reciben regalías que alcanzan al 50 % de la producción, trato muy diferente que el que se otorga a las Provincias productoras, de parte del Estado Nacional.

Abonan esta posición principista, dos hechos recientes, relativos al gas y que demuestran palpablemente la necesidad de una coordinación efectiva en defensa de los intereses de las provincias productoras.

En el primero, se conviene con Bolivia, la compra de gas natural, a través del gasoducto Santa Cruz-Yacuiba abonándose a ese país el metro cúbico de gas 20 veces el valor que se le reconoce a las Provincias productoras y que, a precios de mercado actuales, significa 20 veces lo que el Estado Nacional abona a las mismas.

En el segundo, se formaliza un acta de compromiso para el denominado Gasoducto del Centro, que, con gas extraído en Neuquén, suministrará el fluido a Mendoza, Córdoba, San Juan y San Luis sin que mediara participación alguna de la provincia productora ni se prevea en su lugar de origen, previo a su transporte, la explotación y procesamiento de los componentes de mayores posibilidades, tales como el butano y propano, con la radicación de una industria petroquímica que los manufacture.

LA IIª REUNION REGIONAL DE CONFEDERACIONES GENERALES
ECONOMICAS DE LA PATAGONIA

RESUELVE:

1. Que las regalías gasíferas y petrolíferas sean liquidadas respetando el valor

real y actual del gas y del petróleo, instrumentando un mecanismo de control conjunto (Nación-Provincias productoras) que actualice automáticamente, cada 3 o 6 meses el valor por metro cúbico.

2. Que se establezca como regalía, un porcentaje de la producción de hidrocarburos que contemple el hecho de ser recursos no renovables, que sea una justa distribución que permita la creación de nuevas actividades productoras y la construcción de obras de infraestructura que aseguren la evolución futura de sus economías.
3. Que las industrias derivadas de la utilización de los hidrocarburos líquidos y gaseosos se radiquen en las provincias productoras.
4. Que las provincias productoras estén representadas en los directorios de las empresas Y.P.F. y Gas del Estado, a efectos de tener poder de decisión respecto a la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos.
5. Como una sana expresión de federalismo, propiciamos la descentralización de esas empresas instalando sus sedes matrices en alguna de las principales provincias productoras y constituyendo sedes regionales con poder de decisión y defensa de los intereses provinciales, sin descuidar el superior interés del país, y evitando el colonialismo interno. -



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

secretaría interina: min. de economía de la pcia. del chubut - rawson

VI REUNION DEL CONSEJO INTERPROVINCIAL DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO

DE AREAS COMUNES patagónicas

ACTA DEL NEUQUEN.

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de marzo de mil nueve setenta y cuatro, reunidos los señores Coordinadores del CIEPAC, por la Provincia del CHUBUT, el Señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Dn. JULIO CESAR MORENO; por la Provincia de SANTA CRUZ el Señor Subsecretario de Producción Profesor OSVALDO TOPCIC; por la Provincia de RIO NEGRO el Señor Secretario de Planeamiento Escribano REMO JOSE CONSTANZA; por la Provincia del NEUQUEN el Señor Ministro de Economía Obras y Servicios Públicos Ingeniero PEDRO SALVATORI y el Señor Subsecretario de Desarrollo Licenciado ALBERTO MANUEL FERNANDEZ; con la participación del Señor Ministro de Economía de la Provincia de LA PAMPA Agrónomo CESAR VALLARI, a través de la adhesión de dicha Provincia al CIEPAC y las representaciones de las provincias invitadas para el tratamiento del tema "REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS", señores: Director General de Finanzas de la Provincia de MENDOZA Contador CARLOS B. ASTARGO, en representación del Señor Ministro de Economía de dicha Provincia, Dr. BENEDICTO CAPLAN y en ausencia del Señor Ministro de Economía de la Provincia de SALTA, Ingeniero JESUS PEREZ



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

secretaría interina: min. de economía de la pcia. del chubut - rawson

por no haber logrado arribar al seno de las deliberaciones; con la asistencia del Sr. Ministro de Economía de la Provincia de RIO NEGRO Contador OMAR R. LEHNER; por su con la cooperación técnica del C. F. I. representado por el Sr. Secretario General del Organismo Dr. ALBERTO R. GONZALEZ ARZAC, acuerdan aprobar el presente documento como "Acta del Neuquén", en concordancia con los principios, fines y objetivos que dieran base a la creación del CIEPAC,

Con respecto al tema "REGALIAS PETROLIFERAS Y GASIFERAS"

Al cumplirse el 25° aniversario de la sanción de la Constitución Nacional Justicialista de 1949, que consagró sabios principios de federalismo y a un año del histórico pronunciamiento popular que demostró la adhesión masiva del Pueblo Argentino a la doctrina inspiradora de aquélla,

LA VI REUNION DEL CIEPAC, CON LA PARTICIPACION DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS DE HIDROCARBUROS, MENDOZA Y LA PAMPA, Y LA ADHESION DE SALTA,

DECLARA:

- 1) Revindicar el principio del artículo 40 de la Constitución Nacional Justicialista de 1949, que fija la participación en el producto de los yacimientos de hidrocarburos y establece que dicha participación se convendrá con las provincias.
- 2) Afirmar la necesidad imperiosa de poner en marcha un procedimiento de participación y concertación que reconozca el derecho de representatividad que asiste a las provincias productoras en los directorios de Y.P.F. y Gas del Estado y en las comisiones asesoras del Poder Ejecutivo Nacional y fije la forma de ejercerlo.



CONSEJO INTERPROVINCIAL
DE ESTUDIO Y PLANEAMIENTO DE AREAS COMUNES

secretaría interina: min. de economía de la pcia. del chubut - rawson

- 3) La fijación de los porcentajes de regalías debe considerar que los hidrocarburos son recursos no renovables. Por ello, las regalías han de constituir una retribución justa, que permita crear nuevas actividades productivas y concretar obras de infraestructura que aseguren la evolución futura de las economías provinciales.
- 4) Como una sana expresión de federalismo, propiciar la descentralización de la empresa Y.P.F. y Gas del Estado, constituyendo sedes regionales con poder de decisión, en defensa de los intereses provinciales, sin descuidar el superior interés del país, y evitando el colonialismo interno.
- 5) Que las industrias derivadas de la utilización de los hidrocarburos líquidos y gaseosos deben radicarse en las provincias productoras.

Y RESUELVEN:

- 1°) Confirmar en su mandato al Señor Coordinador Ejecutivo y al SECRETARIO GENERAL del CIEPAC, ambos pertenecientes a la Provincia del CHUBUT, en sus funciones hasta el 31 de diciembre del corriente año.
- 2°) Solicitar al Consejo Federal de Inversiones se arbitren los medios para la formulación de un PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO TURISTICO en el área de las provincias que integran el CIEPAC y la Provincia de LA PAMPA, con la intervención en dicho estudio de técnicos provinciales.
- 3°) a) Adherir a la filosofía y espíritu que inspirara a las Confederaciones Generales Económicas del Sur Argentino en las Resoluciones adoptadas durante la II Reunión de las mismas, haciendo llegar por Secretaría General del CIEPAC copia de la presente